



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL
DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
APROBADO POR REAL DECRETO 849/1986,
DE 11 DE ABRIL, Y EL REGLAMENTO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA
APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988,
DE 29 DE JULIO.**

21 DE JULIO DE 2022



PREÁMBULO

Desde su aprobación por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico ha sido objeto de numerosas modificaciones que en unos casos lo han completado y, en otros, lo han modificado. La materia que constituye su objeto, el dominio público hidráulico y, en particular las aguas continentales, son una realidad dinámica sometida a avances técnicos, a un progresivo conocimiento sobre diversos aspectos y condiciones que inciden de forma directa y no siempre favorable sobre dicho dominio público. El presente real decreto se dicta para realizar una actualización de sus disposiciones que se entiende muy necesaria en aras de lograr la mejor regulación de su protección, utilización y gestión.

En este sentido, en el Plan de Recuperación, Transición y Resiliencia, el Consejo de Ministros aprobó el 22 de marzo de 2022 el Proyecto estratégico para la recuperación y transformación económica (PERTE) de digitalización del ciclo del agua, el cual es una oportunidad la mejora en el control y la correcta gestión del uso del agua en España es un desafío constante, en el que las distintas administraciones trabajan de manera coordinada para su correcta gestión. Este PERTE impulsa el uso de las nuevas tecnologías de la información en el ciclo integral del agua, lo que permitirá mejorar su gestión, aumentar su eficiencia, reducir las pérdidas en las redes de suministro y avanzar en el cumplimiento de los objetivos ambientales marcados por la planificación hidrológica y las normativas internacionales, siendo una de las líneas de actuación la mejora de la gobernanza en la gestión del agua, previendo la modificación de este Reglamento como una de sus líneas básicas de actuación.

I

El buen estado de las aguas continentales requiere la protección de las aguas subterráneas, tanto en su aspecto cuantitativo como químico. A tal efecto, es necesario adoptar medidas para garantizar su buen estado, proteger los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, incluidos los humedales e invertir tendencias de aumento de la concentración de contaminantes. En concreto, se debe asegurar y fomentar el uso sostenible de las aguas subterráneas.

A fin de fomentar dicho uso sostenible y garantizar mayor protección de las aguas subterráneas se ha realizado una revisión de las disposiciones sobre esta materia establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Los artículos que se modifican adaptan el texto al desarrollo que ha experimentado la normativa europea a partir de la aprobación de la Directiva Marco del Agua; a la mejora en el conocimiento sobre hidrogeología; y, a los cambios producidos en la actividad agraria e industrial.

En materia de aguas subterráneas la revisión puede clasificarse en 5 bloques: medidas de protección de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado; criterios y procedimiento administrativo para el establecimiento de perímetros de protección; disposiciones específicas para autorizar el vertido de aguas residuales; medidas de actuación frente a episodios de contaminación puntual; y finalmente, criterios para valorar los daños causados por contaminación y su vinculación con el procedimiento sancionador.

Las medidas de protección de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado se establecen en el artículo 56 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Se desarrollan en el artículo 171 del



RDPH, aunque de manera parcial porque se focaliza en medidas para recuperar masas de agua en riesgo de incumplir el buen estado cuantitativo. Además, se ha comprobado que era necesario definir mejor la composición y atribuciones de la junta de explotación responsable del control de la ejecución del programa de actuación. La modificación que del RDPH pretende subsanar estas deficiencias a través de dos artículos y la modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (RAPA). El artículo 171 modificado establece el procedimiento administrativo de declaración de masa de agua en riesgo; el artículo 171 bis determina el contenido del programa de actuación; y finalmente, se regula la composición y funciones de la junta de explotación específica para masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado a través del artículo 40 bis RAPA.

En los artículos 172 y 173 se regula la posibilidad de establecer perímetros para la ordenación de las extracciones así como perímetros de protección para limitación de actuaciones en masas de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico, de acuerdo con el artículo 56.2 c) y d) del TRLA.

Los artículos 243 ter, 243 quater, 243 quinquies y 243 sexies del RDPH regulan el establecimiento de perímetros de protección en acuíferos para proteger las captaciones de agua para abastecimiento a poblaciones o las zonas de especial interés ecológico, paisajístico, cultural o económico. Se redacta en desarrollo del artículo 56.2.d) del TRLA. Esta medida de protección está desarrollada en el RDPH desde el año 1986 no obstante, su aplicación ha sido escasa debido, principalmente, a carencias en el procedimiento administrativo y a la falta de criterios homogéneos y normalizados para su definición.

En este real decreto se propone modificar estos artículos para adaptarlos al conocimiento actual sobre esta materia y a las necesidades derivadas del desarrollo de la normativa de aguas. Así, además de clarificar el procedimiento administrativo, se regula la posibilidad de establecer perímetros de protección en captaciones de aguas destinadas al consumo humano y en zonas protegidas o de especial interés ecológico, paisajístico, cultural o económico.

Se ha desarrollado de manera más exhaustiva la definición de perímetros de protección para captación de aguas subterráneas destinadas al abastecimiento de poblaciones. Así se propone una metodología específica que contempla la delimitación de 4 zonas en las que se debería restringir la actividad humana atendiendo al riesgo contaminante de la misma y la vulnerabilidad del terreno. Esta modificación es acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva Marco del Agua y con las nuevas obligaciones que se derivarán de la trasposición de la Directiva 2184/2020, de 16 de diciembre de 2020, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano. En concreto, la nueva directiva de potables considera los perímetros de protección como medida de gestión de riesgos de las zonas de captación de los puntos de extracción de aguas destinadas al consumo humano.

Finalmente, esta modificación afronta de manera integral la protección de las aguas frente a la contaminación química, a tal efecto se modifican los artículos que regulaban los vertidos de aguas residuales y se establece, por primera vez, el procedimiento para evaluar los daños y definir las actuaciones cuando se produzca la contaminación puntual de un acuífero.

En aras de la seguridad jurídica, se han revisado los artículos de la Sección IV del Capítulo II del Título III del RDPH sobre *Vertido de aguas residuales a las aguas subterráneas*.



Por razones de coherencia se han eliminado las referencias al depósito de residuos cuya regulación se realiza a través de la Ley de residuos; las indicaciones sobre recarga de aguas subterráneas, que en ningún caso puede regularse junto a los vertidos de aguas residuales; la relación I y II de sustancias ya que todas deben ser consideradas como contaminantes, tal y como prevé la normativa europea.

Al objeto de mejorar la claridad y certidumbre los nuevos artículos se formulan de manera directa, así se indica expresamente la prohibición de autorizar el vertido directo de agua residual, independientemente de las sustancias que contenga. Así mismo, se limitan los vertidos indirectos de modo que sólo se podrán autorizar si se demuestra su inocuidad mediante un estudio hidrogeológico. Como novedad, el texto remite al nuevo Anexo III donde se determina el alcance y contenido del estudio hidrogeológico que, hasta ahora, se dejaba a criterio de los especialistas.

Uno de los elementos más relevantes de esta modificación es la incorporación, por primera vez, de un capítulo dedicado a la protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual. La contaminación de las aguas subterráneas por fuentes puntuales (derrames, filtraciones, lixiviados, etc.) son incidentes que ocurren con relativa frecuencia. Hasta el momento, no existía normativa española que permitiera evaluar el deterioro causado y determinar las medidas de remediación. Tampoco existía uniformidad para valorar los daños al dominio público hidráulico (DPH). En consecuencia, los técnicos de la Administración hidráulica o de Fiscalía recurrían a guías o recomendaciones de otros países u organismos internacionales. Estas normas carecían del soporte jurídico necesario para ser eficaces.

Esta modificación del RDPH pretende subsanar este vacío normativo proponiendo una metodología normalizada basada en la evaluación de riesgos. Propone además el procedimiento administrativo conducente a la declaración de acuífero contaminado.

El texto se incluye en el nuevo Capítulo III del Título III del RDPH y contiene 6 artículos complementados con 4 Anexos. Las disposiciones determinan los estudios que deben realizarse para valorar el daño causado tales como el Estudio de caracterización preliminar y el de Caracterización y Diagnóstico ambiental; se fijan los Valores Genéricos de Calidad de las aguas subterráneas; se detalla el contenido del Análisis Cuantitativo de Riesgos. Finalmente, establece el alcance del Proyecto de Descontaminación que debe presentar el causante de la contaminación.

Además, se establece la metodología para evaluar los daños al DPH a efectos de la calificación de las infracciones. Para ello, se incluye la fórmula de estimación objetiva del daño en el artículo 326 ter y en el Anexo V.

II

La contaminación de las aguas subterráneas por nitratos es de los problemas ambientales más acuciantes que debe abordar la Administración hidráulica y supone un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud de las personas. El principal origen de ésta son las actividades agrarias (agricultura y ganadería) así como los vertidos de aguas residuales urbanas. Por ello, y desde los años



noventa se dispone de normativa específica para proteger las aguas de la contaminación por nitratos que proceden de fuentes agrarias y urbanas.

En estos últimos años se ha producido un incremento importante de la ganadería intensiva en todo el territorio nacional. En el interior de las granjas existen múltiples focos de contaminación que causan vertidos indirectos o difusos tales como los depósitos de estiércol, las balsas de purines, los derrames durante la manipulación, los arrastres por escorrentía de lluvia, etc. Así mismo, cuando la aplicación al campo del estiércol tratado se realiza sin las debidas precauciones genera excedentes que terminan en las aguas por escorrentía o filtración. La Decisión de ejecución (UE) 2017/302 15 de febrero de 2017, recoge el conjunto de mejores técnicas disponibles que deben aplicarse en la cría intensiva de aves de corral o de cerdos para, entre otros, evitar, o cuando ello no sea posible, reducir las emisiones al suelo al agua y la atmósfera de nutrientes.

Con carácter general las granjas intensivas no generan vertidos sometidos a autorización por ello la Administración hidráulica carece de las competencias necesarias para imponer o conocer las medidas preventivas que se aplican en la instalación para evitar vertidos indirectos o difusos. En consecuencia, siendo actividades que presentan un riesgo importante de contaminación del dominio público hidráulico, la Administración hidráulica desconoce el alcance del mismo y, en caso de detectarse aguas contaminadas, no tiene los elementos necesarios para identificar el origen y diseñar las actuaciones de remediación.

Con el fin de proteger las aguas de la contaminación por vertidos indirectos o difusos procedentes de granjas de cría intensiva, se modifica el RDPH añadiendo 4 artículos en la Sección 5ª del Capítulo II del Título III del RDPH. El texto incluye, entre otros, la prohibición de vertidos de estiércol; la incorporación de perímetros de protección que limiten la aplicación al terreno en zonas de alta infiltración y otras medidas para evitar la contaminación de las aguas por el almacenamiento y aplicación en terreno de estiércoles. Así mismo, se dispone que el titular debe declarar las técnicas implantadas para no contaminar las aguas superficiales o subterráneas, a tenor de lo dispuesto en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 15 de febrero de 2017.

III

Un marco jurídico de calidad es aquel que permite cumplir con el objetivo regulatorio a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, permite simplificar procesos y reducir cargas administrativas. A tal efecto se han examinado los procedimientos administrativos previstos en el RDPH a fin de adecuarlos a las nuevas oportunidades derivadas de la transformación digital de la Administración en aras de una modernización, agilización y racionalización administrativa.

Así se simplifica el régimen de autorización sometiendo a declaración responsable nuevas actividades y usos tales como: la corta, poda y retirada de árboles; la retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras; retirada de escombros; obras de reparación o mantenimiento ciertas infraestructuras, etc. Así mismo, se establece una simplificación de la tramitación para los vertidos de escasa entidad, siempre que se aporte documentación que acredite el adecuado tratamiento de las aguas residuales.

A fin de agilizar y homogeneizar la tramitación de los expedientes administrativos y las notificaciones de los Organismos de cuenca a tenor de los artículos 44 y 45 de la Ley 39/2015, se propone la sustitución de las publicaciones en los boletines oficiales de la provincia y en el tablón de



anuncios del ayuntamiento por publicaciones en el BOE y en la página del Organismo de cuenca que corresponda, permitiendo así la agilidad en la resolución de los expedientes de concesiones, constitución de comunidades de usuarios, deslindes y vertidos, entre otros.

Por otro lado, se elimina la obligación de presentar documentación técnica en varias copias, dado que existe el imperativo legal de presentar y relacionarse con la administración de forma electrónica.

Finalmente, se actualizan el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) para adaptarlas al desarrollo de las Normas UNE que sustentan la obtención del título de ECAH, es decir, la Norma UNE EN ISO/EC 17025 para Laboratorio de Ensayo y la Norma UNE EN ISO/EC 17020 para los Organismo de Inspección.

IV

La actividad urbanizadora es una de las actuaciones antrópicas más impactantes sobre el dominio público hidráulico, dando lugar a dos flujos de aguas residuales, las aguas residuales pluviales, procedentes del flujo de escorrentía pluvial en redes separativas urbanas, y las aguas residuales por desbordamiento del sistema de saneamiento tanto en redes unitarias como separativas.

La modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a través del Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, introdujo la obligación de controlar y reducir la contaminación procedente de vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento. Durante los casi 10 años que han transcurrido desde su aprobación se ha avanzado significativamente en el conocimiento sobre estos eventos, así como en el desarrollo tecnológico que permite la adecuada protección de las aguas. En consecuencia, se propone una nueva modificación que adapte el texto a los avances técnicos consolidados.

Como regla general, la contaminación por vertidos de desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia alcanza un máximo durante los primeros momentos de las precipitaciones, lavando los contaminantes existentes en el suelo y transportándolos a la red de saneamiento y, en su caso, al vertido asociado, por lo que el impacto de estos vertidos en redes unitarias no está asociado a eventos extremos de precipitación, sino que el umbral debe definirse a partir de lluvias habituales que sobrepasen el caudal de tratamiento de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) en tiempo seco.

Así se determinan las condiciones en las que se podrán autorizar ambos flujos tales como la exigencia discrecional de tratamiento de las aguas; la implantación de medidas de retención y evacuación a la estación depuradora de las primeras aguas residuales generadas del sistema de saneamiento que sean susceptibles de contaminar las aguas receptoras; la obligación de disponer de sistemas de monitorización de vertidos en días de lluvia en los sistemas de saneamiento que midan el número de eventos, el tiempo de duración del evento y el volumen asociado a cada episodio, además de parámetros de calidad; la obligación de retirar los residuos acumulados en el cauce tras un desbordamiento en episodios de lluvias. Así mismo, los sistemas urbanos de drenaje sostenibles se consideran tratamientos adecuados. Con el fin de delimitar las cuestiones técnicas de este vertido para perseguir el objetivo de evitar la contaminación del dominio público hidráulico se incluye en esta propuesta de modificación del reglamento un Anexo XIV de normas técnicas básicas para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.



V

Junto a las materias señaladas, se modifican otros aspectos regulados en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico con la finalidad de precisar algunos procedimientos en la búsqueda de una mayor agilidad en la tramitación de los mismos y al tiempo, la incorporación de procedimientos simplificados cuando la Ley de Aguas así lo permite.

Finalmente, se precisan algunas definiciones de carácter técnico atendiendo a la experiencia con la que se cuenta en la actualidad respecto de la regulación vigente en materia de seguridad de presas, embalses y balsas; de este modo, entre otros, se precisa el concepto de titular de presas y balsas, el de autoridad competente en materia de seguridad de presas, embalses y balsas.

VI

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En concreto, el principio de necesidad se encuentra presente en el interés general de modificar el régimen jurídico en materia de aguas en diversos aspectos, principalmente en la protección de las aguas subterráneas, tanto en su aspecto cuantitativo como químico para asegurar el buen estado de las aguas continentales. Para ello, es preciso adoptar medidas para garantizar su buen estado, proteger los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, incluidos los humedales e invertir tendencias de aumento de la concentración de contaminantes.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de la presente norma mediante real decreto pues se trata de modificar otras normas del mismo rango, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas. Se modifican también algunos aspectos del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, reglamento de la Administración Pública del Agua que desarrolla el título II de la citada Ley de Aguas.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir, es decir, modifica los artículos mínimos imprescindibles del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para alcanzar los objetivos propuestos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido de la presente orden es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el Texto Refundido de la Ley de Aguas, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido al proceso de información y audiencia pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma no establece nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, incluyendo importantes simplificaciones.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, que habilita al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación, así como del artículo 149.1.18.^a y 23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre legislación básica respectivamente sobre concesiones administrativas y protección del medio ambiente, así como del artículo 149.1.22.^a de la Constitución que reserva al Estado la competencia sobre la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas cuando discurren por más de una comunidad autónoma.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente y el Consejo Nacional del Agua han informado el presente real decreto y en su tramitación se ha consultado a las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ,

DISPONGO:

Artículo primero. *Se modifica el Reglamento del Dominio Público hidráulico (RDPH) de acuerdo con lo siguiente:*

Uno Se añade el artículo 1 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas y en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, a los efectos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se entiende por:

- a) Aguas residuales: las aguas procedentes de una actividad antrópica que han sufrido un deterioro en su calidad como consecuencia de la misma, cuyo vertido es susceptible de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. Las aguas residuales incluyen las aguas residuales urbanas e industriales, además de las aguas residuales pluviales y las aguas residuales por desbordamientos del sistema de saneamiento.
- b) Aguas residuales pluviales: aguas residuales procedentes del flujo de escorrentía pluvial contaminada en episodios de lluvia procedentes de un sistema de saneamiento separativo en un núcleo urbano.



- c) Aguas residuales por desbordamientos del sistema de saneamiento: aguas residuales procedentes del desbordamiento de un sistema de saneamiento unitario y del flujo de pluviales de un sistema separativo.
- d) Altura geométrica o desnivel máximo: máxima diferencia de cotas entre el nivel de agua del embalse/balsa superior e inferior en una central hidroeléctrica reversible.
- e) Análisis cuantitativo de riesgos (ACR): Proceso de evaluación de la contaminación en el subsuelo cuyo objetivo es determinar desde el punto de vista cuantitativo el riesgo o riesgos que la misma supone para los bienes a proteger tales como poblaciones humanas, ecosistemas, bienes u otros recursos, de acuerdo con las características específicas del caso.
- f) Aprovechamiento de aguas: derecho a utilizar un volumen determinado de agua que se toma de uno o varios puntos, para uno o varios usos, dentro de una misma concesión o derecho al uso privativo de las aguas.
- g) Asiento: cada uno de los apuntes que se realizan sobre una inscripción del Registro de Aguas y que refleja los cambios que se han ido produciendo en el historial administrativo de un aprovechamiento.
- h) Autocontrol: control de muestras y funcionamiento de unas instalaciones que se realiza por el responsable de la actividad generadora del vertido de aguas residuales.
- i) Capacidad útil de una balsa o embalse: volumen de agua almacenado entre los niveles de aguas mínimo y el máximo ordinario en condiciones normales de explotación.
- j) Captación: toma, derivación o extracción, directa o indirecta, de un caudal de agua en dominio público hidráulico que podrá tener procedencia superficial o subterránea y que se lleva a cabo en un lugar denominado punto de captación. Asociada a la captación principal en dominio público hidráulico, podrán existir una o varias captaciones secundarias de agua o subtomos, a través de las infraestructuras u obras hidráulicas asociadas al aprovechamiento (como canales, acequias, balsas y depósitos).
- k) Cauce privado: cauce por el que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio privado, de acuerdo con el artículo 5 del TRLA.
- l) Cauce público: Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, de acuerdo con el artículo 4 del TRLA.
- m) Caudal de mantenimiento concesional: caudal a respetar para garantizar en el tiempo y en el espacio el régimen de caudales ecológicos establecido en el tramo de río donde radica un aprovechamiento de aguas.
- n) Caudal máximo instantáneo de captación: volumen que atraviesa el punto de captación durante el instante de mayor detracción o derivación, adoptando como unidad de tiempo el segundo.
- ñ) Caudal unitario máximo: caudal turbinado por una unidad operando con salto crítico y apertura total.
- o) Caudal unitario nominal: caudal turbinado por una unidad operando con salto nominal y apertura total.
- p) Contaminante: cualquier sustancia que pueda causar contaminación y en particular las que figuran en el anexo II.



- q) Cota: altitud referida al sistema de referencia altimétrico definido en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.
- r) Dique: obra de protección frente a inundaciones paralela al curso de un cauce y elevada respecto al terreno natural diseñada para contener las aguas en situaciones de crecidas, actuando sobre la propagación de una avenida, disminuyendo la superficie inundable e incrementando el nivel del agua en el cauce respecto a la situación inicial. Pueden estar compuestos por rellenos de tierra homogéneos o zonificados como las motas o ser una combinación de varios materiales tales como hormigón, escollera, piedra, tierra u otros.
- s) Estiércol: todo excremento u orina de animales de granja distintos de los peces de piscicultura, con o sin lecho, incluye purines y/o estiércol sólido.
- t) Estiércol sólido: Heces o excrementos de animales y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.
- u) Fase libre o fase líquida no acuosa: líquido inmiscible en agua que en procesos de contaminación de aguas subterráneas constituye una capa diferenciada de la misma debido a su inmiscibilidad, constituyendo un foco activo de contaminación.
- v) Foco de contaminación puntual: Causa original de la contaminación presente en uno o varios medios, o ámbito físico en el que se localizan las concentraciones más elevadas de sustancias contaminantes en el subsuelo.
- w) Hidromorfología. Conjunto de características que constituyen la estructura física de un cauce, tales como su tipo de trazado, geometría, continuidad longitudinal y transversal con las márgenes, variación de su profundidad y anchura, estructura y sustrato del lecho y estructura de la vegetación acuática y ribereña existente, todo ello determinado por el régimen de caudales líquidos y sólidos de su cuenca hidrográfica, su conexión con las aguas subterráneas y por las actividades realizadas en su entorno.
- x) Jornada restringida: número máximo de horas diarias que se permiten extraer o derivar aguas de dominio público hidráulico en el punto de captación.
- y) Modulación: distribución temporal del volumen máximo anual de aguas derivado en el punto de captación en la unidad temporal correspondiente.
- z) Notas marginales: notas que acreditan circunstancias que atañen a la inscripción principal cuyo objeto es facilitar la mecánica del Registro no formando parte de la inscripción registral y, por tanto, tampoco son objeto de certificación.
- aa) Objetivo medioambiental: para las aguas continentales, la prevención del deterioro de las distintas masas de agua, su protección, mejora y regeneración, con el fin de alcanzar un buen estado de las aguas.
- bb) Obras de protección frente a inundaciones: actuaciones físicas que actúan sobre los mecanismos de generación, acción o propagación de las avenidas modificando sus características hidrológicas o hidráulicas. Pueden tener un carácter estructural, cuando pueden modificar las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua a través de la construcción de nuevas infraestructuras o un carácter de restauración fluvial, cuando a través de soluciones basadas en la naturaleza, mejoran además las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua. Se dividen en obras transversales fundamentalmente a través de la construcción de presas y obras longitudinales tales como



encauzamientos, cauces secundarios, muros de protección, diques o motas, balsas de almacenamiento lateral, humedales, zonas de almacenamiento controlado y otras actuaciones asociadas.

cc) Potencia máxima instalada: potencia global que entrega el conjunto de grupos de una central hidroeléctrica operando con salto máximo y apertura total.

dd) Potencia nominal de una turbina: potencia que se entrega cuando la turbina opera con salto nominal y apertura total.

ee) Purín: heces y orina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un estiércol líquido con un contenido de materia seca de hasta el 15%, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas.

ff) Predio: porción de terreno delimitada así como todos aquellos terrenos en los que exista una cierta continuidad material de terrenos que pertenecen a una sola o a varias personas o a varias en proindiviso aunque sean atravesadas por caminos públicos.

gg) Repositorio electrónico de inscripciones: depósito o archivo en donde se almacenará y mantendrá la información de cada inscripción digital, constituido por una plataforma de almacenamiento que cumple con los requisitos de autenticidad, integridad, fiabilidad, disponibilidad, imposibilidad de eliminación y conservación de forma indefinida de cada documento.

hh) Salto bruto: diferencia de cotas entre el nivel del agua en el punto de toma y el punto en que el agua se reintegra al río.

ii) Salto crítico: salto neto para el cual la potencia que entrega una turbina operando con apertura total proporciona la capacidad nominal del alternador.

jj) Salto máximo: salto neto correspondiente al nivel máximo normal de embalse y al nivel de agua en el punto de restitución con una turbina en operación.

kk) Salto neto: diferencia entre el salto bruto y las pérdidas de carga que se originan en las estructuras que conforman la toma y conducción.

ll) Salto nominal o de diseño: salto neto con el que se consigue el punto de máxima eficiencia en la turbinación.

mm) Superficie con derecho a riego: cantidad máxima de superficie que puede regarse anualmente en virtud del título habilitante; esta cantidad será siempre menor o igual a la superficie regable.

nn) Superficie regable: extensión de terreno constituido por una o varias parcelas en las que se puede ejercer el derecho a riego establecido en el título habilitante y que incluye las superficies que alternativa o sucesivamente se pueden regar o el perímetro máximo de superficie dentro del cual el concesionario podrá regar unas superficies u otras.

ññ) Sustancia peligrosa: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo. En particular, son sustancias peligrosas todas las enumeradas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, independientemente de la clase atribuida (prioritarias, peligrosas prioritarias, otros contaminantes o preferentes), y en los anexos I y II del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.



oo) Valor límite de emisión: la cantidad o la concentración de un contaminante o grupo de contaminantes, cuyo valor no debe superarse por el vertido. En ningún caso el cumplimiento de los valores límites de emisión podrá alcanzarse mediante técnicas de dilución.”

Dos Se añade un apartado e) al artículo 2 que queda redactado de la siguiente forma:

“e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar).”

Tres Se modifica el artículo 9 añadiendo el título “Zona de policía” y modificando los apartados 3 y 4, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 9.- Zona de Policía.

“3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el apartado 2 del presente artículo, solo podrá ser promovida por la Administración General del Estado, autonómica o local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al organismo de cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia a los ayuntamientos y comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el Boletín Oficial del Estado.

4. La ejecución de cualquier actividad o uso del suelo en la zona de policía de cauces, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa o declaración responsable ante el organismo de cuenca, conforme al artículo 78 y siguientes, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento.

Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.”

Cuatro Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un apartado 5 al artículo 10 con la siguiente redacción:

1. Podrán realizarse en caso de urgencia trabajos de protección de carácter provisional en el dominio público hidráulico, zona de servidumbre y en la zona de policía. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios o en su caso los promotores que las hayan construido.

2. La realización de los citados trabajos deberá ser puesta en conocimiento del organismo de cuenca en el plazo de quince días, al objeto de que éste, a la vista de los mismos y de las circunstancias que los motivaron, pueda resolver sobre su legalización o demolición de conformidad con el artículo 78.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, los Organismos de cuenca y el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico desarrollarán y mantendrán operativo un registro oficial de los datos hidrológicos que



recoja toda la información generada a través de los distintos sistemas integrados de información hidrológica y que permita generar avisos hidrológicos a partir de los sistemas de predicción meteorológica, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17/2015, de 9 de julio del Sistema Nacional de Protección Civil por el que se crea la Red de Alerta Nacional de Protección Civil.

Cinco Se modifica el artículo 14 ter que queda redactado como sigue:

“Artículo 14 ter. Informe previo sobre actos y planes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. Los Organismos de cuenca emitirán un informe previo al amparo del artículo 25.4 del TRLA sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas y Entidades Locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidrológica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

2. En este informe los Organismos de cuenca deberán analizar los posibles efectos del acto o plan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, y en particular:

a) Al régimen de caudales en el caso de que el plan comporte nuevas demandas de recursos hídricos, para el cual el informe del organismo de cuenca se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas en función de las previsiones de la planificación hidrológica y del régimen de usos del agua y concesionarios existentes.

b) Al régimen de corrientes en el caso de que el plan comporte la posible modificación del tamaño de la zona de flujo preferente.

c) A cualquier aspecto relativo a la protección y calidad de las aguas que afecte al aprovechamiento de las mismas.

3. Del mismo modo deberá analizarse los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía en los siguientes aspectos:

a) Información cartográfica relativa a los cauces de dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y la zona de policía.

b) Cartografía de inundabilidad incluida en el plan, y en especial, de la información empleada y criterios para la delimitación de la zona de flujo preferente.

c) Compatibilidad con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 9 bis, 9 ter y 9 quater, así como en los artículos 14 y 14 bis respecto a los usos del suelo en las zonas inundables u otras actuaciones tales como obras dentro y sobre el dominio público hidráulico y zona de policía y cualquier otra actuación incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de Aguas.

4. Una vez recibida la solicitud de informe en el organismo de cuenca se analizará junto con la documentación técnica aportada y se emitirá en un plazo de cuatro meses, que quedará suspendido en el supuesto de que se solicite información complementaria al solicitante. El informe se entenderá



desfavorable si no se emite en este plazo de acuerdo con lo que establece el artículo 25.4 de la Ley de Aguas y el artículo 24.1.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Conforme a lo establecido en los artículos 9 bis, 14 bis y 78 no será necesario tramitar la autorización previa de las actuaciones derivadas de un Plan de Ordenación Urbana u otras figuras de ordenación urbanística cuando estos instrumentos urbanísticos hayan sido informados por el Organismo de cuenca y se hayan recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis.

6. Las Comunidades Autónomas o entidades locales podrán solicitar a los organismos de cuenca un nuevo informe en caso de producirse cambios sustanciales en el plan o acto inicialmente informado.”

Seis Se modifica el artículo 15 que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 15. Acuífero

1. Se entiende por acuíferos, terrenos acuíferos o acuíferos subterráneos aquellas formaciones compuestas por una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tiene la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de una cantidad significativa de dichas aguas.

2. El dominio público hidráulico de los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que el propietario de la finca pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad, con la salvedad prevista en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley de Aguas.

Siete Se suprime el artículo 15 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Ocho Se modifica el artículo 49 quinquies, que queda redactado como sigue:

“Artículo 49 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos

1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.

2. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

3. Los titulares de aprovechamientos de aguas cuyo título jurídico no incluya sistemas de regulación, estarán así mismo obligados, de acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley de Aguas, a instalar y mantener sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos en sus puntos de captación.



4. El incumplimiento sistemático del régimen de caudales ecológicos en una masa de agua, durante tres meses consecutivos, dará lugar a la clasificación de dicha masa como en riesgo de no alcanzar los objetivos ambientales.

5. La operación de los órganos de desagüe de las presas por razones de seguridad en situaciones extraordinarias debidamente acreditadas podrá dar lugar al incumplimiento coyuntural del régimen de caudales ecológicos, aunque esto suponga el deterioro temporal del estado o potencial de la masa de agua.”

Nueve . Se modifica el artículo 51.bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 51.bis Procedimientos generales en la tramitación de declaraciones responsables

1. Las declaraciones responsables relativas a los usos comunes especiales se ajustarán, en cuanto a procedimiento, a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en este reglamento.”

2. En la declaración responsable, además del contenido previsto para cada tipo de uso en los artículos 55 y siguientes de este reglamento, se describirá el modo en qué va a realizarse la actividad, incluido el plazo previsto para su ejercicio. Asimismo, en la declaración se hará constar la realización de los trámites o actuaciones previas necesarias en cada caso.

3. Tras la presentación de la declaración responsable, y una vez transcurrido el plazo de un mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de dos meses, el interesado podrá iniciar la actividad con los condicionantes que se establezcan por el Organismo de cuenca y con las particularidades establecidas en el artículo 52.

Cuando el organismo de cuenca considere que la actividad descrita en la declaración es incompatible con los fines e integridad del dominio público hidráulico, notificará al interesado mediante resolución, de forma motivada y antes de que finalice el plazo previsto en el párrafo anterior, la imposibilidad de llevar a cabo esta actividad.

4. La actividad prevista en la declaración responsable deberá realizarse conforme a lo manifestado en ella y en el plazo de tiempo indicado. Si no se hubiera desarrollado la actividad en ese plazo, no podrá llevarse a cabo, salvo que se presente nueva declaración.

En el caso de actividades cuyo ejercicio esté sometido a un cupo, el declarante deberá comunicar a la autoridad administrativa, en su caso, su decisión de no realizar la actividad o su cese en el ejercicio de la misma.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto



durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. La declaración responsable se presentará ante el organismo de cuenca y es exclusivamente a los efectos de protección del dominio público hidráulico y no exime de la realización de los trámites necesarios con el resto de las administraciones públicas. Los organismos de cuenca, a la vista de las declaraciones responsables recibidas, podrán dar traslado a las Comunidades Autónomas y ayuntamientos aquellas declaraciones que consideren adecuadas para la mejora de la coordinación administrativa. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado pondrán fin a la vía administrativa.”

Diez . Se modifica al artículo 52 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 52. Declaración responsable en usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 51.1 c), se someterán a declaración responsable por considerarse que no excluyen la utilización del recurso por terceros las siguientes actividades y usos:

a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas.

b) Labores de mantenimiento de vegetación bajo líneas eléctricas autorizadas.

c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes que obstruyan el cauce y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.

d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.

e) Obras de mejora, reparación o mantenimiento en infraestructuras de comunicación existentes siempre que no disminuyan la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura u ocupación del dominio público hidráulico.

f) Labores urgentes de recuperación ambiental tras incendios forestales y en general, reforestaciones con vegetación autóctona que no supongan afección al régimen de corrientes.

g) Instalación de embarcaderos relativos a barcas de paso conforme a lo establecido en el artículo 69; rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso siempre que sean desmontables.

h) La utilización de pastos en dominio público hidráulico se regulará adicionalmente por lo establecido en el artículo 70.

i) Los Organismos de cuenca podrán añadir, mediante resolución del Presidente del Organismo u órgano equivalente en las cuencas intracomunitarias, otras actividades de bajo impacto asociadas a cada ámbito territorial.



2. Junto con la solicitud, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.

3. El plazo para iniciar las actividades tras la presentación de la declaración responsable será de un mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de dos meses, salvo que junto con la declaración responsable se adjunte un informe favorable de los servicios ambientales de las Comunidades Autónomas.

4. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10. ”

Once . Se modifica el artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53. Tramitación de las autorizaciones en dominio público hidráulico.

1. Los usos comunes especiales y otras actividades no recogidas en los artículos 51 y 52, que por su especial intensidad puedan afectar a la utilización del recurso por terceros, requerirán autorización. Los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones respetarán los principios de publicidad, transparencia y objetividad. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva, en los términos previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de una actividad de servicios cuya contratación se promueva por el organismo de cuenca conforme a los usos previstos atendiendo a las características y circunstancias de cada cuenca hidrográfica.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades por terceros.

2. Los criterios para el otorgamiento de autorizaciones estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente.

3. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Tras la presentación de la solicitud junto con toda la documentación técnica necesaria, incluido un proyecto justificativo u otra documentación complementaria en función del caso, el organismo de cuenca podrá acordar el inicio de un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses, así como la tramitación en concurrencia competitiva conforme al punto anterior.

b) En caso necesario, el organismo de cuenca publicará la correspondiente nota sobre su exposición en su página web y dará traslado de la información al menos al solicitante, a los ayuntamientos y comunidades autónomas en donde se vaya a desarrollar la actividad objeto de la solicitud.



c) El plazo de la Administración para resolver el procedimiento de autorización será de tres meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública fuera superior a un mes o procediera la confrontación del proyecto. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, en aplicación de párrafo segundo del apartado primero del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado.

Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma.

La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la Administración del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

5. Las resoluciones de los organismos de cuenca dependientes de la Administración General del Estado previstas en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.”

Doce . Se modifica el artículo 56 que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. Establecimiento de embarcaderos, rampas, cables y otras instalaciones para la navegación

1. En las zonas colindantes a las playas naturales de los ríos, lagos, lagunas o embalses donde no estuviese expresamente prohibido el baño, no se precisará ningún tipo de declaración responsable para el uso de medios de flotación que, por su tamaño y características, puedan ser considerados como complementarios del baño.

2. Las declaraciones responsables para el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.

3. El establecimiento de rampas, cables y demás instalaciones precisas para la navegación o complementarias de dicho uso que tengan la consideración de desmontables serán objeto de declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento. Los embarcaderos en genera salvo los establecidos en el punto 2 y aquellas otras actuaciones que dadas sus características técnicas no tengan la consideración de desmontables se registrarán por la autorización establecida en el artículo 53.”



Trece . Se elimina el artículo 57 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Catorce . Se modifica el artículo 70 que queda redactado como sigue:

“Artículo 70. Declaración responsable para utilización de pastos en el dominio público hidráulico

Las declaraciones responsables para utilización de pastos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en los artículos 51 bis y 52 con las siguientes especialidades:

1. Una vez recibida la solicitud, el organismo de cuenca someterá la misma a un periodo de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca por un período mínimo de 20 días y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad objeto de la solicitud.
2. Si transcurridos 2 meses desde la solicitud no se recibe resolución por parte del Organismo de cuenca, el solicitante podrá realizar la actividad con los condicionantes establecidos en los artículos 51 bis y 52.
3. Estas declaraciones permitirán el ejercicio de la actividad por un plazo máximo de cinco años.
4. La presentación de la declaración responsable de pastos, salvo que la Administración lo considere necesario para una mejor explotación, no supone el ejercicio de la actividad con carácter exclusivo, si bien, deberá mantenerse una distancia mínima de 100 metros entre aprovechamientos.”

Quince . Se modifica el artículo 71 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 71. Utilización de las aguas continentales para la extinción de incendios forestales

Las administraciones públicas competentes podrán utilizar libremente las aguas superficiales continentales para la extinción de incendios forestales declarados conforme con los artículos 43 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, siempre que sea compatible con la naturaleza y finalidad de la protección del dominio público hidráulico, para ello dichas administraciones y los organismos de cuenca desarrollarán actuaciones de coordinación que permitan además asegurar la formación del personal de extinción y minimizar los impactos estas actividades sobre el dominio público hidráulico y en especial evitar la proliferación de especies exóticas invasoras.”

Dieciséis . Se modifica el artículo 72 que queda redactado como sigue:

“Artículo 72. Uso de los cauces o de los bienes situados en ellos



1. La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa.
2. En el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos de áridos, vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos no desmontables e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.”

Diecisiete . Se modifica el artículo 73 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 73. Plantaciones y corta de especies leñosas

Las autorizaciones para las plantaciones y corta de especies leñosas no incluidas en los supuestos de la tramitación por declaración responsable en terrenos de dominio público hidráulico, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 y a las siguientes prescripciones:

1. Será preciso especificar la extensión superficial de la plantación expresada en hectáreas, sus límites, tipo de arbolado y densidad. En el caso de cortas, el peticionario deberá señalar además si realizó personalmente la plantación o si tiene permiso del que la hizo para llevarlas a cabo. Si se tratara de árboles nacidos espontáneamente, indicará la cantidad de madera medida en metros cúbicos.
2. A la petición se unirá la siguiente documentación:
 - a) Plano a escala de la zona, si la superficie fuera igual o superior a una hectárea.
 - b) Croquis de la zona, si fuera inferior a una hectárea.
 - c) En su caso, documento justificativo de que el peticionario realizó la plantación o cuenta con autorización del que la hizo.
3. La corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras y otras labores asociadas se tramitarán mediante declaración responsable conforme a los artículos 51 bis y 52 del presente reglamento.
4. Con carácter general no se permitirá la utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas, salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con este tipo de plantaciones, y siempre que se mantengan unas distancias de protección desde la plantación hasta las zonas del cauce que se consideren más activas, a definir por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículos 4 de este Reglamento, y con los condicionantes establecidos adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis.
5. El titular deberá incorporar en la solicitud la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el punto 3 del artículo 9.bis de este Reglamento.”



Dieciocho . Se modifica el artículo 74 que queda redactado como sigue:

“Artículo 74. Normas complementarias de procedimiento en plantaciones y corta de especies leñosas.

1. En el anuncio de la información pública, si se trata de autorizaciones de plantaciones o de corta de árboles nacidos espontáneamente, se advertirá la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con la petición inicial.
2. En el caso de que se formularan peticiones en competencia con la inicial e incompatibles con ella, se resolverá sobre la base de dar preferencia al propietario colindante con el cauce, salvo que se haya presentado petición en competencia por alguna entidad pública y para fines de utilidad pública, en cuyo caso se dará preferencia a la misma. Si la adjudicación no se hiciera a favor del peticionario inicial, el adjudicatario vendrá obligado a indemnizar al primero los gastos realizados, debidamente justificados.
3. Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente.
4. Las autorizaciones establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que puede incluir entre otros el destoconado, plantación de vegetación de ribera autóctona y eliminación de obras de defensa, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente período vegetativo.
5. Al amparo de estas autorizaciones no se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras de movimientos de tierras que alteren la sección del cauce o su configuración.
6. La corta de árboles nacidos espontáneamente para su aprovechamiento forestal quedará sometida al canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico, establecido en el artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.
7. Los derechos del beneficiario, en caso de revocación, se limitarán al aprovechamiento de los árboles o plantas en el estado en que se encuentren al producirse aquélla.
8. El titular de una autorización para siembra, plantación o corta de árboles, será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros.”

Diecinueve . Se añade el artículo 74 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 74 bis. Siembras de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico

Con carácter general no se permitirá la utilización del dominio público hidráulico para siembras de cultivos agrarios no leñosos, salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con estas siembras y siempre que se mantengan unas distancias de protección desde la plantación hasta las zonas del cauce que se consideren más activas, a definir por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, y con los condicionantes establecidos



adicionalmente en los artículos 74 y 126 bis. Las siembras de cultivos agrarios no leñosos en el dominio público hidráulico seguirán los trámites señalados en el artículo 53 con las siguientes especialidades:

1. Estas autorizaciones permitirán el ejercicio de la actividad hasta un plazo inicial de diez años renovable siempre que sean compatibles con la conservación y mantenimiento del dominio público hidráulico y del buen estado de la masa de agua.
2. El titular deberá incorporar en la solicitud la declaración responsable en materia de riesgo por inundación establecida en el punto 3 del artículo 9.bis de este Reglamento.”

Veinte. Se modifica el título del artículo 75 y el primer párrafo que queda redactado como sigue:

Artículo 75 “Autorizaciones para establecimientos de zonas de baño, recreativas y deportivas”.

“Las autorizaciones para establecimientos de zonas de baño, recreativas y deportivas en los cauces públicos serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento. Además regirán las siguientes prescripciones:”

Veintiuno. Se modifica el título del artículo 76 y el apartado uno que queda redactado como sigue:

Artículo 76 “Autorizaciones de extracción de áridos”

“1. Los organismos de cuenca, a partir de estudios geomorfológicos y de carga sedimentaria, identificarán aquellos tramos de cauces públicos con déficit sedimentarios donde no se autorizará la extracción de áridos de los mismos. En el resto de los cauces, las extracciones de áridos en terrenos de dominio público hidráulico precisarán autorización administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este reglamento.”

Veintidós. Se modifica el artículo 78 que queda redactado como sigue:

“Artículo 78. Procedimientos de tramitación de nuevas actividades y usos del suelo en la zona de policía.

Los usos del suelo y las actividades que se desarrollen en la zona de policía y zonas inundables estarán condicionados, conforme a los artículos 6 y 11 de la Ley de Aguas. En estas zonas será preciso, según los casos, presentar una declaración responsable u obtener autorización administrativa previa cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca. De igual modo, para los actos y planes que hayan de aprobar las comunidades autónomas y entidades locales el organismo de cuenca emitirá el informe preceptivo establecido en el artículo 25.4 de la Ley de Aguas.

Veintitrés. Se añade el artículo 78 bis que queda redactado en los siguiente términos:

“Artículo 78 bis. Declaración Responsable para actividades y usos del suelo en la zona de policía.



1. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las siguientes actividades y usos del suelo se podrán realizar presentando una declaración responsable, siempre que no se produzcan alteraciones sustanciales del relieve natural y se respete la zona de servidumbre:

- a) Corta y retirada de árboles muertos o que supongan un riesgo para la seguridad de personas o bienes, podas de árboles, siembras de especies no leñosas, retirada de especies acuáticas y ribereñas alóctonas invasoras, desbroces y otras labores asociadas.
- b) Labores de mantenimiento de vegetación bajo líneas eléctricas autorizadas.
- c) Retirada de escombros, residuos sólidos urbanos, arrastres provocados por las corrientes y en especial, aquellos que se depositen en las proximidades de las obras de paso.
- d) Obras de reparación o mantenimiento en instalaciones, equipamientos o edificaciones, siempre que no impliquen un aumento de su volumen, altura o superficie, ni un cambio del uso al que estén destinadas.
- e) Obras de mejora, reparación o mantenimiento en infraestructuras de comunicación existentes siempre que no disminuyan la sección de desagüe del cauce ni produzcan un incremento de cotas de la lámina de agua o modificación de su anchura u ocupación del dominio público hidráulico.
- f) Labores de recuperación ambiental tras incendios forestales, plantaciones de cultivos no leñosos y reforestaciones con vegetación autóctona no destinadas al aprovechamiento forestal.
- g) Carteles sujetos por postes e instalación de pastores eléctricos.

2. Junto con la declaración, el interesado deberá adjuntar una memoria descriptiva de las actuaciones en las que se realice una exposición detallada de las mismas, que incluya una valoración de su magnitud, justificación de su necesidad, modo de ejecución, maquinaria a emplear junto con un plano de planta de la zona, en la que quede marcada la superficie sobre la que se pretende actuar, a una escala adecuada, todo ello para valorar los efectos perniciosos que las actividades proyectadas pudieran tener en el medio hídrico y su compatibilidad con la protección del dominio público hidráulico, con especial relevancia en aquellas actuaciones que se propongan realizar en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas.

3. El plazo para iniciar las actividades tras la presentación de la declaración responsable será de 1 mes para todas las actuaciones salvo para las que se desarrollen en espacios naturales protegidos y reservas hidrológicas, que será de 2 meses, salvo que junto con la declaración responsable se adjunte un informe favorable de los servicios ambientales de las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 51 bis en relación con el régimen jurídico de las declaraciones responsables.

4. Para aquellas actuaciones urgentes que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o bienes, se atenderá a lo establecido en el artículo 10”

Veinticuatro. Se añade el artículo 78 ter que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 78 ter. Autorización previa para actividades y usos del suelo en la zona de policía.



1. Para otras actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis que puedan alterar el relieve natural o para realizar cualquier tipo de construcción será necesario la tramitación de una autorización previa que será otorgada por el Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quater, 14 y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

2. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Tras la presentación de la solicitud junto con toda la documentación técnica necesaria, incluido un proyecto justificativo u otra documentación complementaria en función de cada supuesto, en los casos que pueda derivarse una afección a terceros, el organismo de cuenca podrá acordar el inicio de un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días, ni superior a dos meses a través de su página web y dará traslado de la información por vía electrónica al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad a la que se refiere la solicitud.

b) Una vez recibida la solicitud se analizará junto con la documentación técnica aportada y se emitirá la resolución que corresponda. El plazo de la Administración para resolver el procedimiento de autorización será de cuatro meses, que quedará ampliado a seis en el supuesto de que el plazo de información pública fuera superior a un mes o procediera la confrontación del proyecto. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud, en aplicación del artículo 24.1.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado. Se entenderá que la resolución es conforme con la propuesta formulada cuando, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de entrada de aquélla en el Organismo de cuenca, éste no hubiera comunicado la resolución a la comunidad autónoma.

4. La tramitación de expedientes de esta naturaleza corresponderá al organismo de cuenca, cuando se trate de obras que ejecute la Administración General del Estado o en el caso de que éstas deban llevarse a cabo en cauces que delimiten el territorio de dos o más comunidades autónomas.

5. Las resoluciones de los organismos de cuenca previstas en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

6. Los organismos de cuenca notificarán a los ayuntamientos afectados las resoluciones que dicten a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.”

Veinticinco. Se modifica el artículo 79 que queda redactado como sigue:

“Artículo 79. Obras que alteren sensiblemente el relieve natural.



Para la ejecución de obras de defensa o nivelaciones de terrenos, caminos rurales, acequias y drenajes en zona de policía que alteren sensiblemente el relieve natural, la petición, documentación y trámites del procedimiento se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 78.ter. En función de las características de la actuación, podrá ser necesario la presentación por parte del solicitante de un estudio hidrológico e hidráulico que analice las modificaciones en el régimen de corrientes y las posibles afecciones a terceros de las actuaciones previstas, que deberá ser validado por el Organismo de cuenca.”

Veintiséis. Se modifica el artículo 80 que queda redactado como sigue:

“Artículo 80. Autorización para la extracción de áridos.

1. Las extracciones de áridos en zonas de policía, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Minas, sólo podrán ser otorgadas al propietario de la finca o a personas que gocen de su autorización.
2. El procedimiento para otorgar la autorización será el previsto en el artículo 78.ter, con las peculiaridades propias del caso y con las salvedades siguientes:
 - a) Se suprimirá en la documentación técnica exigida todo lo referente a cubicaciones.
 - b) En la documentación técnica se incorporará una especial consideración respecto de la realización de los trabajos en relación con las márgenes y sus refuerzos con el fin de evitar la desviación del cauce como consecuencia de la depresión causada con las extracciones. Igualmente se estudiará de forma detallada la posible reposición del hueco ocasionado con productos sobrantes de la extracción u otros materiales.”

Veintisiete. Se modifica el artículo 81 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 81. Plantaciones para aprovechamiento forestal y tramitación de otras actividades en zona de policía.

1. En relación con las autorizaciones de plantaciones para aprovechamiento forestal en la zona de policía se establecerán los siguientes condicionantes:
 - a) Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo igual al del ciclo vegetativo de la especie correspondiente.
 - b) Al amparo de estas autorizaciones no se podrán llevar a cabo, en ningún caso, obras que alteren sensiblemente el relieve natural y con ello modifiquen la morfología natural de la zona de policía.
 - c) El titular de la autorización será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros. Del mismo modo, el diseño de la plantación se realizará para minimizar el riesgo de inundación y posibles afecciones a terceros.
 - d) En la autorización el organismo de cuenca establecerá unas distancias de protección y seguridad entre la plantación y las zonas activas del cauce para evitar la degradación del ecosistema fluvial, minimizar la afección a los recursos hídricos y al riesgo de obstrucciones y caída de árboles en situación de crecidas.



2. La corta del arbolado asociado a una autorización ya otorgada se tramitará por declaración responsable conforme al artículo 78 bis. La corta de arbolado que no esté asociada a alguna autorización previa otorgada por el Organismo de cuenca requerirá la obtención de autorización conforme al artículo 78 ter.

3. La realización las actividades contempladas en el artículo 9.1.d) se tramitará por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 bis salvo en los casos que se altere sensiblemente el relieve natural, que se tramitarán conforme al artículo 78 ter.”

Veintiocho. Se modifica el artículo 82 que queda redactado como sigue:

“Artículo 82. Acampadas colectivas.

1. Las acampadas colectivas en zona de policía de cauces de dominio público hidráulico que, de acuerdo con la legislación vigente, necesiten autorización de los organismos competentes en materia de regulación de campamentos turísticos, habrán de ser autorizadas por el Organismo de cuenca, previa la correspondiente petición formulada por el interesado, al menos con un mes de antelación a la fecha en que quiera iniciarse la acampada.

2. Esta autorización señalará las limitaciones a que habrá de sujetarse la acampada, en lo referente a los riesgos para la seguridad de las personas o la contaminación de las aguas por vertidos de residuos sólidos o líquidos.

3. La tramitación será la señalada en el artículo 78.ter.”

Veintinueve. Se modifica el artículo 84 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 84. Usos privativos por disposición legal.

El propietario de un predio puede aprovechar las aguas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Aguas con las siguientes limitaciones:

a) En el caso de las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas dentro de sus linderos, con un volumen total anual máximo, en ningún caso, los 7.000 metros cúbicos, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y la prohibición del abuso del derecho (art. 54.1 Ley de Aguas).

b) En el caso de las aguas subterráneas, incluidas aquellas procedentes de manantiales, el volumen total anual no sobrepasará, en ningún caso, los 7.000 metros cúbicos. No se podrán realizar nuevas obras, sin la correspondiente autorización, en las masas de agua subterránea que hayan sido declaradas como en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico (art. 54.2 Ley de Aguas)

c) Para todos los casos anteriores las aguas no podrán utilizarse en un predio distinto de aquel en el que nacen, discurren o están estancadas.”

Treinta. Se modifica el artículo 85 que queda redactado como sigue:

“Artículo 85. Comunicación del uso privativo por disposición legal.



1. A efectos administrativos de control, estadísticos y de inscripción en el Registro de Aguas, el propietario del predio o, en su nombre, el que ejercite el derecho reconocido en el artículo anterior, viene obligado a comunicar al Organismo de cuenca las características de la utilización que se pretende, acompañando documentación acreditativa de la propiedad del predio en la que se produce.

La fecha de registro de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación y documentación indicadas servirá de referencia para determinar los aprovechamientos con derechos preexistentes que hayan de ser respetados, así como las nuevas peticiones de concesiones que puedan resultar incompatibles.

2. En la comunicación citada deberá indicarse: El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados, finalidad de la derivación, término municipal y descripción de las obras a realizar para la derivación.

3. A los mismos efectos indicados en el primer párrafo del apartado 1, se deberá comunicar al Organismo de cuenca cualquier cambio en la titularidad que afecte al aprovechamiento o a las características de éste. Esta comunicación se presentará y tramitará como si se tratara de una comunicación de nuevo aprovechamiento, y en ella se deberá hacer constar los datos precisos para identificar en el Registro de Aguas la utilización que se modifica.”

Treinta y uno. Se modifica el artículo 86 que queda redactado como sigue:

“Artículo 86. Uso privativo de aguas pluviales por disposición legal .

1. En los casos de utilización de aguas pluviales a que se refiere el artículo 84 se acompañará a la comunicación una copia del plano parcelario del Catastro, donde se indicarán las obras y, en caso de que el destino sea el riego, la zona regada.

2. El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación y si la utilización cumple las condiciones legales y, en caso de conformidad, lo comunicará al dueño del predio, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características y de la fecha de entrada en el Organismo de cuenca de la comunicación del usuario, a los efectos señalados en el artículo 85.

En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio mediante resolución motivada. El solicitante podrá reiterar su petición después de subsanar en debida forma los defectos que se le hayan puesto de manifiesto.”

Treinta y dos. Se modifica el artículo 87 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 87. Uso privativo de aguas subterráneas por disposición legal.

1. En los casos de utilización de aguas procedentes de manantiales o alumbramientos de aguas subterráneas a que se refiere al artículo 84, el derecho de utilización queda limitado a un total de 7.000 metros cúbicos anuales, aunque sean más de uno los puntos de derivación o extracción dentro del mismo predio.

En todo caso, el interesado justificará que la dotación utilizada es acorde con el uso dado a las aguas, sin que se produzca el abuso o despilfarro, prohibido en el artículo 50.4 de la Ley de Aguas.



Si el volumen anual a derivar fuera superior a 7.000 metros cúbicos, el propietario del predio solicitará la concesión de la totalidad de aquél, siguiendo el procedimiento indicado al efecto en el presente Reglamento.

2. Cuando la extracción de las aguas sea realizada mediante la apertura de pozos, las distancias mínimas entre éstos o entre pozos y manantial, serán las que señale el Plan Hidrológico de cuenca y en su defecto, para caudales inferiores a 0,15 litros/segundo, la de diez metros en suelo urbano, de veinte metros en suelo no urbanizable, y de cien metros en caso de caudales superiores al mencionado, iguales distancias deberán guardarse, como mínimo, entre los pozos de un predio y los estanques o acequias no impermeabilizados de los predios vecinos y, entre los pozos y los puntos de control de las redes de medida de niveles piezométricos y de calidad de las aguas subterráneas.

3. A la documentación se unirá copia del plano parcelario del Catastro, indicando en ella las obras a realizar y la superficie regable, en su caso. También se situarán los manantiales o pozos que se pretendan aprovechar o construir, señalando la distancia entre los mismos y las que les separen de otras tomas de agua, corrientes naturales o artificiales, edificaciones, caminos, minas u otras instalaciones existentes.

4. Cuando el pozo se situase en la zona de policía de las márgenes, será necesario, en todo caso, solicitar autorización del Organismo de cuenca, que comprobará si con la extracción se distraen aguas superficiales con derecho preferente.”

Treinta y tres. Se modifica el artículo 88 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 88. Inscripción en el Registro de Aguas de los aprovechamientos por disposición legal. Sección B.

1. El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la suficiencia de la documentación aportada y la adecuación técnica de las obras y caudales que se pretendan derivar para la finalidad perseguida.

2. En caso de conformidad, lo comunicará al dueño del predio, o al que en su nombre ejercite el derecho, procediendo a inscribir la derivación a su favor, con indicación de sus características.

3. En caso de disconformidad lo comunicará, asimismo, al dueño del predio, señalándose las omisiones de la documentación, la causa de inadecuación técnica de las obras o caudales, las modificaciones que en su caso sea preciso introducir o la causa de ilegalidad de la derivación, prohibiendo al mismo tiempo la misma, sin perjuicio de que el usuario pueda reiterar su petición una vez corregidas aquéllas.”

Treinta y cuatro. Se añade el artículo 88 bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 88 bis. Control efectivo de caudales en los usos privativos del agua.

1. De acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley de Aguas y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, el titular del aprovechamiento está obligado a instalar y mantener sistemas de medición e información al Organismo de cuenca sobre los caudales efectivamente utilizados y, en su caso, retornados.



2. Los datos que se deben aportar ante la Administración hidráulica, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255 de este reglamento.”

Treinta y cinco. Se añade el artículo 102 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 102 bis. Control efectivo de caudales en las concesiones.

1. De acuerdo con el artículo 55.4 de la Ley de Aguas y la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo están obligado a instalar y mantener sistemas de medición e información al Organismo de cuenca sobre los caudales concesionales efectivamente utilizados y, en su caso, retornados. Los Organismos de cuenca podrán, de forma adicional o supletoria, establecer sistemas de medición e información en aquellos aprovechamientos asociados a las infraestructuras que gestionen o en zonas de especial relevancia, recuperando los costes asociados a través de los cánones o tarifas que en cada caso sean de aplicación.

2. Los sistemas de medición instalados y datos asociados que se vayan a acreditar ante la Administración hidráulica, que serán enviados periódicamente de forma digital conforme a la normativa que se desarrolle, podrán ser certificados por las entidades colaboradoras de la administración hidráulica que se homologuen a tal efecto, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 255 de este reglamento.”

Treinta y seis. Se modifica el artículo 105 que queda redactado como sigue:

Artículo 105 “Tramitación de la concesión administrativa”

“1. El Organismo de cuenca redactará el anuncio conforme a la petición presentada, para su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca. En el anuncio se indicará la apertura de un plazo de un mes, ampliable hasta tres a criterio de la Administración si por la importancia de la petición lo considera oportuno, a contar desde la publicación de la nota en el Boletín Oficial del Estado, para que el peticionario presente su petición concreta y el documento técnico correspondiente, admitiéndose también, durante dicho plazo, otras peticiones que tengan el mismo objeto que aquella o sean incompatibles con la misma. También se indicará que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, se denegará la tramitación posterior de toda petición presentada que suponga una utilización de caudal superior al doble del que figura en la petición inicial, sin perjuicio de que, el peticionario que pretenda solicitar un caudal superior al límite fijado, pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3 del presente artículo.”



Treinta y siete. Se modifica el artículo 106 que queda redactado como sigue:

Artículo 106 “Documentación necesaria”

Apartado 2.

“a) Proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se determinarán las obras e instalaciones necesarias, justificándose los caudales a utilizar, los plazos de ejecución y, si se tratase de riegos en régimen de servicio público, los valores máximos y mínimos de las tarifas correspondientes, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras. El proyecto podrá ser sustituido por un anteproyecto, en el que queden definidas las características del aprovechamiento, las obras y las afecciones en grado suficiente para llevar a cabo una información pública o resolver una posible competencia de proyectos, quedando obligados a completar el grado de definición si la Administración la considerase todavía insuficiente.

El proyecto quedará custodiado por la administración en el caso de que proceda realizar el trámite de competencia de proyectos, sometido a confidencialidad de forma que no se podrá divulgar la información facilitada por los solicitantes. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este proceso de tramitación o en otros posteriores.

En cualquier caso, el documento técnico presentado incluirá un plano topográfico donde se señalará el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones.

En el supuesto de que se solicite la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, el documento técnico deberá recoger la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación. Si se pretende la imposición de servidumbres se cumplirán los requisitos que se señalan para esta finalidad en el capítulo 1 del título II de este Reglamento.”

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 107 que queda redactado como sigue:

“Artículo 107. Apertura de documentación técnica en trámite de competencia de proyectos

1. La apertura de los documentos técnicos se realizará en la fecha y hora designada por el Organismo de cuenca en el anuncio de la competencia.
2. Esta fecha habrá de fijarse para después de seis días de la conclusión del plazo de presentación de peticiones.
3. Se levantará acta del resultado, que deberán firmar los interesados presentes y el representante del Organismo de cuenca designado al efecto.”

Treinta y nueve. Se modifica el artículo 109 que queda redactado en los de la siguiente forma:

“Artículo 109. Información pública para concesiones



1. Ulтимados los trámites anteriores y en caso de proseguir la tramitación de las peticiones de concesión, se someterán éstas y las obras proyectadas a información pública, mediante la publicación de la correspondiente nota anuncio el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el portal web del Organismo de cuenca en cuyo territorio radiquen las mismas o se utilicen las aguas durante el plazo que se señala en el apartado 2.

El Organismo de cuenca podrá ampliar el ámbito de esta publicación, cuando lo estime pertinente en base a las circunstancias que concurran, apreciadas discrecionalmente, mediante la difusión de la nota-anuncio por otros medios adecuados de comunicación social.

El Organismo de cuenca podrá prescindir del trámite de información pública, cuando, una vez analizada la solicitud, se determine que procede la resolución denegatoria por incompatibilidad con otra existente o previamente solicitada, por considerarse que afecta a intereses de terceros.

2. La nota anuncio, además del nombre del peticionario, caudal y términos municipales afectados, indicará cualquier otra característica y circunstancia precisas para definir el aprovechamiento pretendido y expresará si se ha solicitado la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres, debiendo indicar asimismo que, durante el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a veinte días naturales, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de del Estado, los que se consideren perjudicados podrán examinar el expediente y documentos técnicos en el Organismo de cuenca, a donde deberán dirigir por escrito las alegaciones pertinentes, por los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, dentro del mismo plazo.

3. De cuantas reclamaciones se presenten se dará vista al peticionario para que en el plazo de quince días manifieste, si lo desea, cuanto en relación con las mismas considere oportuno en defensa de sus intereses.”

Cuarenta. Se modifica el artículo 110 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 110. Peticiones de informe

1. Simultáneamente con el trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá copia del expediente y de los documentos técnicos aportados a la Comunidad Autónoma, para que ésta pueda manifestar en un plazo de tres meses lo que estime oportuno en materias de su competencia.

Durante el mismo período se solicitará de otros Organismos los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para acordar lo más procedente.

2. En las concesiones de agua para riego se tendrán en cuenta los criterios generales establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materias propias de su competencia, siendo preceptivo su informe en cuanto a su posible afección a los planes de actuación existentes, estableciéndose un plazo de tres meses para su emisión.

3. No serán necesarios los trámites contemplados en los apartados anteriores de este artículo cuando no tenga lugar la información pública por las razones previstas en el artículo 109.1.”



Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 113 que queda redactado como sigue:

“Artículo 113. Audiencia a los interesados

Emitidos los anteriores informes, si alguno fuera negativo o modificase las características esenciales de la concesión solicitada, o si hubiera habido proyecto en competencia, o alegaciones en el trámite de información pública, en el caso de que los anteriores trámites hayan sido necesarios, el Organismo de cuenca dará audiencia a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), sin perjuicio de que la resolución del expediente pueda corresponder al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.”

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 114 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 114 Informe preceptivo de la Abogacía del Estado

En los casos previstos en el artículo anterior relativo al trámite de audiencia, y una vez concluido éste, el Organismo de cuenca, cuando le corresponda el otorgamiento de la concesión, recabará informe de la Abogacía del Estado.

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 116 que queda redactado como sigue:

Artículo 116 “Resolución de la concesión”

“5. El plazo para resolver las solicitudes de otorgamiento de concesión del dominio público hidráulico no podrá exceder de dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo podrá entenderse desestimada la solicitud.”

“6. En cualquier caso, la resolución que dicte la Administración se notificará a los interesados en la forma establecida en la Ley 39/2015 y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.”

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 117 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 117. Resoluciones atribuidas al Ministerio

Cuando la resolución del expediente de concesión venga atribuida al ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con el artículo 24, a) del TRLA, el Organismo de cuenca, una vez terminada la tramitación indicada en los artículos 104 al 113, emitirá su informe y elevará a dicho Departamento ministerial el expediente.

El Ministerio resolverá previo informe de la Abogacía del Estado, si procede, la resolución que a tal efecto se dicte se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» al tiempo que se comunicará al Organismo de cuenca para conocimiento, a efectos de inspección y vigilancia del cumplimiento de condiciones establecidas y de su inscripción en el Registro de Aguas.”



Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 123 que queda redactado como sigue:

Artículo 123 “Solicitud y documentación”

Apartados 3.e) “El proyecto suscrito por técnico competente, en el que se deberá proponer el sistema de potabilización de las aguas, si fuera preciso.”

Cuarenta y seis. Se modifica el título de la Sección 5ª del capítulo III del título II, que queda redactado como sigue:

Sección 5ª “Tramitación de autorizaciones de obras e instalaciones en el dominio público hidráulico”.

Cuarenta y siete. Se modifican los apartados 1. a) y 1. b) del artículo 126 que quedan redactados como sigue:

“1. La tramitación de los expedientes de autorizaciones de obras dentro o sobre el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento regulado en los artículos 53 y 54, con las siguientes salvedades y precisiones:

a) En el caso de estabilización de márgenes o labores de mera conservación y mantenimiento de cauces, la documentación comprenderá, como mínimo, un plano de planta a escala de la obra a ejecutar, en el que la misma quede perfectamente definida en relación con ambas márgenes del cauce, acompañado de una sucinta memoria descriptiva.

Cuando por la índole de la obra solicitada, pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. Se podrán sustituir los planos a escala por croquis acotados, si se trata de obras de poca importancia a realizar en cauces de dominio público hidráulico de escasa entidad.

b) Obras de encauzamientos, motas de defensa, puentes y pasarelas u otras modificaciones no incluidas en el apartado anterior, requerirán la presentación de proyecto suscrito por técnico competente. El Organismo de cuenca podrá acordar la sustitución del proyecto por planos a escala, descriptivos de la totalidad de las obras y una memoria justificativa, cuando a su juicio se trate de obras de poca importancia a realizar en cauces de dominio público hidráulico de escasa entidad.

Los proyectos de cortas o cobertura de cauces contendrán un plano topográfico que defina los vértices de la poligonal que delimita los cauces nuevo y antiguo referenciados con coordenadas ETRS89.”

Cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 126 bis para añadir el apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo actuaciones de mejora de la continuidad fluvial en infraestructuras existentes, repercutiendo los costes de dicha actuación a los titulares de la misma, una vez descontada el importe de la financiación externa que pueda percibir el Organismo de cuenca para su ejecución.”



Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 6 del artículo 126 ter que queda redactado como sigue:

“6. En todo caso, los titulares de estas infraestructuras deberán realizar las labores de conservación necesarias que garanticen el mantenimiento de la capacidad de desagüe de la misma, para lo cual los particulares facilitarán el acceso de los equipos de conservación a sus propiedades, no pudiendo realizar actuaciones que disminuyan la capacidad de drenaje de las infraestructuras. Dichos titulares podrán elaborar programas plurianuales de actuación de conservación y mantenimiento de las mismas y de los cauces asociados. Una vez informados favorablemente por los Organismos de cuenca que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. ter, no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones, debiendo únicamente comunicar a los Organismos de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior”.

Cincuenta. Se añade el artículo 126 quater que queda redactado como sigue:

“Artículo 126 quater. Conservación y mantenimiento de cauces de dominio público hidráulico.

1. Con la finalidad alcanzar los objetivos de protección del dominio público hidráulico establecidos en el artículo 92 y 92 bis del TRLA, los Organismos de cuenca, en función de su disponibilidad presupuestaria, desarrollarán programas de conservación y mantenimiento de los cauces de dominio público hidráulico en el marco de la planificación hidrológica y la planificación frente al riesgo de inundación priorizando aquellas actuaciones que vayan a tener una mayor vida útil.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se definen las obras de conservación de cauces como aquellas actuaciones necesarias para enmendar un deterioro producido a lo largo del tiempo de su hidromorfología consecuencia de los distintos usos del dominio público hidráulico, de las actividades realizadas en su entorno y del natural funcionamiento del mismo. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

3. En relación con lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, podrán elaborar programas de actuación de conservación y mantenimiento de cauces en las zonas urbanas con carácter plurianual. Una vez informados favorablemente por los Organismos de cuenca de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. ter, no será necesario tramitar autorizaciones o declaraciones responsables para el desarrollo de las actuaciones, debiendo únicamente comunicar anualmente a los Organismos de cuenca las actuaciones previstas para el año en curso y las ejecutadas en el año anterior”.

Cincuenta y uno. Se añade el artículo 126 quinquies que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 126 quinquies. Conservación, mantenimiento e inventario de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones.



1. Los titulares de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones de carácter estructural deberán contar con un programa de conservación y mantenimiento de las mismas, en el que se recogerá:

a) las labores ordinarias a realizar para evitar el deterioro que se produce en el tiempo por el natural funcionamiento de las mismas.

b) la realización de inspecciones periódicas por técnicos competentes, que deberán ser al menos decenales y siempre después de un episodio de avenidas, y que se documentarán con el correspondiente informe técnico que reflejará las deficiencias observadas, en su caso, y las propuestas para su corrección.

2. La información citada en el apartado 1 se mantendrá actualizada en un archivo técnico que podrá ser inspeccionado por las administraciones competentes en la inspección y el control de la seguridad de las infraestructuras hidráulicas incluyendo las presas y embalses.

3. Previamente a la licitación de una obra hidráulica de protección frente a inundaciones de carácter estructural, deberá contarse con el estudio de coste beneficio que la avale. Igualmente, en aquellas de interés general competencia de la Administración General del Estado en zona urbana se deberá suscribir el correspondiente convenio con las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo donde se establezcan los mecanismos que aseguren el correcto mantenimiento y conservación de la misma.

4. Los Organismos de cuenca elaborarán y mantendrán en un sistema informático integrado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, un inventario de las obras hidráulicas longitudinales de protección frente a inundaciones de carácter estructural existentes en su cuenca, que se incluirá en el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación establecido en el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, y que incluirá como mínimo, el nombre de la obra, su tipología, la altura media de la obra, medida desde la coronación hasta el pie del talud más alejado del cauce respecto al terreno natural, su longitud, su titular, el estado de conservación y su funcionalidad.

5. En aquellos casos en los que con la información disponible no sea posible la identificación del titular de la obra, se presumirá que el titular de la misma es el titular del suelo donde se ubique. Del mismo modo, los titulares de las obras facilitarán el acceso a las obras al personal de las distintas administraciones competentes para la realización de todas las tareas relativas a inspección y evaluación de la funcionalidad de las obras existentes.

6. El Organismo de cuenca, con el soporte de la Dirección General del Agua en las cuencas intercomunitarias, analizará la funcionalidad de las obras inventariadas, la cual se determinará en base a su capacidad efectiva para proteger a las personas, a los servicios esenciales o a los bienes económicos en las siguientes categorías:

a) Funcionalidad alta: cuando por el diseño de la obra y por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas iguales o superiores a un periodo de retorno de 100 años.

b) Funcionalidad media: cuando por el diseño de la obra y por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas iguales o superiores a un periodo de retorno de 10 años e inferior a 100 años.



c) Funcionalidad baja: cuando o bien por el diseño de la obra o bien por su estado de conservación, se pueda estimar que la obra permite defender núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos para avenidas inferiores a un periodo de retorno de 10 años.

d) Sin funcionalidad aparente: cuando o bien por el diseño de la obra o bien por su estado de conservación, e independientemente del caudal de diseño, se pueda estimar que la obra no defiende en adecuadas condiciones a núcleos urbanos, servicios esenciales o bienes económicos.

7. A partir de este análisis inicial, y tras la consulta pública del mismo durante el plazo de un mes, el Organismo de cuenca incluirá en el inventario la funcionalidad de la obra. Asimismo, se promoverán las actuaciones necesarias para mantener o mejorar la funcionalidad actual de las mismas, o bien, en su caso, se procederá a la retirada de aquellas obras en las que no haya una funcionalidad aparente conforme a lo establecido en el punto 4 del artículo 126 bis.”

Cincuenta y dos. Se modifica el título del artículo y el apartado 1 del artículo 128 que quedan redactados como sigue:

Artículo 128 “Tramitación simplificada para concesiones de riego y otros usos”

“1. La tramitación de concesiones de agua para riego, que no sean en régimen de servicio público ni en zonas regables dominadas por canales construidos por el Estado, con caudal máximo instantáneo menor de 8 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 100.000 metros cúbicos, usos domésticos hasta 2.000 personas, aun cuando no constituyan un núcleo habitado tipificado en el artículo 123, acuicultura hasta un caudal máximo instantáneo de 100 litros por segundo, o bien de un caudal máximo instantáneo inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes de los ya indicados, se regirá por el procedimiento indicado en los artículos siguientes.”

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 129 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 129.” Tramitación de concesiones no sujetas al trámite de competencia”

“En los expedientes de otorgamiento de concesión enumerados en el apartado 1 del artículo anterior, se prescindirá del trámite de competencia de proyectos.”

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 130 que queda redactado como sigue:

“Artículo 130. Tramitación de concesiones de riego de pequeño volumen.

1. En la tramitación de concesiones de aguas para aprovechamiento de riego con caudal máximo instantáneo menor de 4 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 50.000 metros cúbicos, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal máximo instantáneo inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además de prescindirse del trámite de competencia de proyectos, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión será la que se indica en los apartados siguientes.

2. Para todo tipo de concesiones, se adjuntará un croquis detallado y acotado de las obras de toma y del resto de las instalaciones, con una memoria descriptiva de una y de otras, en la que se justificará,



asimismo, el caudal solicitado y un plano topográfico, donde se señalarán el punto o puntos de toma de agua, así como el esquema del resto de las instalaciones si la escala lo permite.

3. Cuando se trate de concesiones de agua para abastecimiento de población deberá aportarse además el informe sanitario a que hace referencia el artículo 123.3 de este Reglamento.

4. En las concesiones de agua para riego, además de adjuntar la documentación indicada, se deberá acreditar la propiedad, a favor del peticionario, de las tierras que se pretende regar o, en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios, haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general. En todo supuesto se presentará una copia del plano parcelario del catastro, dónde se señalará la zona regada.

5. El Organismo de cuenca examinará la documentación presentada para apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la petición con el Plan Hidrológico de cuenca, procediendo en la forma indicada en el artículo 108 de este Reglamento, pudiendo recabar del peticionario la presentación de un proyecto justificativo de las obras suscrito por técnico competente, si, por las características peculiares del caso, lo considerase necesario.”

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 131 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 131. Información pública para concesiones de riego de pequeño volumen.

Ultimado el trámite anterior y en caso de proseguir la tramitación de la petición de concesión, se someterá esta y las obras a realizar a la información pública, en la forma prevista en los artículos 109 y 110 del Reglamento.”

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 132 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 132 Utilización de infraestructuras del Estado.

1. Cuando, de acuerdo con el Plan Hidrológico de la demarcación, exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dichos aprovechamientos, de acuerdo con lo indicado en los siguientes artículos.

2. La disposición a que hace referencia el apartado anterior también será de aplicación, sin necesidad de su inclusión en el Plan Hidrológico de demarcación, a las infraestructuras que hayan revertido al Estado en los casos de extinción de concesiones, sea cual fuere el uso del aprovechamiento.”

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 133 que queda redactado como sigue:

“Artículo 133. Inicio de la tramitación para aprovechamientos que utilicen infraestructuras del Estado.

1. Con carácter previo, el Organismo de cuenca redactará y aprobará el pliego de bases a que ha de sujetarse el concurso, en el que se fijarán, como mínimo, los siguientes puntos: Objeto del concurso: obras de la Administración que podrán ser utilizadas en el aprovechamiento; régimen normal de utilización de la infraestructura y condiciones hidráulicas a que haya de sujetarse la explotación; plazo



máximo de la concesión y del comienzo y finalización de las obras; cantidad, canon anual y la forma de su determinación y revisión, medidas que garanticen la reversión al Estado de todas las instalaciones, al término de la concesión, en las debidas condiciones de conservación, y extremos sobre los que versará la licitación.

2. Cuando el destino del aprovechamiento sea hidroeléctrico, el pliego de bases contemplará además de lo referido en el apartado 1, la cantidad, precio y punto de entrega de la energía que ha de suministrarse para determinadas necesidades de la Administración; canon anual integrado por una cantidad fija y otra función de la energía producida; forma de revisar el canon y el precio de la energía para la Administración; y los extremos sobre los que versará la licitación, que, además de los que se consideren oportunos, deberán incluir:

a) Máxima utilización de la energía de posible obtención.

b) Valores de F y C que se introducirán en la siguiente fórmula para calcular el importe anual del canon

$$I = F + C \times P$$

En la que I es el importe anual del canon en euros.

F, cantidad fija independiente de la energía producida y expresada en euros/año.

C, cantidad en euros por KWh generado.

P, producción anual en KWh.

3. Plazo de la concesión solicitada.

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 134 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 134 “Procedimiento para tramitar los aprovechamientos que utilicen infraestructuras del Estado.”

“3. Los anteproyectos quedarán custodiados por el Organismo de cuenca con confidencialidad, realizándose la apertura en el lugar, día y hora fijado en la convocatoria.”

Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 139 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 139 “Modificación de características de las concesiones de extracción de áridos.”

“2. Las modificaciones de las características no esenciales se solicitarán por el concesionario al Organismo de cuenca, que las autorizará, si procede, previos los trámites que se consideren preceptivos u oportunos. En el caso de modificación de tarifas, se realizará una información pública, por plazo no inferior a veinte días, en el Boletín Oficial del Estado.



Sesenta. Se modifica el artículo 139 bis que quedan redactados como sigue:

“Artículo 139 bis. Transformación de derechos privados en concesionales

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca podrán solicitar en cualquier momento el otorgamiento de la correspondiente concesión.
2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.
3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:
 - a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.
 - b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.
4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en mal estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56 del TRLA, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho y se iniciará la extinción del mismo.”

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 140 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 140. Solicitudes de novación.

1. Los titulares de una concesión de aguas para riego o para abastecimiento de poblaciones, o los usuarios a que hace referencia el artículo 62.3 del TRLA, podrán obtener una nueva concesión para el mismo uso y destino, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.
2. El Organismo de cuenca podrá novar una concesión de aguas en los casos del apartado anterior existan usos secundarios diferentes en el mismo título concesional siempre que dichos usos no supongan un volumen cuando anual medio superior a un tercio del total del aprovechamiento.”

Sesenta y dos. Se modifica el artículo 162 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 162 se añade el título “Causas de extinción.”

Se modifica el apartado 1:

“1. Los usos privativos, cualquiera que sea su título de adquisición, se extinguirán por transcurso del plazo, por caducidad, expropiación forzosa o, por renuncia del titular del aprovechamiento o por cualquiera de las causas previstas en el título del derecho, incluyendo, la carencia de medios de



medición y control efectivo de los caudales utilizados y, en su caso, de los vertidos al dominio público hidráulico.

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 163 que queda redactado como sigue:

Se añade el título “Artículo 163. Tramitación de expedientes de extinción.

1. Los expedientes de extinción podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte y, en lo que les sea de aplicación, se ajustarán a las normas de este artículo, cualquiera que sea la causa de aquélla. El expediente de extinción de oficio también puede estar motivado en denuncia que suponga algún incumplimiento asociado a las causas de extinción establecidas en el artículo 162.

2. La tramitación del expediente la llevará a cabo, en todo caso, el Organismo de cuenca, y la resolución del mismo la dictará el Organismo que haya reconocido el derecho u otorgado la concesión, de acuerdo con la Ley de Aguas. En los derechos existentes con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la resolución del expediente de extinción corresponderá al Organismo de cuenca, excepción hecha de aquellos relativos a concesiones otorgadas por Orden ministerial.

Cuando la resolución corresponda al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Organismo de cuenca elevará al mismo el expediente de extinción con su propuesta. De la resolución se dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de su constancia en el Registro de Aguas.

3. Todo expediente de extinción de derechos será sometido a información pública, mediante nota-anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca correspondiente, haciendo constar en la nota-anuncio: Las características del derecho tal como figuren inscritas en el Registro de Aguas, la causa de la extinción, las servidumbres que sobre él se conozcan, sean como predio dominante o como predio sirviente y cualquier otra indicación que permita mejor identificar el derecho a extinguir. También se señalará en la misma nota-anuncio si el expediente se ha iniciado de oficio o a instancia de parte, indicando en este último caso el peticionario y si éste ha solicitado la concesión correspondiente. La información pública se realizará por un plazo no inferior a veinte días, durante el cual podrá comparecer por escrito ante el Organismo de cuenca cualquier persona, incluido el titular del derecho, que pueda resultar afectada por la extinción del mismo, manifestando cuanto considere conveniente.

De los escritos presentados por los comparecientes se dará vista al titular del derecho a extinguir, si fuera conocido, y al que hubiera iniciado el expediente, si lo hubiera, a fin de que expongan lo que estimen oportuno.

4. En todo expediente de extinción de derechos, al mismo tiempo que se realiza la información pública, se remitirá a la Comunidad Autónoma donde radiquen las obras o se utilicen las aguas, copia de la documentación que hasta ese momento constituya el expediente, para que en el plazo de dos meses pueda manifestar lo que estime conveniente sobre las materias que sean de su competencia.

5. Las comunicaciones a los titulares de los derechos y a los restantes interesados en el trámite de audiencia previo al informe de la Abogacía del Estado, si no se pudieran hacer directamente por no conocer su identidad o domicilio se efectuarán por medio de edictos, publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca correspondiente.”



Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 164 como sigue:

Se añade el título al Artículo 164 “Extinción del derecho por transcurso del plazo.”

Se modifica el apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Se dará vista del expediente por plazo de quince días al concesionario y restantes interesados mediante notificación directa o por medio de edictos, en su caso. Efectuado el trámite de audiencia y, previo informe de la Abogacía del Estado, el Organismo de cuenca dictará resolución o elevará la oportuna propuesta al Ministerio.”

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 169 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 169. Extinciones del derecho al uso privativo por disposición legal.

1. Los derechos al uso privativo de las aguas adquiridos por disposición legal podrán extinguirse por cualquiera de las causas indicadas en los apartados b), c) o d) del artículo 53.1 del TRLA y la tramitación del expediente de extinción del derecho se ajustará a lo indicado en los artículos 162, 163 y 166 del presente Reglamento, cuando la causa de extinción sea la expropiación forzosa. Del mismo modo, podrá ser causa de extinción el incumplimiento de la inscripción y también la derivación un volumen superior al autorizado en el artículo 54.2 del TRLA.

2. Si la causa de extinción del derecho es la renuncia expresa del titular del mismo, se deberá presentar la solicitud de extinción acompañando una declaración jurada del abandono del aprovechamiento y la disposición al sellado de la captación o captaciones, quedando obligado en cualquier caso a retirar los mecanismos de elevación, rellenar el pozo y sellar la boca con los materiales adecuados, cumpliendo el condicionado que el Organismo de cuenca establezca.

El Organismo de cuenca, con reconocimiento sobre el terreno si lo considera preciso, comprobará la correcta ejecución de las labores de abandono y sellado indicadas, procediendo a la cancelación de la inscripción en la sección B del Registro de Aguas.

3. Si la causa de la extinción del derecho es la indicada en el apartado b) del artículo 53.1 del TRLA, una vez realizadas las comprobaciones que el Organismo de cuenca considere oportunas sobre la existencia de la causa de caducidad, y con los informes indicados en el apartado anterior y la audiencia del titular, al que se dará vista del expediente mediante notificación directa o edictos. En su caso, el Organismo de cuenca resolverá o elevará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la correspondiente propuesta.”

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 171 que queda redactado como sigue:

Artículo 171. “Procedimiento para la declaración de una masa de aguas subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico”.

1. El procedimiento de declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado se inicia, a partir de la información disponible en el Plan hidrológico vigente, de oficio por



acuerdo de la Junta de Gobierno, o bien a propuesta de la comunidad de usuarios, si existiese, o a instancia de usuarios que acrediten estar utilizando, al menos, la mitad del volumen medio interanual extraído.

2. Acordado el inicio del procedimiento de declaración, el Organismo de cuenca preparará un informe que contemple, a partir de la información ya disponible, los siguientes aspectos:

- a) Situación detallada de la masa de agua subterránea, con especial atención en las condiciones que determinan la necesidad de declaración en riesgo de no alcanzar el buen estado.
- b) Justificación de la necesidad de dicha declaración.
- c) Propuesta de medidas cautelares a adoptar de acuerdo con el apartado 5.
- d) Bases para el programa de actuación para recuperar el buen estado de la masa de agua.

3. A partir de la información anteriormente elaborada, la Junta de Gobierno resolverá, expresa y motivadamente, sobre la declaración de masa en riesgo de no alcanzar el buen estado según proceda, y aprobará las medidas cautelares a adoptar conforme señala el apartado siguiente.

4. Las medidas cautelares contenidas en la resolución de declaración podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a) Paralización de todos los expedientes de autorización de investigación o de concesión de aguas subterráneas, excepto las destinadas a abastecimiento de población que no puedan ser atendidas con otros recursos alternativos.
- b) Suspensión del derecho establecido en el artículo 54.2 del TRLA para el reconocimiento de nuevos derechos por disposición legal, así como el establecimiento otras medidas destinadas a la reducción de volúmenes extraídos, en caso necesario.
- c) Paralización de todos los expedientes de modificación de características de cualquier clase de derecho al uso privativo de las aguas que se encuentren en tramitación, excepto aquéllas que no supongan un aumento del volumen extraído.
- d) Otras medidas de protección de la calidad del agua subterránea que estimen necesarias.

5. En el plazo de seis meses, el Organismo de cuenca procederá a la constitución forzosa de la comunidad de usuarios si no la hubiere, de acuerdo al artículo 87 del TRLA, o encomendará sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

6. La Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año desde la declaración en riesgo, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, previa información pública de al menos un mes en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en la página web del Organismo de cuenca.

Sesenta y siete. Se añade el artículo 171 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 171 bis. Contenido del programa de actuación de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado.



1. El programa de actuación previsto en el artículo 56 de la Ley de Aguas será de obligado cumplimiento para todos los aprovechamientos existentes, incluyendo los reconocidos en el artículo 54.2 del citado texto legal y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere su disposición transitoria tercera, sin que ello otorgue derecho a indemnización conforme a la disposición adicional séptima del TRLA.
2. El programa de actuación podrá contener, además de lo previsto en el citado artículo 56 del TRLA:
 - a) Medidas de protección de la calidad del agua subterránea que se estimen necesarias, tales como limitaciones al empleo de fertilizantes o pesticidas, condicionantes sobre retornos de regadíos y vertidos a las aguas subterráneas, así como otras medidas asociadas.
 - b) La constitución de una Junta de Explotación específica de acuerdo con el artículo 44 bis del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que será responsable de la ejecución del programa actuación y la consecución de los objetivos medioambientales.
 - c) La definición de las medidas técnicas y administrativas para la consecución de los objetivos medioambientales de la masa de agua y su recuperación en los plazos previstos en el Plan Hidrológico de la Demarcación.
 - d) La celebración de convenios con la Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas (CUAS) previstos en el artículo 87 del TRLA.
 - e) Las bases del régimen previsto de explotación, de acuerdo con el recurso disponible que se haya estimado y los mecanismos para su seguimiento, estableciendo los mecanismos para la definición de los regímenes anuales de explotación que se establezcan.
 - f) El plazo de ejecución y de vigencia de sus determinaciones, y podrán adoptarse diferentes fases de implantación según los resultados que se vayan obteniendo.
 - g) Refuerzo de los mecanismos de control y gestión del dominio público hidráulico, del control efectivo de los volúmenes utilizados y del seguimiento del estado de la masa de agua y otros trabajos de investigación hidrogeológica asociados.
 - h) Otras medidas técnicas y administrativas que estime oportunas para la mejor utilización del dominio público hidráulico en la zona afectada.
3. Una vez aprobado, el control de la ejecución del programa de actuación y la consecución de los objetivos ambientales corresponderá a una junta de explotación específica cuya constitución se acordará junto con la aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 bis del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. Esta junta elaborará un informe anual de seguimiento, con las propuestas de modificación que estime procedentes. La Junta de Gobierno del Organismo de cuenca podrá acordar dichas modificaciones, previo informe de la comunidad de usuarios u órgano representativo equivalente
4. Las principales determinaciones y efectos conseguidos por el programa de actuación deberán incorporarse a la siguiente revisión completa del plan hidrológico de la cuenca.
5. Si al término del plazo establecido para la ejecución del programa de actuación se hubiesen alcanzado los objetivos fijados en éste, las ordenanzas de la Comunidad de Usuarios de Aguas



Subterráneas se adaptarán al nuevo régimen de explotación y la Junta de Explotación continuará reuniéndose hasta el siguiente ciclo de planificación. En caso contrario, los contenidos del programa de actuación se revisarán, en caso necesario, a propuesta de la Junta de Explotación o en el siguiente plan hidrológico de la cuenca.

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 172 que queda redactado como sigue:

"Artículo 172. Perímetros para la ordenación de las extracciones en masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

1. El programa de actuación previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Aguas podrá incluir un perímetro en el que no sea posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en comunidad de usuarios (art. 56.2.c)).
2. La determinación de este perímetro se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno del Organismo, pudiendo integrarse toda su tramitación, en caso necesario, en el proceso de elaboración del programa de actuación.

El expediente se incoará de oficio, a instancia de los usuarios que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído de la masa que se pretende proteger, o a solicitud de las Autoridades competentes en materia de medioambiente y sanidad.

3. Constituida la comunidad de usuarios, el Organismo de cuenca le transferirá la titularidad única de todas las concesiones de aguas subterráneas que se encuentren situadas en el interior del perímetro o, en su ausencia, dentro de la masa de agua.

Las sucesivas concesiones de aguas subterráneas que pudieran solicitarse se otorgarán dentro del perímetro o, en su ausencia, dentro de la masa de agua a nombre de la Comunidad de Usuarios."

Setenta y nueve Se modifica el artículo 173 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 173. Perímetros de protección para limitación de actuaciones en masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

1. El programa de actuación previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Aguas podrá incluir un perímetro de protección de la masa de agua en el que será necesario obtener autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos, puntos de control piezométrico o de calidad de las aguas u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate (art. 56.2.d)).
2. El Organismo de cuenca trasladará al Catastro, al Registro de la Propiedad, así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo la información relativa a los perímetros de protección aprobados, al objeto de que esta delimitación y condiciones vinculen en la elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de los recursos hídricos de estas masas.

La determinación de actividades que son susceptibles de quedar limitadas en el perímetro de protección establecido en este artículo tomará como base las establecidas en el anexo VIII.



3. La determinación de este perímetro de protección se efectuará mediante resolución motivada de la Junta de Gobierno del Organismo, pudiendo integrarse toda su tramitación, en caso necesario, en el proceso de elaboración del programa de actuación.

El expediente se incoará de oficio, a instancia de los usuarios que acrediten estar utilizando el 50 por 100 del volumen de agua extraído de la masa que se pretende proteger, o a solicitud de las Autoridades competentes en materia de medioambiente y sanidad.”

Ochenta. Se modifica el artículo 177, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 177. Autorización para investigación de aguas subterráneas”.

1. Se entiende por investigación de aguas subterráneas, a efectos del presente Reglamento, al conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos.
2. La investigación de aguas subterráneas requiere autorización previa del Organismo de cuenca, excepto para las captaciones sometidas al artículo 54.2 de la Ley de Aguas.
3. No quedarán sometidas al régimen previsto en esta sección 11 las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte integrante de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de cuenca.
4. En todo caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 188 bis, relativo al sellado.

Ochenta y uno. Se modifica el artículo 180, que queda redactado como sigue:

“Artículo 180. Condiciones que se imponen en la autorización para investigación de aguas subterráneas.

1. El plazo de autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios a la realización de las labores conforme al artículo 74.2 de la Ley de Aguas.
2. El Organismo de cuenca establecerá las condiciones que procedan en la autorizaciones de investigación que otorgue, que, en su caso, se ajustarán a las normas fijadas para cada masa de agua subterránea en el Plan Hidrológico de cuenca. En particular, podrá establecer:
 - a) La duración de la autorización.
 - b) Caudal máximo instantáneo y volumen anual máximo explotable.
 - c) Normas técnicas de ejecución, que como mínimo deberán incluir situación de zonas filtrantes, sellado de acuíferos, y aislamientos, pudiendo añadirse otras que resulten convenientes para la mejor conservación de los acuíferos.
 - d) Aforos, ensayos y análisis a realizar.
 - e) Para el caso de que la investigación resultase negativa o no interesase la explotación, las normas para el sellado de la perforación y la restitución del terreno a las condiciones iniciales.



3. Antes de transcurridos dos meses siguientes a la finalización del plazo de la autorización de investigación, el titular de la misma está obligado a comunicar al Organismo de cuenca los resultados obtenidos, presentando documentación sobre los siguientes extremos:

- a) Corte geológico de los terrenos atravesados.
- b) Niveles piezométricos encontrados.
- c) Características de las obras realizadas en cuanto a profundidades, diámetros, entubación, zonas de filtros y demás características de orden técnico.
- d) Aforos, ensayos o análisis, si su realización ha sido fijada preceptivamente en la autorización de investigación.
- e) Características de las instalaciones elevadoras y caudales máximos extraíbles, en su caso.

4. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de seis meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos conforme al artículo 73.3 de la Ley de Aguas.

La autorización de investigación concede a su titular el derecho a que, si solicitara concesión de aprovechamiento y no se presumiera la existencia de perjuicios a terceros, se le otorgará en los mismos términos contenidos en aquella sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas.

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 184 en los siguientes términos:

Se introduce el siguiente título: Artículo 184 “Concesión de aguas subterráneas”.

Se modifica el apartado 1. “d) Cuando en el Plan Hidrológico se haya aceptado que se cumplen las condiciones para que una masa de agua sea declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo se tendrán en cuenta para la fijación del plazo de la concesión las reglas establecidas para la citada declaración.”

Ochenta y tres. Se modifica el artículo 188 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 188 bis. Sellado de captaciones de agua subterránea.

1. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de tal forma que se garantice la no entrada de flujos superficiales al interior del acuífero, no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se procederá a la retirada de todos los materiales eléctricos y mecánicos para su reciclado, utilización o traslado a un vertedero autorizado. Durante las obras de sellado, se garantizará que la consolidación de los materiales de relleno no origine depresiones significativas en el terreno.

2. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiendo los costes de dicha actuación al que hubiera sido titular de la misma.



3. Las previsiones de los dos apartados anteriores, serán de aplicación igualmente a las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.

4. Los Organismos de cuenca establecerán los requisitos técnicos específicos para garantizar la preservación de la seguridad, calidad y evitar la detracción de las aguas con posterioridad al sellado a partir de las guías técnicas y recomendaciones elaboradas por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.”

Ochenta y cuatro. Se añade el apartado 4 al artículo 196 que queda redactado como sigue:

“4. Cualquier modificación de las condiciones, entendiéndose como tal toda aquella que afecte a cualquier apartado de la inscripción en el Catálogo de Aguas privadas contenido en el punto 2 de este artículo, o la variación en la profundidad o diámetro del pozo, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación.”

Ochenta y cinco. Se modifica el artículo 201 en los siguientes términos:

Se añade el siguiente título Artículo 201 “Constitución de la Comunidad de Usuarios”

Se modifican los siguientes apartados que quedan redactados como sigue:

“1. Para la constitución de una Comunidad de Usuarios, la persona que éstos designen, o, en su defecto, el Alcalde de la población en cuyo término radique la mayor parte del aprovechamiento convocará a Junta general a todos los interesados, al menos, con quince días de antelación. La convocatoria se hará, al menos, por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado señalando el objeto, local, día y hora en que ha de celebrarse la Junta, para decidir sobre la constitución y características de la Comunidad.”

“5. Para esta primera votación se computará a cada interesado el número de votos que corresponda según la tabla que figura anexa a este Reglamento, en función del caudal teórico que deba utilizar en su aprovechamiento, pudiendo agruparse los usuarios que sean precisos para alcanzar conjuntamente el primer escalón de votos.”

“6. Una vez aprobados los proyectos, se depositarán por término de treinta días en el local de la Comunidad si lo tuviera o, en su defecto, en la Secretaría del Ayuntamiento o Ayuntamientos para que puedan ser examinados por quienes tengan interés en ello, a cuyo efecto se anunciará previamente en el «Boletín Oficial» del Estado. La Comunidad podrá, en todo caso, habilitar medios telemáticos de consulta de forma simultánea o exclusiva, siempre que así se haya recogido en las actas correspondientes y quede reflejado en el anuncio.

Terminado el plazo de exposición, el Presidente de la Comunidad remitirá al Organismo de cuenca los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, una copia del Boletín Oficial del Estado en el que se anuncie las convocatorias a Juntas y la exposición al público, certificación de las actas correspondientes a las Juntas celebradas y del resultado de la información pública, con las reclamaciones presentadas e informe de la Comisión sobre las mismas, relación de los usuarios y plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la Comunidad más otro de detalle de la toma o tomas.”



“7. El Organismo de cuenca, previo los informes que estime pertinentes, dictará resolución denegatoria si no se han cumplido las formalidades exigidas o si en los Estatutos se contiene alguna norma que vaya contra la legislación vigente; en otro caso, la resolución declarará constituida la Comunidad y aprobará sus Ordenanzas y Reglamentos. Una vez concluidos los trámites indicados, los proyectos diligenciados quedarán recogidos en el expediente correspondiente, debiendo ser remitidos a la Comunidad para que los ponga en vigor y a la Dirección General del Agua.”

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 227 en los siguientes términos:

Se añade el siguiente título Artículo 227 “Recursos”

Se modifica el apartado 2, que queda redactado como sigue:

“2.Los acuerdos adoptados por la Junta General o por la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el Organismo de cuenca, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso administrativa.

Las resoluciones del Jurado sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso administrativo.”

Ochenta y siete. Se añade el artículo 228 bis que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 228 bis. Procedimiento de constitución de una Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas por imperativo legal.

1. Para la constitución de una Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas incluida en una masa de agua declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico de acuerdo con el artículo 171, el Organismo de cuenca elaborará la relación de los titulares de aprovechamientos que deben acogerse a su formación.

Esta relación incluirá los aprovechamientos inscritos en las secciones A, B y C del Registro de aguas, así como los titulares de los aprovechamientos inscritos en el Catálogo de Aguas Privadas.

2. Una vez elaborada la relación, el Organismo de cuenca la publicará junto con la convocatoria de la Junta General que afectará a todos los usuarios, al menos, por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca, señalando el objeto de la reunión, el local, día y hora en que ha de celebrarse la Junta, para informar sobre la situación de la masa de agua y la obligación legal de proceder a la constitución de la Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas; así mismo se informará en la reunión de la comisión nombrada por la Junta General encargada de redactar los proyectos de Ordenanzas y Estatutos.

3. Las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas funcionarán de acuerdo con los artículos 198 y siguientes, salvo en aquellos extremos que contravengan el objetivo de su constitución, que es alcanzar el buen estado para la masa de agua subterránea.

4. El organismo de cuenca publicará en el Boletín Oficial del Estado un anuncio con la fecha de resolución de la constitución y un enlace al portal web del Organismo de cuenca, en el que se incluirá el texto de las ordenanzas y estatutos. Del mismo modo, el Organismo de cuenca podrá establecer



ayudas para la constitución y el funcionamiento de las Comunidades de Usuarios de Aguas Subterráneas de acuerdo con el artículo 110 de la Ley de Aguas.”

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 232 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 232. Objetivos de protección

Para conseguir una adecuada protección de las aguas se deberá garantizar el cumplimiento de los objetivos de la de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico y alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en los artículos 92 y 92 bis de la Ley de Aguas.”

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 233 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 233. Contaminación

1. Se entiende por contaminación, a los efectos de este reglamento y de acuerdo con la Ley de Aguas, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores con la salud humana o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; o deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

2. Entre los usos posteriores mencionados en el apartado anterior, serán objeto de especial protección aquéllos que corresponden a los abastecimientos de agua potable, impliquen afección a la salud humana o tengan asignada una función ecológica para la protección de zonas vulnerables o sensibles.”

Noventa. Se suprime el artículo 236.

Noventa y uno. Se modifica el artículo 237, que queda redactado como sigue:

“Artículo 237. Estudio para la evaluación de los efectos medioambientales.

1. Las concesiones o autorizaciones administrativas, en relación con obras o actividades en el dominio público hidráulico, que, a juicio del Organismo de cuenca, se consideren susceptibles de contaminar o degradar el medio ambiente, causando efectos sensibles en el mismo, requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para evaluación de tales efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley de Aguas.

2. Los estudios de evaluación de efectos medioambientales identificarán, preverán y valorarán las consecuencias o efectos que las obras o actividades que el peticionario pretenda realizar puedan causar a la salubridad y al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:

a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa efecto.



- b) Predicción y cálculo en su caso de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar así lo aconseja, el Organismo de cuenca podrá admitir los estudios a que se refiere el presente artículo, redactados de forma simplificada.

3. Si la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, se podrá solicitar un estudio que incluya al menos los contenidos indicados en el anexo III.A).”

Noventa y dos. Se modifica el título de la sección 2ª del capítulo I del título III del RDPH, que queda redactado como sigue:

“Sección 2ª. Inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde”.

Noventa y tres. Se modifica el artículo 240 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 240. Cuestiones generales.

1. El inventario, delimitación cartográfica, apeo y deslinde de los cauces públicos de corrientes naturales y lagos, lagunas y embalses de dominio público hidráulico corresponde a la Administración General del Estado en las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, que los efectuará por los Organismos de cuenca, y a las Comunidades Autónomas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias, que se efectuará por las administraciones hidráulicas equivalentes, según el procedimiento regulado en esta sección. No obstante, estas actuaciones no serán necesarias para el ejercicio de las potestades administrativas atribuidas a los Organismos de cuenca en relación con la administración y gestión del dominio público hidráulico.

2. Los Organismos de cuenca procederán a realizar y mantener un inventario en el que se incluirán los cauces públicos, así como los lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico.

3. Para los bienes de dominio público que se considere necesario, los Organismos de cuenca procederán a delimitar cartográficamente su superficie en caso necesario, se procederá al apeo y deslinde de los mismos, ya sea por propia iniciativa o a instancia de los interesados.

4. En los casos de tramos de cauce próximos a su desembocadura en el mar, se tendrá en cuenta el deslinde del dominio público marítimo terrestre en los términos establecidos en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.”

Noventa y cuatro. Se añade el artículo 240 bis que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 240 bis. Inventario de cauces públicos y lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico.

1. El inventario de cauces públicos se elaborará a partir de la información cartográfica existente, considerando las características hidrológicas de la cuenca y las referencias históricas y



geomorfológicas existentes y de forma coordinada con lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España.

Este inventario recogerá los cauces públicos, a los que se aplicará lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento en relación con la zona de servidumbre y zona de policía.

2. Del mismo modo, se incluirán los lagos, lagunas y embalses superficiales de dominio público hidráulico como aquellos que están asociados a los cauces públicos o tienen una relación directa con las aguas subterráneas.

3. Los Organismos de cuenca establecerán los umbrales mínimos en función de las características hidrológicas de sus ámbitos territoriales, tanto para la separación entre las vaguadas o vías de concentración de flujo y los cauces públicos como para la separación entre zonas encharcadas de forma ocasional con los lagos y lagunas de dominio público hidráulico.

4. La primera versión del inventario así como cualquier modificación o actualización del mismo se someterá a información pública durante un mes en el portal web del Organismo de cuenca, dando traslado a las Comunidades Autónomas afectadas y se publicará un anuncio en el boletín oficial del Estado.

5. Transcurrido el periodo de información pública y analizadas las alegaciones, por Resolución de la Presidencia del Organismo de cuenca se procederá a su aprobación, se publicará en el portal web del Organismo y se remitirá a la Dirección General del Agua para su incorporación al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de este Reglamento.”

Noventa y cinco. Se modifica el artículo 242 que queda redactado como sigue:

“Artículo 242. Instrucción del procedimiento.

1. El Organismo de cuenca elaborará el presupuesto aproximado del coste de todos los trabajos necesarios hasta completar el apeo y deslinde del tramo o margen a deslindar.

Si el procedimiento se inicia a instancia de los interesados, el peticionario deberá depositar la totalidad del importe estimado en concepto de provisión de fondos, así como abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la liquidación final que se realice una vez terminado el procedimiento.

2. El acuerdo de incoación se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca, se comunicará a los ayuntamientos en cuyo término municipal se sitúe el tramo o margen que se ha de deslindar, se notificará a los titulares registrales afectados y se publicará en algún medio de amplia difusión en la zona, todo ello para que los interesados puedan aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce que se ha de deslindar, en el plazo de un mes y sin perjuicio del trámite de información pública regulado en el apartado 4.

3. A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo o margen y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

b) Solicitud a los Ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su



posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

c) Cartografía e información técnica elaborada para la delimitación cartográfica del dominio público hidráulico elaborada previamente conforme al artículo 240 bis.

d) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

4. Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de información pública mediante anuncios, al menos, en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca, con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento, la documentación preparada conforme al apartado anterior y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

5. Simultáneamente a la apertura del trámite de información pública, el Organismo de cuenca remitirá la información necesaria a la comunidad autónoma y al ayuntamiento, con solicitud de informe en relación con las cuestiones propias de sus respectivas competencias. De no emitirse el informe en el plazo de un mes, continuará la tramitación.

Además del informe, el Organismo de cuenca solicitará al ayuntamiento la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obras en el ámbito afectado por el deslinde.”

Noventa y seis. Se modifica el artículo 242 bis que queda redactado como sigue:

“Artículo 242 bis. Proyecto de deslinde y resolución del procedimiento.

1. El Organismo de cuenca, una vez examinadas las alegaciones e informes aportados, convocará con antelación mínima de 10 días hábiles, conjuntamente o agrupados por tramos o márgenes, a todos los interesados y a los representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma y, si les afecta, de otros órganos de la Administración General del Estado, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno, en donde se replanteará la línea teórica definida en planos, mediante estaquillas. De estas operaciones se levantará acta, en la que se hará constar la conformidad o disconformidad de los asistentes, quienes, en este último caso, dispondrán de un plazo de 15 días para formular alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa.

2. Cuando los interesados en el expediente aporten títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca lo comunicará al registrador, al objeto de practicar la anotación preventiva correspondiente, en donde se hará constar, además de las circunstancias previstas con carácter general en la legislación hipotecaria, las específicas que acrediten la tramitación de un expediente de deslinde, y la advertencia, según proceda, de que en su virtud la finca puede resultar en todo o en parte de dominio público hidráulico.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez iniciado el procedimiento de deslinde, el Organismo de cuenca podrá solicitar al registrador que extienda anotación preventiva acreditativa de la existencia de aquél en las fincas que pudieran resultar afectadas.

Si las fincas no estuvieran inscritas, la anotación preventiva se tomará, además, por la falta de previa inscripción.



3. Practicadas las actuaciones anteriores, se formulará el proyecto de deslinde que se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la línea de deslinde propuesta, así como anejos.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

c) Cuando la línea de deslinde establecida en este proyecto suponga una modificación sustancial de la propuesta inicial, a juicio del Organismo de cuenca, éste podrá retrotraer el expediente al trámite de información pública, si así lo estimase oportuno para la mejor delimitación del dominio público hidráulico.

4. Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes a propósito de cualquier modificación que pretendan introducir sobre la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

5. El Organismo de cuenca, previo informe de la Abogacía del Estado, dictará resolución que acuerde el deslinde, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado, notificada a los titulares registrales de los terrenos colindantes y a cuantos hayan comparecido como interesados en el expediente, y comunicada al ayuntamiento, a la comunidad autónoma, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y al Registro de la Propiedad.

6. La aprobación del deslinde llevará implícito el levantamiento de la suspensión de otorgamiento de concesiones o autorizaciones en el dominio público hidráulico que, en su caso, se hubiesen producido. Asimismo, llevará implícita la cancelación de las anotaciones preventivas practicadas en el Registro de la Propiedad con motivo del deslinde, relativas a fincas que hayan resultado incluidas total o parcialmente en el dominio público hidráulico, en virtud de aquél.

7. Una vez amojonada la línea definitiva del deslinde, el Organismo de cuenca procederá al levantamiento de acta a la que se adjuntará el plano de definición de la poligonal del deslinde.

El Organismo de cuenca deberá aprobar el acta, lo que permitirá efectuar la liquidación definitiva de los gastos, en el supuesto de que el expediente se hubiera incoado a instancia de parte.

8. Posteriormente el Organismo de cuenca procederá a incorporar la información cartográfica asociada en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas inundables establecido en el artículo 14.3.

9. El plazo para resolver el expediente es de 18 meses conforme al punto e) del artículo 52 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

10. El ejercicio de acciones civiles declarativas y reivindicatorias prescribirá a los cinco años, computados a partir de la fecha de aprobación del deslinde. Y solo será posible respecto de terrenos excluidos de demanio en virtud de deslinde”

Noventa y siete. Se añade el artículo 243 ter que se redacta en los siguientes términos:

"Artículo 243 ter. Perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano.



1. Los planes hidrológicos podrán determinar perímetros de protección, para todas aquellas captaciones de agua destinada a consumo humano incluidas en el Registro de Zonas Protegidas al que se refiere el artículo 99 bis de la Ley de Aguas, que proporcionen un volumen medio de, al menos, 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas.
2. Dentro de los perímetros de protección, y conforme al artículo 97 de la Ley de Aguas, queda prohibida, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley, el ejercicio de actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico.
3. Los planes hidrológicos podrán imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas concesiones de aguas, autorizaciones de vertido u otras autorizaciones o concesiones de su competencia con objeto de reforzar la protección de las aguas superficiales y subterráneas en estos perímetros.
4. Los planes hidrológicos podrán imponer condicionamientos a otras actividades o instalaciones que puedan afectar a la calidad de las aguas de forma directa o indirecta poniendo en riesgo la consecución de los objetivos establecidos en el Real Decreto XXX/20XX, de X de XXX, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios del suministro y control de la calidad del agua de consumo. Estas limitaciones se basarán en las incluidas en el anexo VIII que vincularán del mismo modo a las autoridades competentes en la elaboración de los instrumentos de ordenación urbanística, los cuales contendrán las previsiones adecuadas para garantizar la no afección de la calidad del agua en estas captaciones.
5. En el caso de que dentro del perímetro de protección existan actividades o instalaciones previas a su declaración que sean susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, los Organismos de cuenca informarán de este extremo a los titulares de las actividades y al resto de las administraciones públicas y se establecerá un régimen transitorio que permita la adaptación de las actividades existentes de forma que se garantice lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley de Aguas relativo a los objetivos medioambientales."

Noventa y ocho. Se añade el artículo 243 quater que se redacta como sigue:

"Artículo 243 quater. Fijación de los perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano.

1. Los perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano se establecerán en los planes hidrológicos.
2. En los periodos de tiempo que transcurren entre la aprobación de las sucesivas revisiones de los planes hidrológicos, se habilita con carácter excepcional la posibilidad de fijación de perímetros de protección de captaciones de agua destinadas al consumo humano mediante Acuerdo motivado de la Junta de Gobierno del Organismo.
3. En el supuesto excepcional contemplado en el apartado 2, el expediente se incoará, bien de oficio, bien a instancia del titular del derecho al uso del agua o de la administración competente en el abastecimiento urbano que utiliza esa captación. Para ello:



a) La propuesta de perímetro de protección y su zonificación, así como la documentación técnica en la que se base se someterá a información pública durante un mes de plazo, por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca.

La elaboración de esta documentación será obligatoria para la tramitación de nuevas concesiones o novaciones de las existentes. En este caso la tramitación del perímetro de protección se realizará de forma paralela a la de la tramitación de la concesión de forma que toda nueva concesión disponga del correspondiente perímetro de protección

b) Una vez finalizada la información pública y analizadas las alegaciones, se procederá a delimitar el perímetro de protección y su zonificación por acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

c) El nuevo perímetro de protección así delimitado se incluirá en el Registro de zonas protegidas de la Demarcación.

4. El Organismo de cuenca trasladará al Catastro, al Registro de la Propiedad, así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo la información relativa a los perímetros de protección aprobados, al objeto de que sean incorporados y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación del territorio y planificación urbanística o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.”

Noventa y nueve. Se añade el artículo 243 quinquies con la siguiente redacción:

“Artículo 243 quinquies. Zonificación de los perímetros de protección en las captaciones de aguas subterráneas destinadas al consumo humano.

1. En la delimitación de perímetros de protección de captaciones de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, de acuerdo con el artículo 243 ter.1, se diferenciarán, al menos, dos zonas:

a) La zona de protección absoluta o protección sanitaria de acceso restringido, en la que sólo se permitirán actividades asociadas con el mantenimiento de la captación. A falta de criterios específicos de vulnerabilidad estará formada por un círculo de radio mínimo de 10 m alrededor de la captación.

b) La zona de protección del abastecimiento, definida como una superficie de terreno próxima a la captación donde las condiciones de vulnerabilidad son elevadas y cuyas dimensiones y limitaciones asociadas se determinan en cada Plan hidrológico de cuenca. Las actividades limitadas se recogen en el Anexo VIII.

2. En el caso de captaciones de aguas subterráneas que abastezcan a más de 50.000 habitantes o que proporcionen un promedio de más de 10.000 m³/día, así como de otros aprovechamientos que el Organismo de cuenca considere necesarios en función de la evaluación de riesgos de la zona de captación se diferenciarán, al menos, cuatro zonas:

a) La zona de protección absoluta o protección sanitaria de acceso restringido, en la que sólo se permitirán actividades asociadas con el mantenimiento de la captación. A falta de criterios específicos de vulnerabilidad estará formada por un círculo de radio mínimo de 10 m alrededor de la captación.

b) Zona de protección máxima que estará formada por la superficie del terreno situada a tal distancia de la captación que cualquier contaminante de origen microbiológico o no persistente que se infiltre a través de ella puede salir por la captación en un tiempo inferior al necesario para su inactivación. A



falta de criterios específicos, a justificar en cada caso concreto, se podrá utilizar la isócrona de un tiempo de tránsito de 50 días.

c) Zona de protección moderada, con el objetivo de interponer largos períodos de tránsito para contaminantes persistentes en el acuífero con el fin de lograr su disolución y atenuación. Esta zona estará formada por la superficie del terreno situada a tal distancia de la captación que todo contaminante persistente que se infiltre a través de ella pueda salir por la captación en tiempo inferior al necesario para desarrollar medidas para la protección. A falta de criterios específicos, a justificar en cada caso concreto, se podrá utilizar la isócrona de un tiempo de tránsito de 5 años.

d) Zona envolvente de captación, con el objetivo de proteger a la captación de contaminantes de larga persistencia temporal de tipo regional o de elevada peligrosidad, las restricciones pueden extenderse a toda la zona de captación, entendiéndose como tal la superficie del terreno tal que toda el agua que se infiltra a través de ella puede acabar saliendo por la captación, en condiciones medias de recarga y explotación.”

Cien. Se añade el artículo 243 sexies que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 243 sexies. Perímetros de protección para zonas de especial interés en la protección de las aguas subterráneas y ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas.

1. Los Organismos de cuenca podrán establecer perímetros de protección en zonas de especial interés que servirán para la protección de acuíferos o partes de acuíferos asociados a zonas protegidas con especial interés ecológico, paisajístico, cultural o económico, incluyendo a los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas, previamente identificados en los Planes hidrológicos de cuenca a través de una zona de protección moderada definida conforme al artículo 243 quinquies.

2. Para la definición del perímetro de protección, el Organismo de cuenca seguirá el mismo procedimiento administrativo establecido en el artículo 243 quater y la zonificación del perímetro de protección se establecerá caso por caso en función de las características de la zona de especial interés a proteger, así como la regulación de las actividades a desarrollar, que se basará en lo establecido en el artículo 243 ter, tomando como base las limitaciones establecidas en el anexo VIII.”

Ciento uno. Se modifica el artículo 244 que queda redactado como sigue:

“Artículo 244. Protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas.

1. La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de las masas de agua subterránea afectadas y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los Planes Hidrológicos de cuenca, correspondiendo al Organismo de cuenca, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Aguas, la adopción de las medidas oportunas.

2. El Organismo de cuenca podrá declarar que una masa de agua subterránea está en proceso de salinización y con ello imponer una ordenación de todas las extracciones de agua para lograr su explotación más racional.

3. Se considerará que una masa de agua subterránea está en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y



generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables.

4. El procedimiento para la adopción del acuerdo y para las subsiguientes actuaciones será similar al que se establece para la declaración de masas de agua subterráneas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico en este Reglamento, con las modificaciones que en cada caso la Junta de Gobierno estime procedentes en lo referente a los efectos de la declaración provisional y a los plazos estipulados para la ejecución del Programa de Actuación de las extracciones.”

Ciento dos. Se suprime el apartado 5 del artículo 245 del RDPH.

Ciento tres. Se modifica el artículo 246 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 246. Iniciación del procedimiento de autorización de vertidos.

1. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, , y con la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático.

2. Con carácter general, el titular de la autorización de vertido será el responsable de la actividad generadora del mismo, siendo de aplicación las siguientes particularidades:

a) El titular de la autorización de vertido de aguas residuales urbanas, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, será el ayuntamiento o la entidad local correspondiente, salvo que una norma con rango de ley atribuya la competencia de saneamiento y depuración a un organismo distinto.

b) Cuando exista una comunidad de usuarios de vertidos, constituida conforme al artículo 90 de la Ley de Aguas, el titular de la autorización de vertido será dicha comunidad.”

Ciento cuatro. Se añade el artículo 246 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 246 bis. Contenido de la declaración de vertido.

1 La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

a) Características de la actividad causante del vertido.

b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.

c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.

d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.



e') En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.

f) Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, acompañada de la identificación de predios y propietarios afectados.

g) Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

2. En el caso de solicitudes formuladas por entidades locales y comunidades autónomas, la declaración de vertido deberá incluir además:

a) Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1 bis II) recogidos por la red de saneamiento autonómica o local.

b) Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento autonómica o local que incluirá, en su caso, los programas de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos. En el caso de que las instalaciones de depuración y evacuación necesarias formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se hará constar así en la solicitud.

c) Caracterización de los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo en episodios de lluvia.

d) Los titulares de las autorizaciones de vertido procedentes de los grupos a los que se hace referencia en el artículo 246.ter.1 deberán además presentar los estudios técnicos de detalle, que incluyan la descripción de las infraestructuras de regulación de las aguas residuales existentes y la caracterización del área drenada asociada al desbordamiento, así como el plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia y los elementos de control y monitorización asociados.

3. Cuando se solicite el vertido a las aguas subterráneas, el Organismo de cuenca podrá exigir un estudio hidrogeológico cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Aguas.

El contenido mínimo del estudio hidrogeológico se describe en el Anexo III.

4. En el caso de que el solicitante de la autorización de vertido deba solicitar, además, una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, o pretenda la reutilización de las aguas, la documentación a que se refieren los apartados anteriores se presentará conjuntamente con la que resulte necesaria a los efectos de obtener dicha concesión.

La puesta en explotación del aprovechamiento quedará supeditada al otorgamiento de la concesión y la autorización de vertido.”

Ciento cinco. Se añade el artículo 246 ter que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 246 ter. Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

1. Los titulares de las autorizaciones de vertido deberán elaborar y presentar al Organismo de cuenca los estudios técnicos de detalle y el Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia para el caso de vertidos procedentes de algunos de los siguientes grupos:



- a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes.
- b) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 2.000 o más habitantes equivalentes y hasta 50.000 habitantes equivalentes que viertan a masas de agua en las que puedan ser causa de incumplimiento de sus objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis de la Ley de Aguas de acuerdo con el Plan hidrológico de cuenca correspondiente.
- c) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes situados en una zona protegida incluida dentro del registro de zonas protegidas, reguladas en el artículo 99 bis de la Ley de Aguas.
- d) Otros vertidos que por su especial incidencia en el medio receptor sean seleccionados motivadamente por el Organismo de cuenca.

2. El Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias, contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción y caracterización detallada del sistema de saneamiento.
- b) Actuaciones para controlar la contaminación que incluyan tanto medidas de operación, inspección, mantenimiento y preparación ante un episodio de lluvias como medidas para la reducción y gestión del agua residual así como un sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos en episodios de lluvia con los elementos de control que permita estimar los caudales, tiempo, volúmenes y contaminantes asociados.
- c) Cronograma de ejecución de las actuaciones.

3. El Organismo de cuenca revisará el contenido del Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias, valorará la adecuación de las medidas propuestas a los objetivos ambientales del medio receptor y procederá a su integración en las autorizaciones de vertido asociadas, todo ello conforme a las normas técnicas básicas establecidas en el Anexo XIV de este Reglamento.

4. Con el objeto de conocer los impactos y la eficacia de la gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias, el titular de la autorización de vertido elaborará un informe anual con las medidas realizadas y los resultados del sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos, el cual será remitido a los Organismos de cuenca antes del 31 de marzo siguiente a la finalización de cada año natural.”

Ciento seis. Se modifica el artículo 249 que queda redactado como sigue:

“Artículo 249. Resolución.

1. Finalizado el plazo a que se refiere el artículo 248.3, el Organismo de cuenca formulará la propuesta de resolución y la notificará al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días.

La propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización deberá expresar el condicionado al que quedará sujeta dicha autorización.

2. El Organismo de cuenca notificará la resolución motivada en el plazo máximo de un año y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.



3. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el Organismo de cuenca apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas, aplicándose, durante el período de ejecución, el coeficiente de mayoración correspondiente a un tratamiento no adecuado. Aprobada el acta de reconocimiento, será exigible, en su totalidad, el objetivo de calidad que en cada caso corresponda.

En el caso de los vertidos de aguas residuales a los que se refieren los artículos 253 y 253 bis, este acta se podrá sustituir por documentación acreditativa presentada por el titular cuando así lo determine el Organismo de cuenca.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de los objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis de la Ley de Aguas, atendiendo especialmente al cumplimiento de las normas de calidad ambiental, los límites de cambio de clase y los valores umbral vigentes previstos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, así como los valores fijados en el Plan hidrológico de cuenca. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el Organismo de cuenca proceda a su revisión. En este último caso se notificará al titular con seis meses de antelación.”

Ciento siete. Se modifica el artículo 251 que queda redactado como sigue:

“Artículo 251. Condicionado de las autorizaciones de vertido.

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

- a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.
- b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente determinados con arreglo al enfoque combinado, que se desprende del artículo 251 bis.
- c) Las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.
- d) Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.
- e) Los elementos de control de las instalaciones de depuración, los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que el titular debe evaluar el cumplimiento de los valores límite de emisión y demás condiciones del vertido, debidamente certificados por una entidad colaboradora de la administración hidráulica en las condiciones previstas en los artículos 255 y siguientes.
- e’) En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control de las mismas, necesarios que permitan limitar adecuadamente la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor. Para los titulares a los que se refiere el artículo 246 ter, los estudios técnicos de detalle, el Plan de medidas de gestión del sistema de Saneamiento en episodios de lluvia y los elementos de control asociados.



- f) El plazo de vigencia de la autorización.
 - g) El importe del canon de control de vertidos que corresponda en aplicación del artículo 113 de la Ley de Aguas especificando el precio unitario y sus componentes.
 - h) Las causas de modificación y revocación de la autorización.
 - i) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización, entre ellas las instalaciones de almacenamiento de agua sin tratar para el caso de paradas súbitas o programadas de las estaciones depuradoras de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos.
 - j) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el párrafo b) anterior, así como sus correspondientes plazos.
 - k) Cualquier otra condición que el Organismo de cuenca considere oportuna atendiendo a las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.
2. Una vez concedida la autorización, cuando las entidades locales o comunidades autónomas sean las titulares de autorizaciones de vertidos están obligadas a:
- a) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1 bis en su apartado II).
 - b) A informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - c) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvias indicado en el apartado 8 del Anexo XIV.
3. El incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263.”

Ciento ocho. Se añade el artículo 251 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 251 bis. Determinación de los valores límite de emisión en vertidos.

El caudal y los valores límite de emisión del efluente, de los vertidos procedentes de estaciones de depuración de aguas residuales, se determinarán con arreglo al enfoque combinado, a tal efecto:

- a) Se exigirán valores límite de emisión de conformidad con las mejores técnicas disponibles, establecidas de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto- legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, para todos los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.
- b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental y otros objetivos medioambientales aplicables al medio receptor.



- c) Se podrá establecer una aplicación gradual de los valores límite de emisión hasta su completa consecución.
- d) Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.”

Ciento nueve. Se modifica el artículo 252 que se redacta como sigue:

“Artículo 252. Inspección de las autorizaciones de vertido.

1. Con independencia de los controles impuestos en el condicionado de la autorización, el Organismo de cuenca podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación.
2. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la Administración, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicará que ésta se encuentra a su disposición en el lugar que se indique.”

Ciento diez. Se modifica el título del artículo 253 del RDPH, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 253 “Declaración de vertido simplificada de núcleos aislados de población, de polígonos industriales, urbanizaciones y otras agrupaciones sin personalidad jurídica”.

Ciento once. Se añade el artículo 253 bis que se redacta como sigue:

“Artículo 253 bis. Vertidos de escasa entidad.

1. Se entiende por vertidos de escasa entidad los vertidos de aguas residuales urbanas o asimilables sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana en los términos del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, siempre que no excedan de 50 habitantes-equivalentes.
2. Los vertidos referidos en el apartado anterior se autorizarán de acuerdo con la tramitación de vertidos de agua residual sujetos a la declaración simplificada.
3. El titular de las instalaciones presentará la documentación detallada en el Anexo IX, junto con la declaración simplificada que se regula en el artículo anterior.
4. El Organismo de cuenca podrá, a tenor de las características hidrogeológicas del medio receptor, requerir al interesado la necesidad de cumplimentar algunos de los trámites establecidos para el resto de las autorizaciones de vertido, de conformidad con los artículos 247 y siguientes.”

Ciento doce. Se añade el artículo 253 ter que se redacta como sigue:

“Artículo 253 ter. Control y vigilancia de los retornos de agua procedentes del regadío.

1. No tendrán la consideración de vertido los retornos de agua procedentes del regadío. Será objeto de regulación específica la protección de las aguas frente a la contaminación generada por la actividad



agraria, sin perjuicio de aplicar el régimen sancionador de la Ley de Aguas cuando dicha actividad sea causante de contaminación en las aguas continentales.

2. El Organismo de cuenca, conforme al artículo 55 de la ley de Aguas, podrá establecer, a la vista de la incidencia de los retornos de regadío en la consecución de los objetivos ambientales de las masas de agua, requisitos complementarios a los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y retornados al dominio público hidráulico. A tal efecto, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados, así como, cuando lo determine el Organismo de cuenca, el enriquecimiento por nutrientes y plaguicidas de las aguas tras su aprovechamiento, y las condiciones en que se retornan.

3. Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de cuenca, previa audiencia a los usuarios. Las comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos conjuntos de usuarios interrelacionados.”

Ciento trece . Se modifica el artículo 255 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 255. Normas generales sobre entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

1. Son entidades colaboradoras de la administración hidráulica (ECAH) las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para certificar el cumplimiento de las obligaciones prescritas por la Administración hidráulica sobre volúmenes extraídos, caudales, instalaciones y calidad de las aguas, así como en materia de control de la seguridad de presas y embalses. La actividad fundamental de estas entidades es la certificación de la información prevista en los artículos 55.4 y 101.4 y 123 bis de la Ley de Aguas, este último desarrollado en el Título VII de este reglamento , así como en la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional,

2. Mediante orden ministerial se establecerán las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora, así como el procedimiento para revalidarlo y las fórmulas de control por parte de la Administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado. No dará derecho a indemnización la pérdida de la condición de entidad colaboradora cuando obedezca a un incumplimiento de las condiciones exigidas.

3. En todo caso, la obtención del título de entidad colaboradora requiere acreditar previamente la concurrencia de los requisitos mínimos siguientes:

a) Los relativos a la demostración de los precisos méritos de capacidad técnica y económica, independencia e imparcialidad necesarios para las actuaciones a realizar.

b) Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, un aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada por importe suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de las actuaciones que desarrolle.

c) Si las actividades requeridas son ensayos, la acreditación garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración o la norma que en el futuro la sustituya.



d) Si las actividades requeridas son evaluaciones de conformidad respecto a las exigencias de la administración hidráulica, la acreditación garantizará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020: Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección o la norma que en el futuro la sustituya.

4. Se crea a estos fines un Registro Especial de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica en el que figurarán las entidades que hayan obtenido el título.

El registro estará bajo la dependencia de la Dirección General del Agua y en él se inscribirán todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título.”

Ciento catorce. Se modifica el título de la sección 4ª del capítulo II del título III que queda redactado en los siguientes términos:

Sección 4ª “Vertidos a las aguas subterráneas y recarga artificial de acuíferos”.

Ciento quince. Se modifica el artículo 257 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 257 Consideraciones generales.

1. de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Aguas, se prohíbe el vertido directo de aguas residuales a las aguas subterráneas.
2. No obstante, se podrá autorizar el vertido directo de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua. La cantidad estará limitada a la estrictamente necesaria para los fines en cuestión, siempre que no ponga en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos tanto para el medio receptor como para el resto de las masas de agua afectadas.
3. Se podrá autorizar el vertido indirecto de aguas residuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 bis.3.
4. En ningún caso, el vertido de aguas residuales podrá obstaculizar o ser incompatible con la explotación de los recursos del suelo o subsuelo.
5. Podrá autorizarse la inyección de aguas que hayan tenido un uso geotérmico siempre que permitan alcanzar los objetivos ambientales.”

Ciento dieciséis. Se modifica el artículo 258 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 258. Recarga artificial de acuíferos.

1. En ningún caso se considerarán vertidos las acciones de recarga artificial de las masas de agua subterránea.
2. Las recargas artificiales de acuíferos quedan sometidas a autorización, que sólo podrán otorgarse cuando con ellas no se provoque la contaminación de las aguas subterráneas, a iniciativa de la Administración hidráulica competente o a solicitud de una comunidad de usuarios o un particular individual.



3. Las solicitudes de recarga artificial se acompañarán de la siguiente documentación:

- a) Informe hidrogeológico suscrito por personal técnico competente conteniendo la caracterización de la masa de agua subterránea.
- b) Justificación de la necesidad de efectuar la recarga y destino que se dará al agua almacenada.
- c) Volumen de agua a inyectar, origen y previsión de su movimiento.
- d) Acreditación de la disponibilidad de recursos y calidad del agua a inyectar, así como posibles interacciones con el agua de la masa.
- e) Programa de recarga y extracción, en el que se tendrá en cuenta la explotación de las masas de agua subterránea según la planificación hidrológica o de sequía, en su caso, que le afecte.

4. El volumen de extracción anual de los aprovechamientos de agua procedentes de una masa que haya sido objeto de recarga artificial no deberá superar el 90% del volumen medio anual de la recarga artificial salvo excepciones justificadas.”

Ciento diecisiete. Se modifica el artículo 259 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 259. Condicionado de las autorizaciones de vertido a aguas subterráneas.

En las autorizaciones de vertido se establecerán, además de las condiciones previstas en el artículo 251, las siguientes:

- a) La técnica para llevar a cabo el vertido.
- b) Las condiciones específicas y medidas adicionales de protección que, en su caso, se desprendan del estudio hidrogeológico.
- c) En su caso, el plan de vigilancia de la calidad de las aguas subterráneas especificando los parámetros de control y frecuencia de análisis, y que podrá incluir la instalación de una red piezométrica de control y el muestreo de puntos de agua próximos.”

Ciento dieciocho. Se modifica el artículo 259 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 259 bis. Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal.

1. Todo vertido de aguas residuales que se realice en cauces con régimen intermitente de caudal y que no llegue a alcanzar una corriente permanente podrá ser considerado como vertido directo a aguas continentales o como vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.
2. El Organismo de cuenca, tras valorar el régimen de caudales y las características hidrogeológicas del cauce aguas abajo, en una distancia suficiente para poder estimar la posible afección de las aguas subterráneas, decidirá bajo cuál de las consideraciones, o en su caso ambas, ha de efectuarse la tramitación de la autorización de vertido.
3. En el caso de que proceda la tramitación como vertido indirecto a aguas subterráneas, el Organismo de cuenca puede requerir al peticionario un estudio hidrogeológico cuando considere que es



susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Aguas.

Ciento diecinueve . Se modifica el título de la sección 4ª bis del capítulo II del título III que queda redactado en los siguientes términos:

Sección 4ªbis “Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia”.

Ciento veinte. Se modifica el artículo 259 ter que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 259 ter. Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

1. Los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico requerirán autorización de vertido de los Organismos de cuenca, de acuerdo con el artículo 245 y siguientes.
2. En los sistemas de saneamiento unitario, y con el fin de evitar convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los responsables de la actividad generadora de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía generadas en episodios de lluvia susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico y compatibles con este tipo de tratamiento, de acuerdo con el Anexo XIV.
3. Los Organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, tanto en sistemas unitario como separativos, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.
4. La autorización de los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia al dominio público hidráulico, y cuyas aguas depuradas se viertan al dominio público marítimo terrestre requerirá de informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la suficiencia de la estación depuradora de aguas residuales para el tratamiento del volumen total de agua residual generada en condiciones de normal funcionamiento.”

Ciento veintiuno. Se modifica el artículo 259 quater que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 259 quater. Requisitos de las autorizaciones de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

1. En las autorizaciones de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:



- a) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
 - b) No se permitirán vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento cuando no estén justificados de acuerdo con las características del aguacero que las haya originado, en relación con los umbrales mínimos indicados en el Anexo XIV Norma Técnica Básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.
 - c) Se deberá dotar al sistema de saneamiento de sistemas de monitorización de vertidos por desbordamientos que midan el número de eventos, el tiempo de duración del evento y el volumen asociado a cada episodio, además de parámetros de calidad que el Organismo de cuenca considere necesarios para un mejor conocimiento de la contaminación asociada a los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento.
2. Tras un vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodio de lluvia y, en el caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado en el entorno de influencia de dicho punto, el titular de la autorización de vertido será responsable de su retirada.
3. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas, además de lo recogido en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con desbordamientos en episodios de lluvia:
- a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
 - b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
 - c) El sistema de saneamiento deberá dotarse de los elementos pertinentes en función de su ubicación, y tamaño del área drenada para limitar la contaminación al medio receptor producida por sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben producir una reducción significativa de la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
4. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, además de lo recogido en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con los desbordamientos en episodios de lluvia:
- a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.
 - b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
 - c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:
 - 1.º Aguas con sustancias peligrosas.
 - 2.º Aguas de proceso industrial.



5. En aras del cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor, el anexo XIV de este Reglamento establece las normas técnicas básicas para el diseño de las instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia sobre cuencas intracomunitarias puedan dictar normas adicionales que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido.

6. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los vertidos por desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirá infracción de las disposiciones del presente real decreto si se debe a causas naturales de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente. En tales casos el titular de la autorización informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.”

Ciento veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 el artículo 260, que quedan redactados como sigue:

“3. Con carácter previo a la obtención de la autorización administrativa necesaria para realizar un depósito al aire libre de residuos o productos derivados de actividades industriales y de aprovechamientos extractivos, y que contenga alguna de las sustancias peligrosas previstas en el artículo 245, se deberá acreditar ante el Organismo de cuenca que no va a provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley de Aguas.”

“4. En las zonas industriales en las que el área drenada genere un caudal de agua de escorrentía, deberá someterse al tratamiento que corresponda descrito en el artículo 246 bis.1 b), de acuerdo con los contaminantes característicos de la actividad industrial antes de su vertido al dominio público hidráulico.”

Ciento veintitrés . Se añade el artículo 260 bis del RDPH, que se redacta como sigue:

“Artículo 260 bis. Control de la contaminación por almacenamiento y aplicación de estiércoles para abonado.

1. La aplicación de estiércoles para abonado deberá realizarse sin que se cause daño a los bienes de dominio público hidráulico, para lo que se prohíbe:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos de cualquier residuo ganadero que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos ganaderos, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno como resultado de su almacenamiento o gestión.

2. Con este fin, no se podrán aplicar los estiércoles para abonado en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas ni en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales que constituyen elementos del dominio público hidráulico, ni en las zonas de servidumbre y de policía que establecen los artículos 6.1 y 96.2 de la Ley de Aguas.



Del mismo modo, los Organismos de cuenca podrán regular su utilización en los perímetros de protección que se definan conforme al artículo 243 ter y siguientes, y el Anexo VIII.

3. Igualmente, la ubicación de cada instalación deberá cumplir lo establecido en los artículos 9 bis y siguientes de este Reglamento en relación con los usos del suelo en zona de flujo preferente y zonas inundables. En todo caso, las características constructivas de los sistemas de almacenamiento de estos residuos ganaderos deberán ser las adecuadas para evitar el riesgo de contaminación a aguas subterráneas y superficiales, garantizando su impermeabilidad y estanqueidad. Además, todas las dependencias de las instalaciones que alberguen animales estabulados deberán situarse sobre solera u otro sistema de impermeabilización del suelo, incluida la compactación del suelo natural, y con pendientes dirigidas a la recogida de las escorrentías en una balsa o depósito que minimicen el riesgo de eventual contaminación.

4. En el caso de que se causen daños al dominio público hidráulico como consecuencia de una inadecuada gestión de los mismos, se exigirá al titular la responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento del artículo 97 de la Ley de Aguas y del artículo 234.c de este Reglamento siendo de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecidos en el artículo 116 y siguientes de la Ley de Aguas.”

Ciento veinticuatro. Se añade el artículo 260 ter, que se redacta en los siguientes términos:

“Artículo 260 ter. Protección de las aguas de la contaminación procedente de instalaciones de cría intensiva de animales.

1. Toda instalación de cría intensiva de animales que deba estar inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas conforme al Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, y en especial, las instalaciones que figuran en apartado 9.3 del Anejo 1 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación aprobado por Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, deberá incluir una declaración responsable en los términos fijados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, donde la persona titular de la actividad declare, bajo su responsabilidad, que la instalación cumple con los requisitos necesarios para no contaminar las aguas superficiales o subterráneas, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

2. El Órgano competente para otorgar la licencia de la instalación, incluyendo la Autorización Ambiental Integrada (AAI) remitirá la declaración responsable al Organismo de cuenca donde se ubique la instalación, aunque el titular no solicite autorización de vertido de aguas residuales.

3. Las instalaciones ganaderas no incluidas en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación estarán sujetas igualmente al cumplimiento de lo establecido en el artículo 260 bis de este reglamento.

Ciento veinticinco. Se añade el artículo 260 quater que se redacta como sigue:

“Artículo 260 quater. Requisitos necesarios para no contaminar las aguas superficiales o subterráneas.



1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial vigente sobre ordenación de granjas, los requisitos necesarios para no contaminar las aguas se determinarán considerando las mejores técnicas disponibles y buenas prácticas ambientales contenidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

En caso de utilizar una técnica no contemplada en dicha Decisión, el titular deberá acreditar que la técnica es adecuada para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas.

2. Cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales lo requieran, se deberán aplicar medidas más restrictivas a las indicadas en el párrafo 1.

3. El Organismo de cuenca podrá, en todo caso, solicitar un estudio hidrogeológico siempre que se justifique atendiendo a las características hidrogeológicas del acuífero o de la masa de agua subterránea, o por la existencia de conexión entre aguas superficiales y subterráneas, y, en todo caso, cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Aguas.”

Ciento veintiséis. Se añade el artículo 260 quinquies que se redacta como sigue:

“Artículo 260 quinquies. Contenido de la declaración responsable de instalaciones de cría intensiva de animales.

1. La declaración responsable contendrá, como mínimo:

- a) Datos del declarante o documentación acreditativa de la representación que ostenta, en su caso.
- b) Datos de la actividad y de las instalaciones.
- c) Relación de técnicas y prácticas ambientales implantadas para no contaminar las aguas superficiales o subterráneas.
- d) Información cartográfica georreferenciada con la relación de parcelas y superficies donde se emplean los estiércoles.

2. La relación de técnicas y prácticas ambientales implantadas se clasificarán en los siguientes apartados:

- a) Técnicas para reducir la generación de aguas residuales
- b) Técnicas para eliminar el vertido de aguas residuales al agua
- c) Técnicas para evitar las emisiones al agua procedentes del almacenamiento de estiércol sólido.
- d) Técnicas para evitar las emisiones al agua generadas por la recogida y conducción de purines y por un depósito o una balsa de purines.
- e) Técnicas para evitar las emisiones al agua de nitrógeno y fósforo cuando el estiércol se trata in situ.
- f) Técnicas para evitar las emisiones al agua de nitrógeno y fósforo generado por la aplicación al campo del estiércol.
- g) Técnicas para evitar las emisiones al agua de los alojamientos para animales.



3. La Administración hidráulica podrá solicitar en cualquier caso, y a la vista de la importancia de las afecciones, la aportación de estudios complementarios sobre la incidencia ambiental y sus soluciones, con la valoración de cada una de ellas.
4. La declaración responsable se ajustará a los modelos normalizados.”

Ciento veintisiete. Se modifica el artículo 261 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 261. Revisión de las autorizaciones de vertido.

1. El Organismo de cuenca podrá revisar las autorizaciones de vertido en los siguientes casos:
 - a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
 - b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido o una variación en su volumen y así lo solicite el interesado.
 - c) Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental u otros objetivos medioambientales aplicables al medio receptor y contemplados en el respectivo plan hidrológico de la demarcación o, en su defecto, a las normas de emisión y de calidad ambiental que se dicten con carácter general.
2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Aguas.”

Ciento veintiocho. Se modifica el artículo 263 que queda redactado como sigue:

“Artículo 263. Normas de actuación para vertidos no autorizados.

1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:
 - a) Incoará un procedimiento sancionador.
 - b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas.
2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:
 - a) La determinación del daño causado a la calidad de las aguas.
 - b) De autorización de vertido, cuando éste sea susceptible de legalización.
 - c) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.
3. La declaración de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas.”



Ciento veintinueve. Se añade el artículo 263 bis que se redacta como sigue:

“Artículo 263 bis. Normas de actuación para vertidos que incumplen las condiciones de la autorización.

1. Comprobada la existencia de un vertido que no cumpla las condiciones de la autorización, el Organismo de cuenca realizará las siguientes actuaciones:

- a) Incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas.
- b) Liquidará el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Además de las actuaciones contempladas en el apartado 1, el Organismo de cuenca podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a) De revocación de la autorización de vertido.

Cuando la autorización de vertido en cuencas intercomunitarias se hubiera incluido en la autorización ambiental integrada, a la que se refiere el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Organismo de cuenca comunicará a la comunidad autónoma competente, a efectos de su cumplimiento, la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante.

- b) De declaración de caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de los que resulten daños muy graves para el dominio público hidráulico.

3. Las revocaciones y declaraciones de caducidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas.”

Ciento treinta. Se modifica el artículo 268 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 268. Requisitos.

El titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá los requisitos necesarios para que las empresas de vertido, previstas en el artículo 108 de la Ley de Aguas puedan ser inscritas en el registro que se creará a tal efecto.”

Ciento treinta y uno . Se modifica el título del artículo 271 del RDPH, que queda redactado como sigue:

Artículo 271 “Revocación de la autorización”.

Ciento treinta y dos. El capítulo III del título III del RDPH pasa a destinarse a la “Protección de las aguas subterráneas frente a la contaminación puntual”.

Ciento treinta y tres. el artículo 272 queda redactado como sigue:

“Artículo 272. Contaminación puntual de las aguas subterráneas.



1. Se considera contaminación puntual de las aguas subterráneas de un acuífero o porción de acuífero a toda afección negativa a su calidad, que tenga un foco o focos de origen antrópico concretos e identificables, y que, en general, producen o pueden producir una pluma o penacho de contaminantes debido al movimiento de las aguas subterráneas en el subsuelo, pudiendo generar riesgos para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

2. Comprobada la existencia de la contaminación puntual, la administración hidráulica llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Requerir al causante de la contaminación que, cuando sean varios, responderán de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, el propietario de los terrenos y el poseedor del mismo, para que, en un plazo de cinco meses, presente el Estudio de Caracterización y Diagnóstico Ambiental, conforme a los criterios del Anexo X. Este estudio debe permitir evaluar la afección a la calidad de las aguas subterráneas y establecer su alcance, tipo, extensión, dinámica y problemática. Excepcionalmente, y previa aprobación de la administración hidráulica, el plazo se ampliará a 12 meses si se presenta, en ese plazo, un Estudio de Caracterización Preliminar conforme a los criterios del mencionado Anexo.

b) La valoración de daños, de acuerdo con el artículo 326 ter, y en su caso, el inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo V.”

Ciento treinta y cuatro. Se añade el artículo 272 bis que se redacta como sigue:

“Artículo 272 bis. Valores Genéricos de Calidad de las aguas subterráneas.

1. Los Valores Genéricos de Referencia de Calidad de las Aguas Subterráneas permiten evaluar la afección producida por la contaminación puntual, y se recogen en el Anexo XI, estableciéndose para cada sustancia los siguientes valores:

a) El Valor Genérico De No Riesgo (VGNR) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por debajo de la cual no es probable que se genere un riesgo inaceptable para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

b) El Valor Genérico de Intervención (VGI) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por encima de la cual existe un riesgo inaceptable previsible para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

2. Cuando el Estudio de Caracterización y Diagnóstico Ambiental determine la existencia de sustancias cuya concentración supere el VGNR, la administración hidráulica solicitará al titular de la actividad para que, en el plazo máximo de 2 meses, presente el Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR), conforme a los criterios del Anexo XII. Dicho análisis contemplará los riesgos potenciales a los cuales se encuentran expuestos los receptores actuales o futuros probables de la contaminación, para cada una de las sustancias y vías de exposición, debiendo ser validado por la administración hidráulica. La administración hidráulica competente podrá ampliar el listado de sustancias a considerar tanto en el Estudio de Caracterización y Diagnóstico Ambiental como en el análisis de riesgos.

3. La administración hidráulica competente podrá requerir que tanto el Estudio de Caracterización Preliminar, como el de Caracterización y Diagnóstico Ambiental, y el ACR estén certificados por una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica (ECAH) de las previstas en el artículo 255.”



Ciento treinta y cinco. Se añade el artículo 272 ter que se redacta como sigue:

“Artículo 272 ter. Acuíferos contaminados.

1. La administración hidráulica dictará una Resolución de Declaración de Contaminación Puntual de Aguas Subterráneas cuando el Estudio de Caracterización Preliminar o el Estudio de Caracterización y Diagnóstico Ambiental determine la existencia de sustancias con concentración superior al VGI, o cuando el ACR establezca la existencia de riesgos inaceptables.

2. La citada resolución contemplará los siguientes extremos:

a) El causante de la contaminación que, cuando sean varios, responderán de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, el propietario de los terrenos y el poseedor del mismo.

b) Sustancias causantes de la contaminación, valoración cuantitativa y riesgos asociados a las mismas.

c) Delimitación espacial del acuífero contaminado.

d) Objetivos de descontaminación.

e) Obligación de presentar el Proyecto de Descontaminación, en un plazo máximo de cinco meses. Este proyecto se redactará de acuerdo con el Anexo XIII.

f) Las fechas de iniciación y terminación de las actuaciones de descontaminación, fases parciales previstas y las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución. El plazo para la finalización del programa no podrá superar los cinco años, salvo que el Organismo de cuenca apruebe un plazo superior atendidas las circunstancias concretas de cada programa.

g) Plan de seguimiento del alcance de la contaminación durante la ejecución del proyecto de descontaminación, certificado por una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica.

h) Plan de emergencia, que incluya las actuaciones y medidas, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la actividad, entre ellas la notificación a la administración.

i) Fijación de una fianza, por el importe calculado en la valoración de daños por contaminación puntual, de acuerdo con los criterios del artículo 326 ter y el Anexo V, con el objeto de llevar a cabo la ejecución subsidiaria del Proyecto de Descontaminación.

j) Otras condiciones que la administración hidráulica considere oportunas.

3. El proyecto de descontaminación podrá verse modificado durante el desarrollo y evolución de las actuaciones. Las modificaciones se comunicarán previamente a la administración hidráulica para que tome conocimiento de las mismas.”

Ciento treinta y seis. El artículo 273 se redacta como sigue:

“Artículo 273. Actuaciones de urgencia frente a la contaminación de las aguas subterráneas.

La administración hidráulica competente podrá requerir al causante de la contaminación que, cuando sean varios, responderán de forma solidaria y, subsidiariamente, por este orden, el propietario de los terrenos y el poseedor del mismo para que realice actuaciones de urgencia, de contención o de corrección inmediata de la contaminación cuando de la información disponible se desprenda razonada y justificadamente la posibilidad de afección grave a terceros como consecuencia de la presencia o



transporte de sustancias contaminantes en el agua subterránea. Asimismo, siempre que se constate la presencia de sustancias en fase libre en el acuífero afectado, el titular de la actividad, o en su caso, el propietario del terreno, deberá proceder en todo caso a su extracción inmediata hasta su total retirada del subsuelo.”

Ciento treinta y siete. Se añade el artículo 273 bis que se redacta como sigue:

“Artículo 273 bis. Finalización del proyecto de descontaminación.

1. Completadas las actuaciones incluidas en el programa de descontaminación, el titular de la actividad lo notificará a la administración hidráulica acompañando un informe certificado por una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica, que incluya las analíticas necesarias que demuestren la consecución de los objetivos de descontaminación fijados en la resolución.
2. La administración hidráulica dictará una nueva resolución, declarando que se han alcanzado los objetivos de descontaminación, sin perjuicio del establecimiento de los programas de monitoreo que deba llevar a cabo el titular al que se refiere la resolución del artículo 272 quater y que garanticen la eficiencia de las actuaciones de descontaminación realizadas.”

Ciento treinta y ocho. Se añade el artículo 273 ter que se redacta como sigue:

“Artículo 273 ter. Contaminación de suelos.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en materia de aguas subterráneas, si de lo dispuesto en los artículos anteriores se derivan evidencias o indicios de contaminación de suelos o de otros elementos del medio ambiente como consecuencia de la contaminación de un acuífero, tal circunstancia será notificada a las administraciones competentes en la materia.”

Ciento treinta y nueve. Se modifica el artículo 276 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 276. Coordinación con el Inventario Español de Zonas Húmedas.

1. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica (art. 111.2 de la Ley de Aguas.
2. Los Organismos de cuenca suministrarán la información necesaria y participarán en el desarrollo del Inventario Español de Zonas Húmedas en cumplimiento de lo indicado en el art. 9.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas. En particular, informará y participará respecto de aquellos elementos que tengan la consideración de dominio público hidráulico de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Aguas que estén recogidos en el inventario establecido en el artículo 240.bis del presente Reglamento.
3. Del mismo modo, se incorporarán en su caso, en el Registro de zonas protegidas establecido en el artículo 24 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.”



Ciento cuarenta. Se modifica el artículo 277 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 277. Información sobre las zonas húmedas de dominio público hidráulico inventariadas.

En relación con las zonas húmedas de dominio público hidráulico, el inventario establecido en el artículo 240 bis del presente Reglamento incluirá, en la medida en que se disponga de ellas y en coordinación con la información disponible en el Plan hidrológico de cuenca, las siguientes especificaciones:

- a) Delimitación o perímetro de la zona.
- b) Características actuales de cada zona considerada, incluyendo las Comunidades biológicas que en su caso las habiten.
- c) Estado de conservación y amenazas de deterioro.
- d) Aprovechamientos o utilizaciones que se llevan a cabo.
- e) Medidas necesarias para su conservación.
- f) Medidas y trabajos precisos para proceder a su protección.
- g) Posibles aprovechamientos que puedan realizarse, considerando la utilización sostenida de los recursos naturales.”

Ciento cuarenta y uno. Se modifica el artículo 278 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 278. Perímetros de protección de las zonas húmedas de dominio público hidráulico.

Al delimitarse el ámbito territorial de una zona húmeda de dominio público hidráulico que pueda determinarse como ecosistema dependiente de las aguas subterráneas, podrá fijarse un perímetro de protección regulado por el artículo 243 sexies de este Reglamento a los efectos de la protección y recuperación ambiental de la misma. Dicho perímetro se fijará atendiendo a las especificaciones que proporcione la información a que se refiere el artículo 277 de este Reglamento.”

Ciento cuarenta y dos. Se modifica el artículo 279 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 279. Regulación de las actividades en las zonas húmedas.

1. Toda actividad que afecte a las zonas húmedas requerirá autorización o concesión administrativa (art. 111.3 de la Ley de Aguas), en los términos previstos en el presente y en los siguientes artículos.
2. Están sujetas a previa autorización o concesión administrativa:

- a) Las obras, actividades y aprovechamientos que pretendan realizarse en la zona.

Cuando dichas obras o actividades puedan perjudicar sensiblemente la integridad de una zona húmeda se requerirá evaluación previa de su incidencia ecológica.

- b) El aprovechamiento de los recursos existentes en la zona o dependientes de ella.



El procedimiento en ambos casos será uno de los previstos en el capítulo II del título II, en función del contenido de la autorización o concesión de que se trate, siempre y cuando sean dominio público hidráulico. En las zonas húmedas que no tengan la consideración de dominio público hidráulico se atenderá a la normativa ambiental específica.

3. Están también sujetas a previa autorización aquellas obras, actividades o aprovechamientos que se desarrollen en el entorno natural a que se refiere el artículo 278 en orden a impedir la degradación de las condiciones de la zona, exigiéndose, en su caso, un estudio sobre su incidencia ambiental.

4. La Administración controlará particularmente los vertidos y el peligro de disminución de aportación de agua en la zona.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que afluyen a la zona, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas en la Ley de Aguas.”

Ciento cuarenta y tres. Se modifica el artículo 280 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 280. Protección de las zonas húmedas.

1. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico (art. 111.4 del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Los Organismos de cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental conforme al artículo 111.5 de la Ley de Aguas.

3. Los criterios y actuaciones correspondientes se establecen en los artículos siguientes y deberán ajustarse a la legislación medioambiental.”

Ciento cuarenta y cuatro. Se modifica el título del capítulo I del título IV que queda redactado como sigue: “Canon de utilización del dominio público hidráulico”.

Ciento cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 284 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 284. Canon de utilización del dominio público hidráulico.

1. La ocupación o utilización que requiera autorización o concesión de los bienes del dominio público hidráulico en los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y en los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces de dominio público hidráulico, se gravará con un canon destinado a la protección y mejora de dicho dominio, cuya aplicación se hará pública por el Organismo de cuenca. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público hidráulico necesarios para llevar a cabo la concesión conforme al artículo 112.1 de la ley de Aguas.



Este canon se denominará «canon de utilización del dominio público hidráulico», y es objeto del mismo la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público hidráulico a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 2 de la Ley de Aguas, incluyendo el aprovechamiento de sus materiales cuando requiera concesión o autorización del Organismo de cuenca.

2. El devengo de la tasa se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión, autorización o declaración responsable y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización conforme al artículo 112.2 de la Ley de Aguas.

3. Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios, personas autorizadas o quienes ocupen o utilicen los bienes de dominio público hidráulico en virtud de una declaración responsable o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos conforme al artículo 112.3 de la Ley de Aguas.

4. Este canon será gestionado y recaudado, en el supuesto de cuencas intercomunitarias, en nombre del Estado, por los Organismos de cuenca, quienes informarán al Ministerio de Hacienda y Función Pública periódicamente en la forma que el mismo determine, o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente (art. 112.6 de la Ley de Aguas).”

Ciento cuarenta y seis. Se modifica el artículo 285 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 285. Ocupación y utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

1. Se considerará como ocupación aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente ocupación aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que impidan un uso de la misma por terceros.

2. Se considerará como utilización del dominio público hidráulico aquellas actividades sobre los cauces y lechos de dominio público hidráulico que no alteren de manera significativa la capacidad de transporte de agua en el cauce, su almacenamiento o su infiltración. Se considera igualmente utilización aquellas actividades que se desarrollen sobre la lámina de agua y que no impidan un uso de la misma por terceros.”

Ciento cuarenta y siete. Se modifica el artículo 287 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 287. Base imponible.

1. El valor del bien utilizado y, en consecuencia, la base imponible, según los distintos casos que puedan presentarse, se determinará de la siguiente forma:

a) Ocupación de terrenos de dominio público hidráulico.



La base de la tasa es el valor del terreno ocupado, habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los beneficios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación y obras marítimas o hidráulicas.

b) Utilización del dominio público hidráulico.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el beneficio obtenido en la utilización.

c) Aprovechamiento de materiales. Si se consumen, se empleará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen, se aplicará como base la utilidad que reporte su aprovechamiento.

En todos los casos la fijación de la base imponible será efectuada por el Organismo de cuenca.

El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 en los supuestos previstos en los párrafos a) y b) del apartado anterior, y del 100 por 100 en el supuesto del párrafo c), que se aplicarán sobre el valor de la base imponible resultante en cada caso (art. 112.5 de la Ley de Aguas).

2. El canon podrá ser revisado por el Organismo de cuenca proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los períodos que en cada caso se especifiquen en las condiciones de la concesión, autorización o declaración responsable.

3. El canon tendrá carácter anual, debiendo reducirse proporcionalmente si la concesión o la autorización o declaración responsable fuese otorgada por un período inferior.”

Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 289 que queda redactado como sigue:

“Artículo 289. Concepto y hecho imponible.

1. Los vertidos al dominio público hidráulico de aguas residuales urbanas o asimilables y de aguas residuales industriales estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.1 de la Ley de Aguas.

El Organismo de cuenca adoptará las medidas necesarias para acreditar el cumplimiento del destino de la tasa a la realización de las actuaciones que la justifican, siendo al menos las siguientes:

a) Vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido a través de los planes de inspección en cumplimiento del artículo 94 de la Ley de Aguas.

b) Vigilancia del cumplimiento de los objetivos medioambientales a través de los programas de seguimiento del estado de las aguas conforme a lo previsto en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

c) Mantenimiento del sistema de intercambio de información sobre vertidos y calidad de las aguas en cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Aguas.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las comunidades autónomas o las corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 113.7 de la Ley de Aguas.



2. Constituye el hecho imponible del canon de control de vertidos la realización de vertidos de aguas residuales urbanas o asimilables y de aguas residuales industriales al dominio público hidráulico.”

Ciento cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 294 que queda redactado como sigue:

“4. En caso de vertidos no autorizados, se practicará una sola liquidación, comprensiva de todos los ejercicios no prescritos. Cuando, además, los vertidos no sean susceptibles de autorización, la liquidación se practicará en la resolución por la que se requiera la adecuación de los vertidos, o en su caso el cese.”

Ciento cincuenta. Se modifica el artículo 295 294 que queda redactado como sigue:

“Artículo 295. Liquidaciones complementarias.

1. En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido durante un determinado período impositivo, bien sea por excederse el volumen real de vertido frente al autorizado o por el no funcionamiento de las instalaciones de depuración o incumplimiento reiterado de los límites autorizados, el Organismo de cuenca dictará una liquidación complementaria, para el conjunto del período impositivo, o para la parte del mismo en que quede acreditado tal incumplimiento, de acuerdo con lo que se haya establecido en la autorización de vertido.

2. El importe del canon se calculará con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292, con la excepción de la aplicación del coeficiente de mayoración en los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración, en los que se multiplicará por 5 el coeficiente que figure en la autorización.”

Ciento cincuenta y uno. Se modifica el artículo 315 que queda redactado como sigue:

“Artículo 315. Infracciones leves.

Constituirán infracciones administrativas leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos no supere los 3.000,00 euros.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en los supuestos en que no dieran lugar a caducidad o revocación de las mismas.
- c) El daño a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción y daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda en los supuestos en que la valoración de tales daños, o de lo sustraído, no superara los 3.000,00 euros.
- d) El corte de árboles, ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes sometidos al régimen de policía sin el título administrativo que corresponda.
- e) El cruce de canales o cauces, en sitio prohibido, por personas, ganado o vehículos.
- f) La desobediencia a las órdenes o requerimiento de los funcionarios de los servicios del organismo de cuenca en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas por la legislación vigente.



- g) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.
- h) El ejercicio de un uso común especial sin la presentación previa de la declaración responsable o incumpliendo las condiciones impuestas por la autoridad administrativa para garantizar la compatibilidad de dicho uso con el dominio público hidráulico.
- i) Los vertidos efectuados que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000,00 euros.
- j) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal cuando los daños derivados para el dominio público hidráulico no sean superiores a 3.000 euros.
- k) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio.”

Ciento cincuenta y dos. Se modifica el artículo 316 que queda redactado como sigue:

“Artículo 316. Infracciones menos graves.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas menos graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación de las mismas.
- c) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas, y en los casos en que se incumplan las condiciones impuestas en la autorización o concesión o los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.
- d) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión, autorización o inscripción para el ejercicio del derecho a los usos privativos por disposición legal cuando sea precisa.
- e) La ejecución sin la debida autorización administrativa o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso.
- f) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización.
- g) Las acciones de los que se deriven daños a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda, en los



supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

h) Los vertidos efectuados que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros.

i) Los vertidos y otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor efectuados sin la correspondiente autorización o título administrativo que corresponda.

j) La inexactitud u omisión de carácter esencial así como la falsedad en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la declaración responsable.

k) La falsedad en la información remitida a la administración hidráulica de obligada presentación que figure en el condicionado de una autorización vigente.

l) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio.

m) La omisión, en caso de requerimiento, de la presentación del Estudio de Caracterización Preliminar y Diagnóstico Ambiental, el Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR) o el Proyecto de Descontaminación, referidos en los artículos 272 bis y siguientes.

n) El incumplimiento del deber de recogida de los residuos acumulados en el tramo de cauce situado en el entorno de influencia del punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 quater.2.”

Ciento cincuenta y tres. Se modifica el artículo 317 que queda redactado como sigue:

“Artículo 317. Infracciones graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves:

a) Se considerarán infracciones graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 15.000,01 y sean inferiores a 150.000,00 euros.

b) El incumplimiento de la obligación de instalar y mantener los medios de medición e información sobre los caudales utilizados en aprovechamientos y, en su caso, vertidos al dominio público, de acuerdo con la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en los plazos establecidos en la misma.

2. Se considerarán infracciones muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos previstos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere los 150.000,00 euros.

3. Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, g) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad



de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción.”

Ciento cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 326 ter que se redacta como sigue:

“Artículo 326 ter. Valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua.

1. La valoración de los daños en la calidad del agua por vertidos de aguas residuales se realizará considerando el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación y la peligrosidad del vertido, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ Daño (€)} = \text{CTEC} \times V \times K_{pv} \times K_m = 0,31 \text{ €/m}^3 \times Q \times t \times K_{pv} \times K_m$$

En la que,

CTEC = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación, en euros por metro cúbico. Se establece como 0,31 €/m³.

V = Volumen del vertido en metros cúbicos [m³].

Q = Caudal de vertido en metros cúbicos por día [m³/día].

t = Duración del vertido en días [días].

K_{pv} = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido [se incluye en el Anexo V.A)].

K_m = Coeficiente adimensional relativo a la clasificación del medio receptor en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el Anexo V.B)].

a) La determinación del caudal de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Se utilizará el valor del caudal medido en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.

2.º En el caso de no ser posible la medición del caudal se calculará indirectamente a partir de datos de consumo de agua, número de trabajadores, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.

En vertidos de aguas residuales urbanas sin caudal medido o prefijado, el caudal de vertido se podrá calcular justificadamente a partir de las dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial de la tabla que figura en el Anexo V.C).

3.º Para el cálculo del volumen total vertido, en los casos de un vertido continuado en el tiempo, se deberá considerar un caudal medio determinado a partir de los valores medidos en las muestras tomadas y de las características de la actividad contaminante, así como de la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración. Entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, y en particular en vertidos urbanos, el caudal de vertido puede estimarse como constante.



b) La determinación del tiempo de vertido, a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.º Podrá establecerse justificadamente que el caudal de vertido, medido o estimado, en un determinado momento ha permanecido estable durante las 24 horas del día o justificar otro valor de tiempo a partir de los datos que obren en poder del organismo de cuenca correspondiente.

2.º Para justificar la existencia de un vertido continuado en un período de tiempo superior, se tomarán muestras a intervalos razonables de tiempo teniendo en cuenta las características de la actividad generadora del vertido y la situación constructiva y operativa de sus instalaciones de depuración, que permiten justificar que el vertido ha permanecido constante.

3.º En el caso de vertidos ocasionales de aguas residuales se deberá justificar su duración.

c) La determinación de la peligrosidad del vertido (K_{PV}) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el Anexo V A). El coeficiente K_{PV} se calculará para cada una de las muestras conforme a las fórmulas y en función de los grupos de parámetros que se indican en dicho anexo.

d) La determinación de la clasificación del medio receptor (K_m) a los efectos de la aplicación de la fórmula del apartado 1, se realizará tal como se establece en el Anexo V.B).

2. La valoración de daños en la calidad del agua por vertidos de residuos en estado líquido o en forma de lodos que no sean susceptibles de autorización de acuerdo con la legislación de aguas, así como los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de naturaleza contaminante, se realizará con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$\text{Valor (€)} = \text{CTECr} \times M \times K_m = \text{CTECr} [\text{€/t}] \times M[\text{t}] \times K_m$$

en la que:

CTECr = El coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación y la peligrosidad, en euros por tonelada (€/t). Se calcula según lo previsto en el Anexo V. D).

M = Masa del residuo vertido en toneladas (t).

K_m = Coeficiente adimensional relacionado al medio receptor y su clasificación en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el Anexo V.B)].

3. La valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos por episodios de contaminación puntual a las aguas subterráneas se realizará considerando la peligrosidad del compuesto o grupo de compuestos introducidos en el subsuelo, la tipología del acuífero afectado, la presencia o ausencia de receptores sensibles a la contaminación, la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde fue originada, el uso del suelo en la zona afectada, y la presencia de zonas protegidas potencialmente afectadas, con arreglo a la siguiente fórmula de estimación objetiva:

$$V \text{ DAÑO (€)} = \text{CIC} \times K_{AQ} \times K_{RC} \times K_{EXT} \times K_{US} \times K_m$$

En la que,

CIC = Coste del Impacto por Contaminante (€)

K_{AQ} = Coeficiente adimensional relativo a la tipología del acuífero afectado.



K_{RC} = Coeficiente adimensional relativo a la presencia o ausencia de receptores de la contaminación.
 K_{EXT} = Coeficiente adimensional relativo a la migración de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó.

K_{US} = Coeficiente adimensional relativo a los usos del suelo en la zona afectada.

K_m = Coeficiente adimensional relacionado al medio receptor y su clasificación en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica [se incluye en el Anexo V.B)].

a) Para la determinación de la Valoración de daños al dominio público hidráulico producidos por episodios de contaminación puntual que afecten a la calidad de las aguas subterráneas, se aplicarán los siguientes criterios así como los valores recogidos en las tablas del Anexo V.E).

b) En el caso de que se detectaran varios grupos de contaminantes en el acuífero afectado, el Coste del Impacto por Contaminante total resultará de la suma del Coste del Impacto por Contaminante de cada uno de los grupos de sustancias detectado.

c) La asignación del Coste del Impacto por Contaminante deberá estar basada en datos analíticos procedentes de muestras de agua subterránea tomadas en el emplazamiento.

d) La asignación de los parámetros modificadores de la Valoración del Daño deberá estar basada en la información disponible de carácter geológico, hidrogeológico, de usos del suelo, zonas protegidas, así como a los indicios o datos que apunten a una posible migración de la contaminación fuera de la parcela afectada, como consecuencia del movimiento y transporte de contaminantes a través de las aguas subterráneas.

e) En el caso de no tener conocimiento relativo a la migración exterior de la contaminación fuera de la parcela o terreno donde se originó, se asignará el valor 3 a K_{EXT} , previsto para el caso más vulnerable, en aplicación del principio de precaución y no deterioro.

4. El Gobierno por real decreto actualizará los valores correspondientes a CTEC, CTECr y CIC.

Ciento cincuenta y cinco. Se modifican los apartados 1, 4 y 7 del artículo 326 quater que quedan redactados como sigue:

“1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido al dominio público hidráulico que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa o para la comprobación de las condiciones de vertidos autorizados, el personal competente de los organismos de cuenca procederá de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto a la identificación de su titular y a la toma de muestras. Se permitirá el acceso al entorno de los puntos de control para efectuar la toma de muestras.”

“4. Se tomará la muestra del vertido al dominio público hidráulico. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido y, en su caso, de los efectos que produce sobre el medio receptor. En el supuesto de reutilización de aguas la toma se hará, en todo caso, en el punto de entrega de las aguas regeneradas.”

“7. La muestra contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, de no hacerse cargo de ésta se le comunicará que se encuentra a su disposición, para su recogida al día siguiente a la fecha de la toma de muestras, en la sede del laboratorio del organismo de cuenca o en el que éste designe, para



su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra Contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.”

Ciento cincuenta y seis. Se modifica el artículo 328 que queda redactado como sigue:

“Artículo 328. Inicio del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se incoará por el Organismo de cuenca, de oficio o como consecuencia de orden superior o denuncia.
2. Las denuncias se formularán voluntariamente por cualquier persona o Entidad y obligatoriamente:
 - a) Por el personal adscrito al Servicio de Vigilancia del dominio público hidráulico del Organismo de cuenca.
 - b) Por los Agentes de la autoridad.
 - c) Por los empleados públicos que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.
 - d) Por las Comunidades de Usuarios u órganos con competencia similar, cuando se cometan infracciones de las especificadas en este Reglamento que afecten a las aguas por ellas administradas y, en general, por cuantos funcionarios o empleados presten servicios de guardería, inspección o análogos, en canales, embalses o acequias de aguas públicas o derivadas en su origen de cauces de dominio público.”

Ciento cincuenta y siete. Se modifica el artículo 329 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 329. Denuncias y actuaciones previas a un expediente sancionador.

1. Si la infracción es observada por personal adscrito al Servicio de Vigilancia del dominio público hidráulico, el denunciante entregará, si le es posible, al denunciado duplicado del parte de denuncia que curse. Cuando no fuere posible, dicha entrega se procederá a dar curso al parte de denuncia.
Cuando la denuncia se formule por las restantes personas incluidas en el artículo anterior bastará que éstas cursen el correspondiente parte al Organismo de cuenca.
2. Los particulares podrán formular las denuncias, verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las personas incluidas en el artículo 328 y, preferentemente, al personal adscrito al Servicio de Vigilancia del dominio público hidráulico, quien deberá comprobarla personalmente y, en su caso, remitir al Organismo de cuenca el correspondiente parte de denuncia detallando las circunstancias personales del infractor y las que concurran en el hecho denunciado. El personal del Servicio de Vigilancia del dominio público hidráulico estará obligado a entregar copia del parte de denuncia al denunciante, a requerimiento de éste.
3. Un vez conocida la denuncia por los servicios técnicos de los Organismos de cuenca, éstos procederán a realizar de las actuaciones previas a la incoación del expediente necesarias para aclarar



los hechos y los responsables, así como a la valoración de los daños al dominio público hidráulico en caso de que se hayan producido y se disponga de los datos necesarios para su cálculo. Una vez terminadas las actuaciones previas, se dará traslado al órgano competente para el inicio del expediente. El documento que recoja las actuaciones previas realizadas, y que será trasladado al órgano sancionador competente, deberá incluir al menos los hechos comprobados, los responsables, la infracción cometida y, en su caso, la valoración de daños.”

Ciento cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 343 que queda redactado como sigue:

“3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

- a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.
- b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del texto refundido de la Ley de Aguas.
- c) Los titulares de concesiones que tengan un expediente de extinción del derecho en tramitación.
- d) Los titulares de aprovechamientos que no cumplan con lo establecido en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.”

Ciento cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 355 que queda redactado como sigue:

“2. El Organismo de cuenca deberá publicar la oferta pública de adquisición de derechos de uso del agua, al menos, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el portal web del Organismo de cuenca correspondiente. En el anuncio se hará referencia a la existencia del documento explicativo con las características concretas de la oferta, que estará a disposición de los interesados.”

Ciento sesenta. Se modifica el párrafo f) del artículo 357 que queda redactado como sigue:

“f) Titular: Será considerado titular de la presa, embalse o balsa la persona física o jurídica, de derecho público o privado, a cuyo favor se haya otorgado por la Administración competente el título jurídico que le habilite para su construcción. En defecto de título jurídico, se considerará titular de la presa, embalse o balsa, a la persona física o jurídica para quien se haya realizado la construcción de la infraestructura.



Ciento sesenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 360 que quedan redactados como sigue:

“1. La Administración General del Estado es competente en materia de seguridad en relación con las presas y embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, así como cuando las presas, embalses y balsas constituyan infraestructuras de interés general del Estado, sin perjuicio de quien realice su explotación.

2. Las Comunidades Autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas y embalses situados en el dominio público cuya gestión les corresponda. Del mismo modo, designarán los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las balsas, que no hayan sido declaradas de interés general del Estado, por tratarse de infraestructuras situadas fuera del dominio público hidráulico.

Ciento sesenta y dos. Se modifica el artículo 361 que queda redactado como sigue:

“Artículo 361. Informe del Consejo Nacional de Protección Civil.

1. Corresponde al Consejo Nacional de Protección Civil creado por la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil informar los proyectos de disposiciones de carácter general aplicables en todo el territorio nacional, en materia de seguridad de presas, embalses y balsas así como informar las Normas Técnicas de Seguridad previstas en el artículo 364.

2. También le corresponde promover la celebración de convenios de colaboración en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, así como el intercambio de información entre la Administraciones competentes.

Ciento sesenta y tres. Se modifica el artículo 364 que queda redactado como sigue:

“Artículo 364. Normas Técnicas de Seguridad de Presas y sus Embalses y de Balsas.

1. Las Normas Técnicas de Seguridad, serán aprobadas mediante real decreto, previo informe del Consejo Nacional de Protección Civil y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas, embalses y balsas, graduándolas según su clasificación y determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la presa o balsa.

Las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas, embalses y balsas en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma, evaluado en el proceso de clasificación de la presa o balsa.

2. Asimismo, las Normas Técnicas de Seguridad establecerán los criterios básicos para la adaptación, en su caso, de las actuaciones y exigencias de seguridad en las presas y embalses existentes, que se hubiesen realizado de acuerdo con las normas dictadas antes de la entrada en vigor de aquéllas.

3. Deberán aprobarse las siguientes Normas Técnicas de Seguridad:

I Respecto de las Presas y Embalses:



- a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y embalses.
- b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de embalses.
- c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

II Respecto de las Balsas:

- a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las balsas y para la elaboración e implantación de sus planes de emergencia.
- b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y primer llenado de balsas.
- c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas.

Ciento sesenta y cuatro. Se deroga la disposición adicional segunda.

Ciento sesenta y cinco. Se modifica la disposición transitoria tercera del RDPH que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria tercera. Incorporación a los sistemas de saneamiento existentes de los Planes de gestión de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvias.

1. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes, de acuerdo con el artículo 246 ter.1 deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento antes de tres años desde la aprobación de este Real Decreto, incluyendo un programa de ejecución de las actuaciones que no podrá exceder de siete años desde su presentación, en donde las medidas de cuantificación de los vertidos deberán estar implantadas en los tres primeros años desde su presentación.
2. Las nuevas solicitudes de autorización de los vertidos enumerados en el artículo 246 ter deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento junto con la solicitud presentada, incluyendo un programa de ejecución de las actuaciones cuyo plazo deberá ser autorizado por el Organismo de cuenca.”

Ciento sesenta y seis. Se añade un apartado 2 a la disposición transitoria quinta que queda redactado como sigue:

“2. Si con las sucesivas revisiones de los planes hidrológicos se produjesen cambios en los regímenes de caudales ecológicos que llevasen a la situación prevista en el apartado primero, el plazo señalado para presentar ante el Organismo de cuenca la documentación técnica descriptiva de la solución que se propone será de un año como máximo, contado desde la entrada en vigor del plan hidrológico revisado que establece la nueva obligación.”



Ciento sesenta y siete. Se añade la disposición transitoria sexta que se redacta como sigue:

“Disposición transitoria sexta. Aprobación de perímetros de protección en captaciones de agua destinadas al consumo humano de acuerdo con la zonificación establecida en el artículo 243 quinquies.

En el caso de aprovechamientos de agua para el consumo humano con título administrativo vigente que abastezcan a más de 50.000 habitantes o que proporcionen un promedio de más de 10.000 m³/día para la captación o conjunto de captaciones en las que, al menos, una sea de agua subterránea, la propuesta de perímetro de protección deberá estar delimitada antes de cuatro años de la entrada en vigor de esta disposición.”

Ciento sesenta y ocho. Se añade la disposición transitoria séptima que se redacta como sigue:

Disposición transitoria séptima. Plazos para la presentación de la declaración responsable relativa a la protección de las aguas de la contaminación procedente de la cría intensiva de animales.

Las nuevas solicitudes de licencias de instalación de cría intensiva de animales, incluyendo Autorizaciones Ambientales Integradas, deberán incluir la Declaración responsable a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Para los títulos administrativos vigentes, el titular deberá presentar la Declaración responsable antes de dos años desde la entrada en vigor de este Real Decreto.”

Ciento sesenta y nueve. la disposición final única pasa a ser la disposición final primera con el siguiente título y redacción:

Disposición final primera. Habilitación normativa.

En virtud de la disposición final segunda de la Ley de Aguas, se faculta a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación, así como para modificar los anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea o lo aconsejen las circunstancias medioambientales o los avances científicos o tecnológicos.”

Ciento setenta. Se añade la disposición final segunda que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición Final segunda. Modificación de la Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueban lo modelos oficiales de solicitud de autorización y de declaración de vertido.

La Orden AAA/2056/2014, de 27 de octubre, por la que se aprueban lo modelos oficiales de solicitud de autorización y de declaración de vertido, se modifica como sigue:

Uno. Se sustituyen las definiciones del anexo I, que quedan redactadas como sigue:



“Aguas residuales brutas

Los flujos de aguas residuales pueden ser conducidos a través de colectores u otros sistemas de recogida y transporte y converger en una misma Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). Se entiende por aguas residuales brutas, las aguas cargadas de materias diversas provenientes de cualquier actividad humana antes de depuración. Habrá tantas aguas brutas como estaciones depuradoras de aguas residuales, o al menos una en caso de no existir depuración.

Aliviadero

Es el dispositivo asociado a una conducción, una infraestructura de regulación o una instalación de depuración, dentro de un sistema de saneamiento ya sea unitario o separativo, desde el que se produce el rebose de las aguas procedentes de este sistema hacia el medio receptor en un episodio de lluvia.

Área drenada o superficie de escorrentía

Es la zona por donde discurre la escorrentía recogida por la red del sistema de saneamiento.

Cámara de retención

Es la parte de la infraestructura de regulación de aguas residuales que permite almacenar o retener un elevado volumen de agua residual, para evacuarlo de forma controlada hacia la EDAR en lugar de rebosarse por el aliviadero asociado a la referida infraestructura.

Desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvias (DSS)

Son los desbordamientos de las aguas residuales que se producen dentro del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, cuyo destino puede ser una infraestructura para su posterior tratamiento en una EDAR, o bien, el medio receptor.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR)

Son las instalaciones en las que las aguas residuales una vez recogidas son sometidas a una serie de tratamientos y procesos, de modo que se produzca una mejora en la calidad de las mismas que permita alcanzar los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

EDAR de Pluviales

Son las instalaciones en las que las aguas residuales pluviales de un sistema de saneamiento separativo una vez recogidas son sometidas a una serie de procesos, de modo que se produzca una mejora en la calidad de éstas antes de su vertido al dominio público hidráulico.

Flujo de aguas residuales

Se entiende por flujo de aguas residuales cada uno de los efluentes procedentes de un mismo origen (municipio, pedanía, actividad industrial, etc.) que sean claramente diferenciables. Una misma procedencia puede originar varios flujos diferenciados.

En el caso de que la procedencia sea urbana, podría haber hasta tres flujos diferentes procedentes del mismo origen: agua residual urbana (ARU), agua residual pluvial y agua residual por desbordamientos del sistema de saneamiento (ARDESS).

En el caso de procedencia industrial se podrían distinguir cuatro flujos por procedencia, distinguiendo entre agua residual industrial (ARI, que puede ser industrial de proceso o residual pluvial generado



en una industria), aguas de refrigeración, agua residual asimilable a domésticas y agua residual por desbordamientos del sistema de saneamiento (ARDESS).”

Infraestructura de regulación de aguas residuales

Es la estructura hidráulica destinada a regular caudales y retener elevados volúmenes de aguas residuales durante los episodios de lluvia, para posteriormente evacuarlos hacia la EDAR de forma controlada con el objetivo de reducir la contaminación de los desbordamientos al medio receptor así como para evitar inundaciones aguas abajo.

Instalaciones complementarias para el Tratamiento de los Desbordamientos del Sistema de Saneamiento Unitario (ITDSU)

Son las instalaciones en las que las aguas residuales de los desbordamientos del sistema de saneamiento unitario, una vez recogidas, son sometidas a una serie de tratamientos y procesos, de modo que se produzca una mejora en la calidad de las mismas antes de su vertido al dominio público hidráulico.

Procedencia

Es aquel lugar en el que se origina un flujo de aguas residuales claramente diferenciado. Para los vertidos urbanos, la procedencia puede ser una vivienda aislada, una urbanización, una pedanía, un núcleo de población, un municipio o un distrito municipal en caso de grandes aglomeraciones urbanas. Para los vertidos industriales, puede ser una instalación industrial, una etapa dentro de la actividad industrial, cada una de las industrias de un polígono industrial, etc.

Punto de control

Es el punto donde se realiza la caracterización del vertido y donde se exige el cumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido. Este punto de control se encontrará situado después de la estación depuradora de aguas residuales EDAR o de la EDAR de Pluviales, siendo de fácil acceso y por seguridad para las tareas de vigilancia e inspección.

Punto de control del desbordamiento

Es el punto donde se realiza, en su caso, la caracterización del desbordamiento del sistema de saneamiento, y donde se exige el cumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido, siendo de fácil acceso y seguro para las tareas de vigilancia e inspección.

Punto de desbordamiento del sistema de saneamiento (PDSS)

Es el punto donde se produce el rebose de las aguas residuales del sistema de saneamiento, ya sea unitario o separativo, hacia el medio receptor.

Punto de vertido

Es el punto donde las aguas residuales se incorporan al medio receptor. El punto de control puede ser diferente al de vertido para facilitar el acceso y por seguridad para las tareas de vigilancia e inspección. En general el punto de control se encontrará dentro de la instalación y será accesible mediante una arqueta o sistema similar, mientras que el punto de vertido puede tener difícil acceso debido a la vegetación de las márgenes, o al hecho de encontrarse sumergido etc. Entre el punto de control y el punto de vertido no debe haber más que una red de evacuación, sin ninguna alteración del efluente depurado, de modo que las características del efluente se mantengan inalteradas entre ambos puntos.



Es posible que para facilitar la evacuación al medio receptor, los efluentes que provienen de varios puntos de control se agrupen a través de una red de evacuación para verterse al medio receptor en un único punto de vertido final. En ningún caso esto supondrá una dilución del vertido, ya que el condicionado de la autorización de vertido será exigible en el punto de control.

Punto de vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento (PVDSS)

Es el punto donde los desbordamientos del sistema de saneamiento (DSS), ya sea unitario o separativo, se incorporan al medio receptor.

Siempre que exista más de una procedencia de un flujo de aguas residuales, de un agua residual bruta, más de una EDAR, más de un punto de control, más de un punto de vertido, más de un área drenada asociada al vertido por desbordamiento, más de una cámara de retención o más de un punto de vertido por desbordamiento debe asignarse un número correlativo a cada uno de ellos tal y como puede verse en los ejemplos.

Sistema de saneamiento

Conjunto de infraestructuras e instalaciones que permiten la recogida y vertido de las aguas residuales, integrado principalmente por la red de saneamiento, la estación depuradora de aguas residuales y las infraestructuras de evacuación del vertido al medio receptor.

Sistema de saneamiento unitario

Conjunto de infraestructuras e instalaciones que permiten la recogida y vertido de las aguas residuales, compuesto por una sola red de conductos por la que discurren conjuntamente las aguas residuales urbanas o industriales y las aguas de escorrentía pluvial.

Sistema de saneamiento separativo

Conjunto de infraestructuras e instalaciones que permiten la recogida y vertido de las aguas residuales, compuesto por dos redes de conducciones o canalizaciones independientes por la que discurren de manera separada las aguas residuales urbanas o industriales y las aguas de escorrentía pluvial.

Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS)

Son elementos superficiales, permeables, preferiblemente vegetados, integrantes de la estructura urbana-hidrológica-paisajística y previos al sistema de saneamiento. Están destinados a filtrar, retener, transportar, acumular, reutilizar e infiltrar al terreno el agua de lluvia, de forma que no degraden e incluso restauren la calidad del agua que gestionan.

Técnicas de Drenaje Urbano Sostenible (TEDUS)

Es la técnica o infraestructura hidráulica localizada en el sistema de saneamiento (unitario o separativo) o aguas abajo del mismo, previo al punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, destinada a gestionar volúmenes de aguas residuales y a disminuir su contaminación durante episodios de lluvia antes de su vertido al dominio público hidráulico.

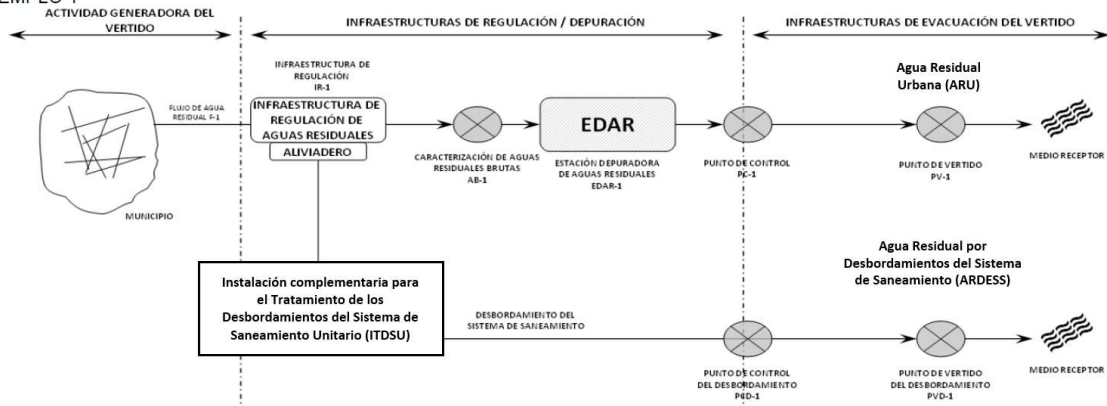
Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia (VDSS)

Son los producidos al dominio público hidráulico en episodios de lluvia que proceden de los sistemas de saneamiento, unitario o separativo pluvial, considerando como sistema de saneamiento al conjunto

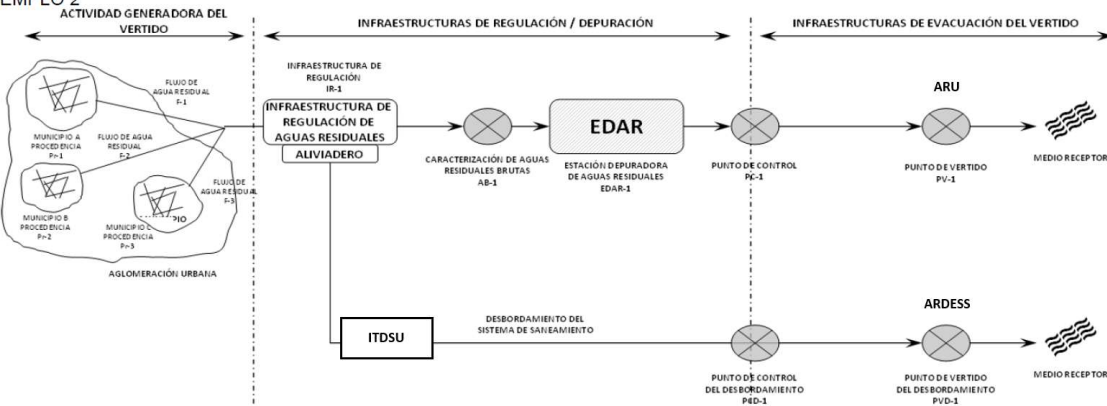
de superficies, conducciones e infraestructuras por las que discurre el agua hasta llegar a una EDAR o conjunto de ellas.”

Dos. Se sustituyen los ejemplos para “Tipos de vertido urbano” del anexo I por los siguientes:

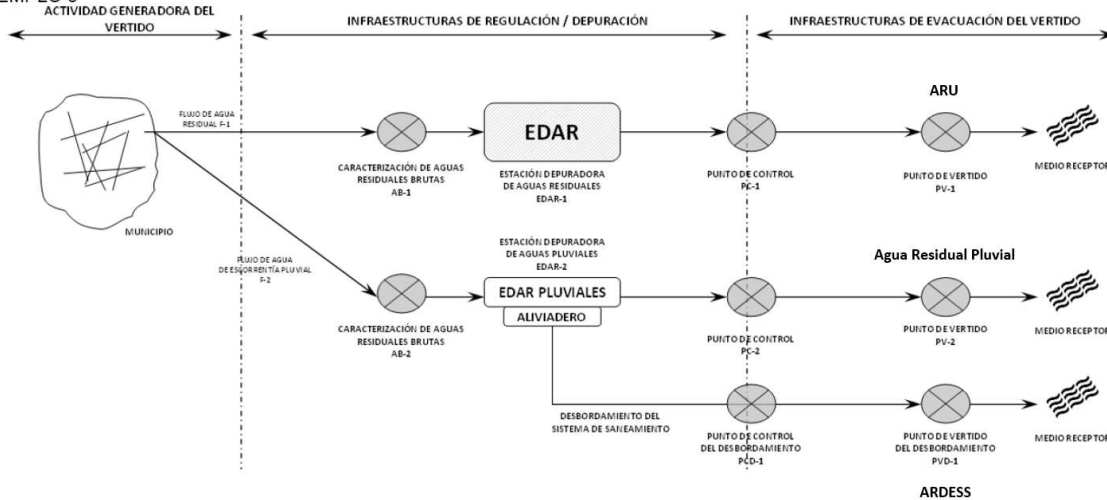
EJEMPLO 1



EJEMPLO 2

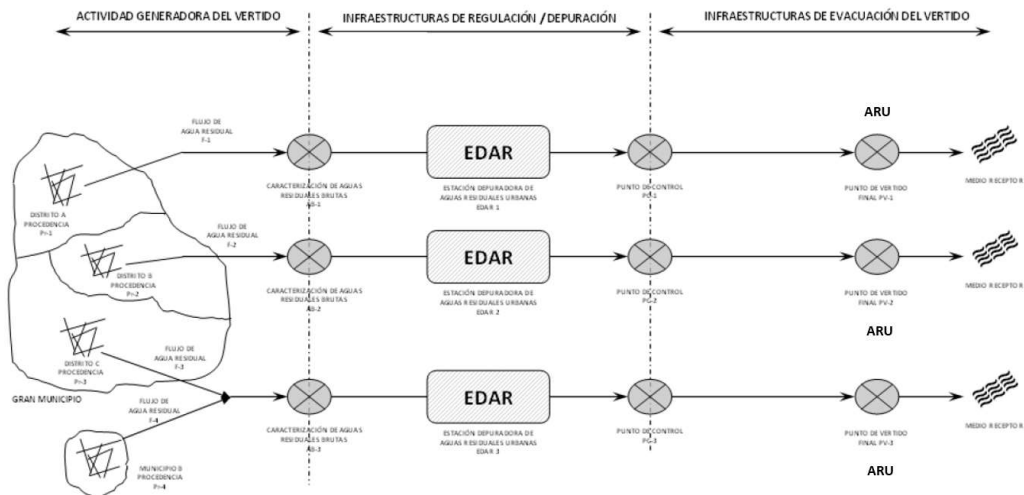


EJEMPLO 3

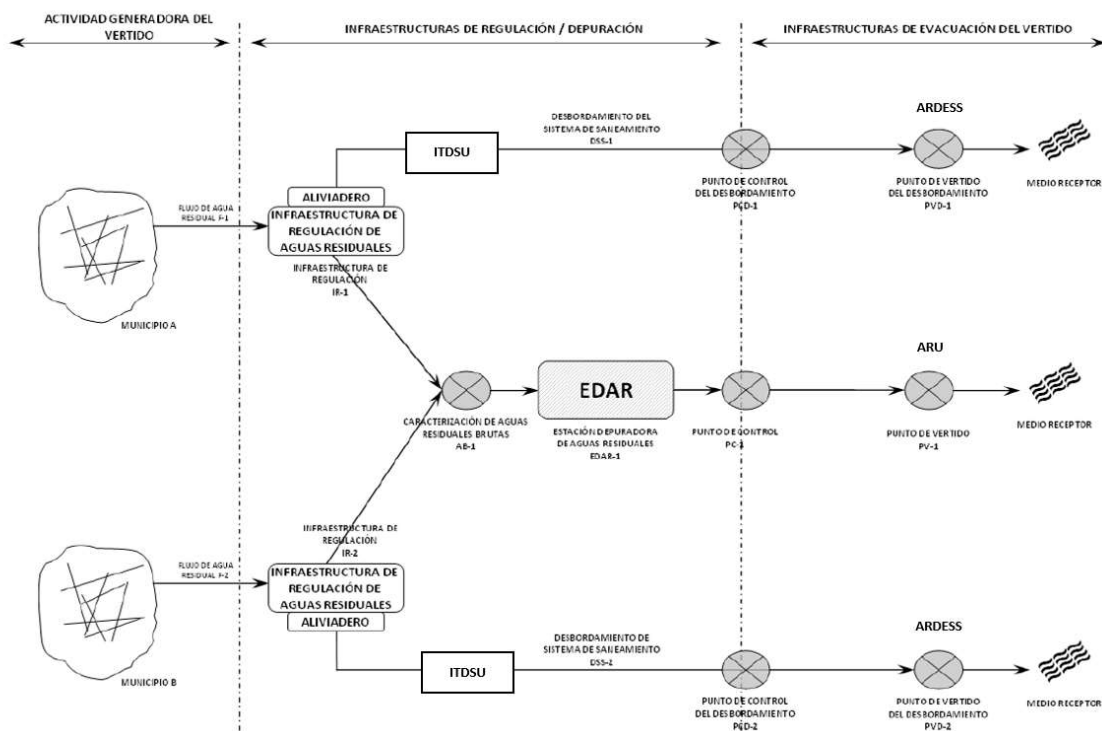




EJEMPLO 4



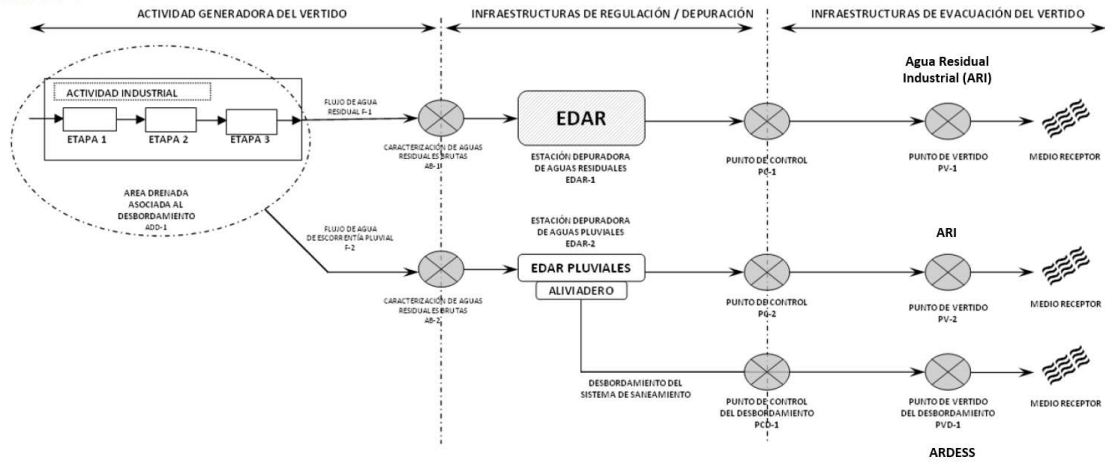
EJEMPLO 5



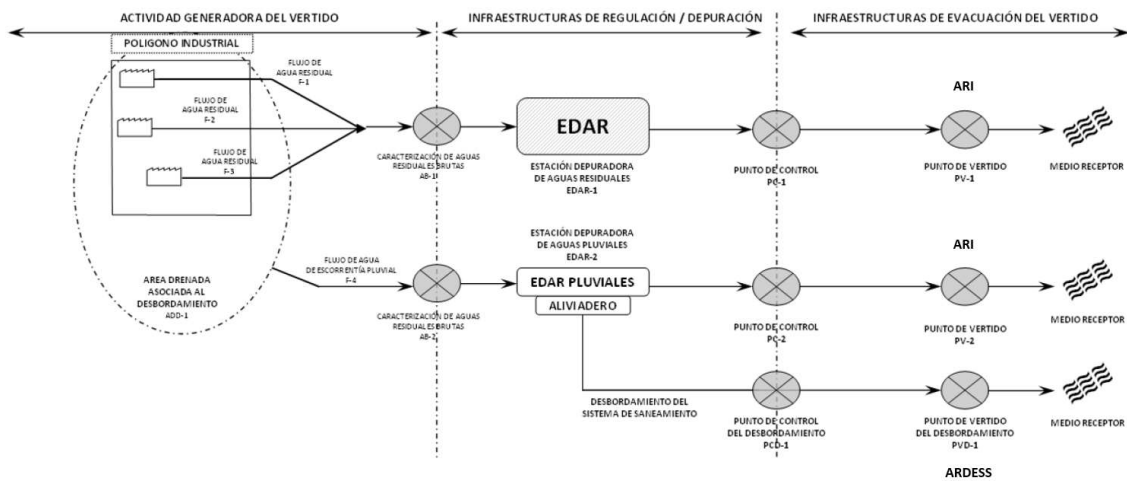
Tres. Se sustituyen los ejemplos para “Tipos de vertido industrial” del anexo I por los siguientes:



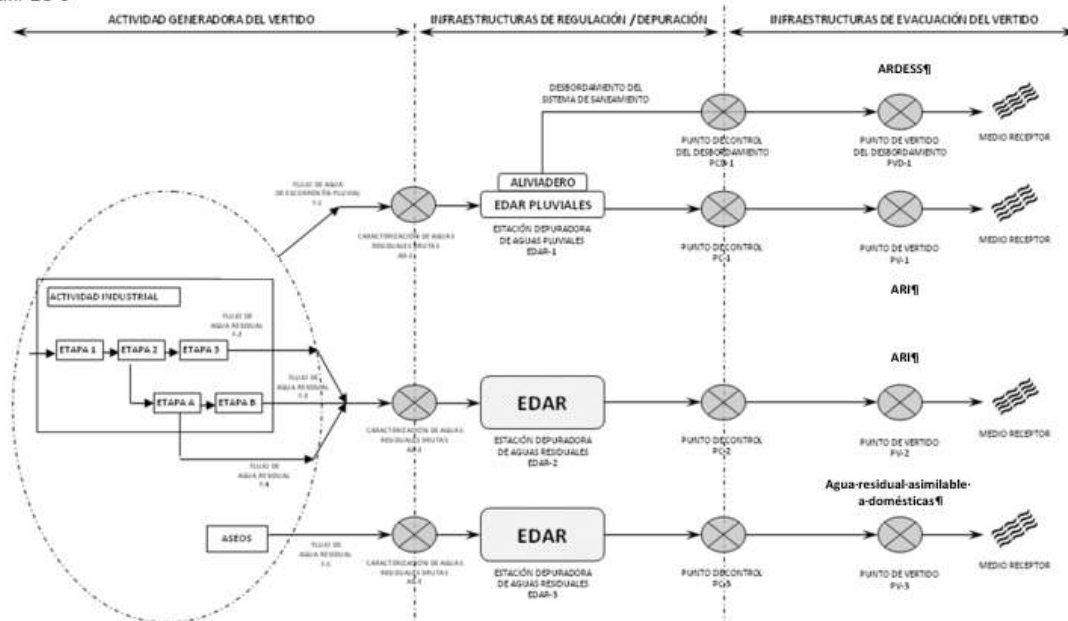
EJEMPLO 1



EJEMPLO 2



EJEMPLO 3





Cuatro. Se sustituyen en el formulario 5' las referencias a los art. 246.2.e') y 246.3.c) por art. 246 bis.1.e') y art.246 bis.2.c) y d), respectivamente.

Cinco. Se sustituye en el formulario 5' la referencia al art. 259 ter.3 por art. 259 quater."

Ciento setenta y uno. Se añade la disposición final tercera que se redacta como sigue:

"Disposición Final Segunda. Sustitución de referencias a organismos oficiales.

Las referencias al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio o Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente se entenderán realizadas al Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Las referencias "al Servicio jurídico" realizadas en los artículos 166.3 y 167.6 se entenderán hechas a "la Abogacía del Estado."

Ciento setenta y dos. Se añade la disposición final cuarta que queda redactada como sigue:

"Disposición Final cuarta. Sustitución de referencias para su adaptación al texto refundido de la Ley de Aguas.

Las referencias en los artículos 184.1.a), 184.1.c), 186.1, 188.2, 193.1.b)2º, 193.2.e) y 228.1. a "acuífero" o "unidad hidrogeológica" se entenderán hechas a "masa de agua subterránea".

Las referencias en los artículos 192.7.c), 193.6.c) y 196.2.j) a "la sobreexplotación" se entenderán hechas a "la declaración de una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo".

Las referencias en el artículo 193.1.b)2º a "acuífero sobreexplotado" se entenderán hechas a "masa de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo".

Ciento setenta y tres. Se añade la disposición final quinta que se redacta como sigue:

"Disposición Final quinta. De la información pública.

Las referencias en los artículos 53, 109, 131, 248.1, 302 y 309 a la realización del trámite de información pública a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia o provincias afectadas o en el tablón de anuncios en los Ayuntamientos de los municipios afectados, quedará sustituida por la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el portal web del Organismo de cuenca correspondiente.

La referencia en el artículo 218.2. al "Boletín Oficial de la Provincia" quedará sustituida por la referencia al "Boletín Oficial del Estado".

ANEXOS



Ciento setenta y cuatro. Se modifica el anexo I, que queda redactado de la siguiente forma:

“Anexo I: Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios.”

Número de votos de acuerdo con los artículos 201 y 228 bis:

Caudal virtual * - l/s	Número de votos
Hasta 1	1
De 1 hasta 2	2
De 2 hasta 3	3
De 3 hasta 5	4
De 5 hasta 8	5
De 8 hasta 12	6
De 12 hasta 16	7
De 16 hasta 20	8
De 20 hasta 25	9
De 25 hasta 30	10
De 30 hasta 35	11
De 35 hasta 40	12
De 40 hasta 48	13
De 48 hasta 56	14
De 56 hasta 64	15
De 64 hasta 72	16
De 72 hasta 80	17
De 80 hasta 90	18
De 90 hasta 100	19
De 100 en adelante	19 más un voto por cada 25 l/s o fracción

* Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego.

Cuando se trate de abastecimiento de agua a poblaciones, el caudal virtual será igual a 10 veces el caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 25 l/s por cada 1.000 habitantes.

Cuando se trate de aprovechamientos industriales que no consuman agua, el caudal virtual será igual a la décima parte del caudal teórico.

Para cualquier otro tipo de aprovechamiento, el caudal virtual será Igual al caudal teórico.



Ciento setenta y cinco. Se modifica el anexo III, que queda redactado de la siguiente forma:

“Anexo III. Contenido mínimo del estudio hidrogeológico que acompaña a la solicitud de autorización de vertido de aguas residuales a las aguas subterráneas.

A) Para autorizaciones de vertido de aguas residuales sujetos a la declaración general de vertido, el estudio hidrogeológico debe contemplar, al menos, los siguientes contenidos:

1. CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO FÍSICO:

- 1.1. Aspectos fisiográficos e hidrología superficial.
- 1.2. Localización y breve descripción de los cursos de agua superficiales de la zona de estudio.
- 1.3. Breve descripción de la meteorología local y la climatología regional, con especial mención a pluviometría.
- 1.4. Mapa topográfico e hidrológico regional.

2. GEOLOGÍA:

- 2.1. Breve descripción de la geología regional.
- 2.2. Descripción de la geología de la zona de estudio, con especificación de los materiales y características de éstos en el punto de vertido.
- 2.3. Potencia estimada y descripción litológica de materiales.
- 2.4. Mapa geológico sintético de síntesis de la zona de estudio (escala mínima 1:25.000) incluida leyenda.
- 2.5. Un corte geológico representativo.

3. HIDROGEOLOGÍA:

3.1. Hidrogeología regional:

- Contexto hidrogeológico regional.
- Tipología de acuíferos regionales.
- Descripción y funcionamiento hidrogeológico regional.
- Aspectos administrativos (zona de policía, acuíferos sobreexplotados, áreas con restricción, áreas protegidas, etc.).
- Breve descripción de las Masas de Agua Subterránea implicadas.

3.2. Hidrogeología local:



- Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad y de la columna litológica.
- Parámetros hidrogeológicos básicos: permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento (realización de ensayos, en su caso).
- Profundidad del nivel freático.
- Características estructurales y análisis de la fracturación (en acuíferos con permeabilidad por fisuración).

3.3. Funcionamiento hidrogeológico local:

- Gradiente hidráulico.
- Dirección de flujo subterráneo, oscilaciones del nivel freático y dinámica temporal, zonas de recarga y descarga.
- Identificación de posibles acuíferos confinados y/o acuíferos multicapa.
- Relaciones acuífero-río u otras masas de agua superficial.
- Mapa piezométrico local.

3.4. Mapa hidrogeológico de detalle (escala 1:25.000 o mayor), que incluya:

- Isopiezas y direcciones de flujo.
- Ubicación del punto de vertido, puntos de agua inventariados, manantiales, otros aprovechamientos, cultivos y sus superficies.
- Instalaciones de riego y canales o balsas, así como otros elementos antrópicos significativos (edificios, carreteras, caminos, obras, etc.).
- Fotografías descriptivas del área de estudio y de su entorno.

3.5. Inventario de puntos de agua:

- Fichas descriptivas de puntos de agua subterráneas: pozos, sondeos y manantiales (con características conocidas: uso, profundidad, diámetro, finalidad, datos constructivos, equipamiento, etc.); que incluyan fotografía y croquis de acceso.
- Fichas descriptivas de puntos de agua superficial y otros elementos del dominio público hidráulico (lagunas, embalses, lagos, humedales, ríos, manantiales, zonas húmedas, etc.); que incluyan fotografía y croquis de acceso.
- Los usos de las aguas subterráneas (actuales y futuros).

4. INFORMACIÓN SOBRE EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES:



- 4.1. Inventario y cartografía de focos potencialmente contaminantes: consideraciones sobre la afección potencial a las aguas subterráneas.
 - 4.2. Hidrodinámica del vertido:
 - Tasas de infiltración.
 - Modificaciones del nivel piezométrico local
 - Generación de pluma contaminante, estimación de la dispersión (longitudinal y transversal) y extensión de la posible pluma.
 - Determinación del área potencialmente afectada.
 - 4.3. Evaluación del poder depurador del suelo y subsuelo y de la atenuación natural del vertido: riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido.
5. JUSTIFICACIÓN DE LA INOCUIDAD DEL VERTIDO:
- 5.1. Valoración motivada y justificada de la no afección a la calidad de las aguas subterráneas y de la no afección a los potenciales receptores sensibles identificados (puntos de agua), que incluya:
 - La identificación de receptores sensibles potenciales.
 - Los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, teniendo en cuenta las características del vertido (cantidad y calidad).
 - El potencial de migración de los contaminantes.
 - El análisis de la incidencia del vertido sobre el acuífero y los riesgos de contaminación o alteración de su calidad.
 - Justificación de la no alteración significativa de la calidad del agua subterránea en el entorno inmediato del punto de vertido.
 - Justificación del no deterioro del agua en las captaciones o surgencias más próximas al mismo o a posibles usuarios de las aguas subterráneas, especialmente los situados aguas abajo de éste y, que no inutilice el agua subterránea para su uso o función medioambiental.
 - Justificación de que la solución planteada para la eliminación del vertido es sostenible desde el punto de vista medioambiental.
 - Los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, teniendo en cuenta las características del vertido (cantidad y calidad).



5.2. Determinación de si, desde el punto de vista medioambiental, el vertido es inocuo y constituye una solución adecuada.

6. PLAN DE VIGILANCIA:

6.1. Dispositivos de vigilancia y control de la contaminación:

- Piezómetros de control, en su caso, y muestreos y análisis periódicos.
- Parámetros de análisis, métodos de muestreo y frecuencia de muestreo.

6.2. Plan de actuación en caso de afección a puntos del inventario de aguas o a terceros.

B) Para autorizaciones de vertido de aguas residuales sujetos a la declaración simplificada de vertido (aguas residuales urbanas de menos de 250 habitantes-equivalentes), el estudio hidrogeológico debe contemplar, al menos, los siguientes contenidos:

1. CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO FÍSICO.

1.1. Aspectos fisiográficos e hidrología superficial.

1.2. Localización y breve descripción de los cursos de agua superficiales de la zona de estudio.

1.3. Mapa topográfico e hidrológico regional.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INOCUIDAD DEL VERTIDO:

2.1. Valoración motivada y justificada de la no afección a la calidad de las aguas subterráneas y de la no afección a los potenciales receptores sensibles identificados (puntos de agua), que incluya:

- Las características hidrogeológicas básicas de la zona afectada.
- El análisis de la incidencia del vertido sobre el acuífero y los riesgos de contaminación o alteración de su calidad.
- Justificación de la no alteración significativa de la calidad del agua subterránea en el entorno inmediato del punto de vertido.
- Justificación del no deterioro del agua en las captaciones o surgencias más próximas al mismo o a posibles usuarios de las aguas subterráneas, especialmente los situados aguas abajo de éste y, que no inutilice el agua subterránea para su uso o función medioambiental.
- Justificación de que la solución planteada para la eliminación del vertido es sostenible desde el punto de vista medioambiental.



3. PLAN DE VIGILANCIA:

3.1. Dispositivos de vigilancia y control de la contaminación:

- Piezómetros de control, en su caso, y muestreos y análisis periódicos.
- Parámetros de análisis, métodos de muestreo y frecuencia de muestreo.

3.2. Plan de actuación en caso de afección a puntos del inventario de aguas o a terceros.”

Ciento setenta y seis Se modifican el cuadro de categorías del medio receptor y el apartado D) del anexo IV, que quedan redactados de la siguiente forma:

“

Categoría I	Masas de agua en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano.
	Masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
	Zonas declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
	Zonas declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas y sus áreas de captación.
	Zonas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección.
	Perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica.
	Reservas hidrológicas declaradas mediante acuerdo del Consejo de Ministros.
	Aguas subterráneas.
Categoría II	Zonas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico.
	Otras zonas protegidas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.
Categoría III	Las no incluidas en las categorías anteriores.

“

“D) Aguas de refrigeración y aguas procedentes de actividades geotérmicas: se aplicarán los coeficientes de la tabla adjunta, siempre que el vertido no ocasione el incumplimiento del objetivo de calidad fijado para la temperatura en el medio receptor y, además, no se altere el valor del resto de parámetros o sustancias del vertido respecto al agua de captación.



Si el río no tiene fijados objetivos de calidad, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.

En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.

Volumen Hm ³	Coefficientes de minoración (1)
Menor de 100	0,02000
100 a 250	0,01166
250 a 1.000	0,00566
Superior a 1.000	0,00125

De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3.

El importe del canon se determinará por adición de los importes parciales que resulten de aplicar los sucesivos tramos de la escala.

(1) En el caso de centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilicen el agua como refrigeración, los coeficientes de la tabla corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales en el caso de las centrales térmicas convencionales, y 8.000 horas anuales en el caso de las centrales nucleares. Estos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo.”

Ciento setenta y siete Se modifica el anexo V, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO V. Coeficientes de valoración de daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua (art.326 ter).

A) Coeficiente de peligrosidad (K_{PV}) (en aplicación del artículo 326 ter.1)

El coeficiente K_{PV} se calculará para cada una de las muestras conforme a las siguientes fórmulas, en función de los grupos de parámetros indicados en el apartado 1 y del coeficiente de referencia U señalado en el apartado 2:

Parámetros del grupo A:	para $1 < U < 100$	$K_{PV} = 0,7 U + 0,2$
	para $U \geq 100$	$K_{PV} = 70,2$
Parámetros del grupo B:	para $1 < U < 100$	$K_{PV} = 0,5 U + 0,4$
	para $U \geq 100$	$K_{PV} = 50,4$
Parámetros del grupo C:	para $1 < U < 100$	$K_{PV} = 0,13 U + 0,8$
	para $U \geq 100$	$K_{PV} = 13,8$
Parámetros grupos A, B y C:	para $U \leq 1$	$K_{PV} = 0$

Además se aplicarán las siguientes reglas de forma secuencial:

1.º En cada muestra, en el caso de analizarse varios parámetros, se calculará K_{PV} para cada uno de ellos. El valor de K_{PV} de la muestra será el más alto de los obtenidos.

2.º En el caso de disponerse de dos muestras, el valor de K_{PV} que se utilizará en la valoración de los daños, será el correspondiente a la media aritmética del K_{PV} de cada una de las muestras.



3.º En caso de disponerse de más de dos muestras, se realizará la media del K_{PV} de cada dos muestras consecutivas, la cual se considerará como K_{PV} de cada intervalo de tiempo transcurrido entre las dos tomas de muestra. Se tomará como K_{PV} de cálculo, la media ponderada por el tiempo del K_{PV} de cada intervalo.

1. Parámetros de contaminación.

Los parámetros de contaminación se dividen en tres grupos en función del grado de peligrosidad de los mismos.

a) El Grupo A incluye las sustancias peligrosas que figuran en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

b) El Grupo B incluye los nutrientes y contaminantes específicos. Los nutrientes son los indicadores utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas cuyo valor depende de la tipología de la masa de agua. Los contaminantes específicos, son las sustancias incluidas en el anexo IV del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental. También se incluye un parámetro relativo a la toxicidad del vertido sobre organismos acuáticos. Para la consideración de este parámetro, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 4 de esta parte A).

c) El Grupo C incluye parámetros menos peligrosos que los que figuran en los dos grupos anteriores. Contiene el resto de elementos de calidad utilizados para la evaluación del estado o potencial ecológico de las aguas (temperatura, salinidad, acidificación); los parámetros globales de contaminación relacionados con los sólidos en suspensión y la materia orgánica; y finalmente, los parámetros microbiológicos.

2. Determinación del coeficiente de referencia (U).

El valor del coeficiente U para cada muestra, a los efectos de la aplicación de las fórmulas indicadas al principio de este anexo, se determinará de la siguiente forma:

a) El coeficiente U es igual al cociente entre el valor medido de un determinado parámetro en la muestra del vertido y el valor de referencia de dicho parámetro:

$$U = \frac{V_m}{V_r}$$

siendo,

V_m : Valor medido, es decir, el resultado analítico obtenido en la muestra del vertido.

V_r : Valor de referencia, es decir, el valor límite de emisión que figura en la autorización de vertido. Si se carece de autorización, o no está definido un valor límite de emisión para ese parámetro en dicha autorización, se aplicarán los valores que se indican en el apartado 3.

b) Para los parámetros pH y temperatura, el valor del coeficiente U se obtendrá a partir de la siguiente expresión:



$$U = \frac{Vr + |Vr - Vm|}{Vr}$$

Siendo $|Vr - Vm|$ el valor absoluto del decremento o incremento del parámetro.

c) Cuando el valor de referencia esté establecido como un intervalo de valores, se tomará como Vr , el valor del intervalo del que se deduzca un U menor.

d) Para el caso de parámetros microbiológicos, el valor de U se obtendrá de la expresión:

$$U = \log (Vm - Vr)$$

Observación: si $(Vm - Vr)$ es cero o negativo, KPV resulta 0.

3. Determinación del valor de referencia (Vr)

Si un vertido no dispone de autorización o si un contaminante carece del valor límite de emisión en la autorización de vertido el vertido está prohibido y su valor límite de emisión es cero (artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico). En consecuencia el valor de referencia debería ser cero ($Vr = 0$) y el cálculo del coeficiente U resultaría indeterminado ($U = Vm / Vr$).

Como paliativo en este caso, y sólo a los efectos del cálculo de Vr , el límite de emisión del parámetro se asimilará al valor que corresponde al buen estado del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

Para las sustancias del Grupo A el valor de referencia es la norma de calidad ambiental prevista en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en el ámbito de la política de aguas. Dicho valor se aplicará a las aguas superficiales y a las subterráneas en el caso de no existir otro valor de referencia.

Para los contaminantes del Grupo B el valor de referencia es la NCA específica y aprobada en el plan hidrológico de cuenca, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 817/2015.

Para los nutrientes del Grupo B y el resto de elementos de calidad del grupo C se aplicará el valor que corresponde al buen estado o potencial ecológico del tipo al que pertenece la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

En ausencia de dicho valor para el parámetro, se aplicará, tanto para aguas superficiales como subterráneas, el valor de referencia que se indica a continuación. Dichos umbrales corresponden a estimaciones generales de las normas de calidad ambiental y del valor de buen estado de la masa de agua afectada por el vertido de agua residual.

Grupo A: Sustancias peligrosas

Contaminante	Vr
Sustancias recogidas en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental	NCA-MA



Siendo NCA-MA, la norma de calidad ambiental expresada como concentración media anual para aguas superficiales continentales.

Grupo B: Nutrientes y contaminantes específicos

Contaminante	CAS	Vr (mg/l)
<i>Nutrientes</i>		
Amonio total (mg/L NH ₄)	14798-03-9	1
Nitratos	14797-55-8	50
Nitritos	14797-65-0	0,03
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	No aplicable	3
Nitrógeno total (mg/L N)	No aplicable	3
Fosfatos (mg/L PO ₄)	14265-44-2	0,7
Fósforo total (mg/L P)	14265-44-2	0,4
<i>Contaminantes específicos</i>		
Contaminantes del-anexo VI del RD 817/2015, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental	No aplicable	NCA específica aprobada en el Plan hidrológico
Hidrocarburos método IR	No aplicable	1
Aceites y grasas	No aplicable	1
Bario	7440-39-3	1
Berilio	7440-41-7	1
Boro	7440-42-8	1
Cloro total	7782-50-5	0,005
Cobalto	7440-48-4	1
Hierro	7439-89-6	2
Manganeso	7439-96-5	1
Magnesio	7439-95-4	1
Tensoactivos aniónicos	No aplicable	0,5
Vanadio	7440-62-2	1
Biocidas y productos fitosanitarios	No aplicable	0,001
<i>Toxicidad</i>		
Toxicidad en UT	No aplicable	1

Grupo C: Otros parámetros

Contaminante	Unidades	Vr
<i>Elementos de calidad del estado</i>		
Incremento de temperatura en el medio receptor	°C	3°C
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅ a 20°C) sin nitrificación.	mg/L de O ₂	6
Conductividad eléctrica a 20°C	µS/cm	1000
Cloruros	mg/L	200
Sulfatos	mg/L	250
pH	Ud de pH	5,5-9
<i>Otros</i>		
Color	mg Pt /L	200
Sólidos en suspensión	mg/L	25
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/L	30
<i>Microbiológicos</i>		
Coliformes fecales	UFC/100 mL	20000
Coliformes totales 37 °C	UFC/100 mL	50000
Enterovirus	PFU/10 mL	0



Estreptococos fecales	UFC/100 mL	10000
Salmonelas	En 1L	Ausencia

4. Determinación de la toxicidad (UT).

a) La Toxicidad de una muestra se mide mediante los ensayos de toxicidad aguda sobre peces, Daphnia y algas realizados conforme a las siguientes normas:

Test de toxicidad aguda en peces. Ensayo CEE C.1., OCDE 203.

Test de inmovilidad de Daphnia magna. Ensayo CEE C.2., OCDE 202.

Test de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo CEE C.3., OCDE 201.

b) La Toxicidad se expresa en unidades de toxicidad (UT) y se calcula de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\text{Toxicidad (UT)} = 100 / \text{CL(E)50}$$

Siendo CL(E)50 la concentración letal/efectiva media que corresponde a la proporción de vertido que origina la mortalidad o inhibición de la movilidad del 50% de los individuos expuestos (en el caso de peces y Daphnia respectivamente) o la inhibición de un 50% en el crecimiento de las algas.

c) En cada muestra deben realizarse los tres ensayos de toxicidad indicados en el párrafo a).

d) El valor Vm de la muestra es el mayor valor de Toxicidad obtenida, expresada en UT, de los 3 ensayos realizados.

e) El valor de Vr para vertidos autorizados, corresponderá a la Toxicidad calculada para una muestra preconstituida, en la que se incluyan el conjunto de contaminantes recogidos en la autorización de vertido, a las máximas concentraciones autorizadas.

El valor de Vr para los vertidos no autorizados se recoge en la tabla correspondiente al Grupo B del apartado 3 de esta parte A).

B) Coeficiente del medio receptor (K_m) (en aplicación del artículo 326 ter.1)

El coeficiente K_m se calculará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Medio receptor categoría I	$K_m = 3$
Medio receptor categoría II	$K_m = 2$
Medio receptor categoría III	$K_m = 1$

Los medios receptores se incluirán en cada categoría de acuerdo con el anexo IV.A).

C) Dotaciones de vertido en litros por habitante y día, según la población abastecida y el nivel de actividad comercial (en aplicación del artículo 326 ter.1.a).2.º).

Población abastecida (habitantes)	Actividad comercial alta	Actividad comercial media	Actividad comercial baja
-----------------------------------	--------------------------	---------------------------	--------------------------



<10.000	220	190	170
10.000-50.000	240	220	190
50.000-250.000	280	250	220
> 250.000	330	300	260

D) Coste del tratamiento del vertido para evitar la contaminación (CTECr) expresado en euros por tonelada (€/T) según el tipo de residuo vertido en estado líquido o en forma de lodos, o los producidos por descargas o derrames de tipo puntual y no continuado y de carácter contaminante (en aplicación del artículo 326 ter.2).

Si un residuo puede catalogarse en varios tipos, se tomará el coste de referencia más elevado.

Tipo de residuo	€/T
Residuos clasificados como peligrosos en estado líquido. Lixiviados de vertederos de residuos peligrosos. Lodos clasificados como peligrosos.	1.000
Residuos no peligrosos en estado líquido que contienen sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Lixiviados de vertederos de residuos no peligrosos. Lodos no peligrosos con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado con sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo. Purines o estiércol líquido procedente del ganado	400
Residuos líquidos de la industria alimentaria. Otros residuos líquidos con alto contenido en materia orgánica. Lixiviados de vertederos de materiales inertes. Lodos residuales de estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas, urbanas o de composición similar. Descargas o derrames de tipo puntual y no continuado sin sustancias del grupo A o B enumeradas en el apartado A) de este anexo.	150

E) Coste del Impacto por Contaminante (CIC) (en aplicación del artículo 326 ter.3)

SUSTANCIAS ¹	COSTE DEL IMPACTO POR CONTAMINANTE (CIC, €)
Hidrocarburos ²	3.000
Metales	5.000
Pesticidas	5.000
Organoclorados/Clorofenoles	7.000
PAH	4.500
PCBS	4.500
Otros ³	1.000

¹ Las sustancias individuales se asignarán a los grupos de sustancias de acuerdo con el Anexo XI: VGRs, así como a las clasificaciones químicas estándar.



² Incluidos los BTEX, HTP Alifáticos, HTP Aromáticos, ETBE y MTBE.

³ Incluyen, como mínimo, las sustancias enumeradas en el anexo XI no incluidas en los grupos anteriores.

F) Parámetros modificadores: tipo de acuífero (K_{AQ}), receptores sensibles a la contaminación (K_{RC}), migración exterior de la contaminación (K_{EXT}) y uso del suelo en la zona afectada (K_{US}) (en aplicación del artículo 326 ter.3).

PARÁMETROS MODIFICADORES (ADIMENSIONALES)			
TIPO DE ACUÍFERO	K_{AQ}	USO SUELO	K_{US}
DETRÍTICO	1	RESIDENCIAL	5
KÁRSTICO	2	INDUSTRIAL/COMERCIAL	3
FISURADO	0,5	RECREATIVO	3
BAJA PERMEABILIDAD	0,2	AGRICOLA	2
MIXTO	1,5	SIN USO	1
RECEPTORES	K_{RC}	MIGRACIÓN EXTERIOR	K_{EXT}
HUMANOS	5	SI	3
ECOSISTEMAS	2	NO	1
NO	1		

Ciento setenta y ocho. Se modifican los apartados b) y f) del anexo VII, que quedan redactados de la siguiente forma:

“b) Actividad generadora y características de las aguas residuales.

b.1) Vertidos de procedencia urbana.

Contenido mínimo:

Porcentaje de aguas residuales industriales en las aguas brutas indicando si es mayor o menor del 30 %.

Cuando el vertido proviene de una aglomeración urbana declarada según lo establecido en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, la denominación de la misma (código oficial asociado).

Contenido adicional:

Datos de cada flujo tal como procedencia de las aguas (municipio, pedanía, distrito, etc.), volumen anual, carga contaminante, población (de hecho y estacional), y composición (urbana de red separativa o de red unitaria).



Cuando el titular sea una entidad local o autonómica se identifican los vertidos industriales indirectos con sustancias peligrosas especificando los datos del titular del vertido indirecto, los caudales y volúmenes de vertido evacuados a la red de saneamiento y la concentración de las sustancias peligrosas presentes.

b.2) Vertidos de procedencia industrial.

Contenido mínimo:

Código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Contenido adicional:

Composición de cada flujo (aguas de proceso, refrigeración, asimilables a domésticos, etc.).

b.3) Vertidos por desbordamientos.

Contenido mínimo:

Número de punto de vertido.

Origen del sistema de saneamiento, unitario o pluviales de una red separativa.

Ubicación del punto de vertido por desbordamiento.

Tipo de desbordamiento: con o sin infraestructura de regulación de aguas residuales.

Contenido adicional:

Datos de la población (de hecho y estacional) de la que proviene el desbordamiento.

Datos descriptivos de las infraestructuras de regulación de aguas residuales.

Características del área drenada asociada al punto de vertido por desbordamiento.

Cuando el titular sea también titular de un vertido de aguas residuales industriales con sustancias peligrosas especificará si las aguas de desbordamiento pueden arrastrar estas sustancias presentes en plataformas.

Cuando el titular sea una entidad local o autonómica se especificará si los vertidos por desbordamiento pueden arrastrar sustancias peligrosas debido a la presencia de instalaciones industriales en las zonas de recogida de aguas pluviales.”

“f) Programa de reducción de la contaminación.



Aplicable a vertidos cuya autorización está condicionada al cumplimiento de un programa de reducción de la contaminación.

Incluirá el Plan de Medidas de Gestión del Sistema de Saneamiento en episodios de lluvia.

Contenido mínimo:

Fecha de finalización.

Contenido adicional:

Fases del programa y fechas límite de cumplimiento indicando para cada fase los valores límites autorizados.”

Ciento setenta y nueve. Se añade el anexo VIII, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO VIII Recomendaciones para establecer restricciones en perímetros de protección.

	ZONA DE PROTECCIÓN			ZONA ENVOLVENTE DE CAPTACIÓN
	ABSOLUTA	MÁXIMA	MODERADA	
Vertidos líquidos (sin depurar)				
Fosas sépticas	NO	NO	NO	NO
Aguas de redes de alcantarillado pluviales	NO	NO	CONDICIONADO	SI
Residuos sólidos				
Vertederos residuos inertes	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Vertederos residuos no peligrosos	NO	NO	NO	NO
Vertederos residuos peligrosos	NO	NO	NO	NO
Depósitos de seguridad de residuos peligrosos	NO	NO	NO	NO
Aplicación agrícola de efluentes, fangos y purines tratados				
Aguas residuales con tratamiento primario	NO	NO	NO	NO
Aguas residuales con tratamiento primario y biológico	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Aguas residuales con tratamiento primario, secundario y terciario	NO	NO	CONDICIONADO	SI
Fangos de depuración estabilizados que cumplen RD 1310/90	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación purines estabilizados por compostaje	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación de purines no estabilizados por compostaje	NO	NO	NO	NO
Aplicación de estiércoles sólidos	NO	NO	CONDICIONADO	SI
Actividades industriales sujetas la legislación IPPC ¹				
Actividades industriales sujetas a IPPC no conectadas a la red de saneamiento municipal	NO	NO	NO	NO
Actividades industriales sujetas a IPPC, conectadas a la red de saneamiento municipal	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Almacenamiento de graneles	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Almacenamiento de productos insalubres, nocivos y peligrosos procedentes de actividades industriales IPPC	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Balsas	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Depósitos de almacenamiento enterrados	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Almacenamiento temporal o trasiego de sustancias contaminantes	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Transporte de sustancias contaminantes a través de conducciones	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Transporte rodado de sustancias contaminantes excepto fertilizantes	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Desaguaces y chatarras	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Gasolineras y depósitos de hidrocarburos	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Centrales térmicas de producción energética	NO	NO	NO	NO
Estaciones y subestaciones eléctricas y transformadores	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Obras subterráneas, infraestructuras y equipamientos				



	ZONA DE PROTECCIÓN			ZONA
	ABSOLUTA	MÁXIMA	MODERADA	ENVOLVENTE DE CAPTACIÓN
Pozos, sondeos y galerías para abastecimiento público	CONDICIONADO	CONDICIONADO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Otros pozos, sondeos y galerías de captación	NO	NO	NO	NO
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones bajo el nivel freático	NO	NO	NO	NO
Canteras, minas túneles, excavaciones, redes viarias, aeródromos y edificaciones, en seco	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Inyección o recarga de aguas resultantes de operaciones mineras o asociadas a la construcción y mantenimiento de obras de ingeniería o edificación	NO	NO	NO	NO
Rellenos y terraplenes con suelos contaminados	NO	NO	NO	NO
Cuarteles, depósitos o zonas militares	NO	NO	NO	NO
Estaciones de tratamiento de aguas residuales	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Cementerio	NO	NO	NO	NO
Campings, zonas deportivas y piscinas públicas	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Zoológicos y safaris	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Zonas industriales	NO	NO	NO	CONDICIONADO
Actividades agrícolas				
Granjas de ganado porcino y vacuno	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Granjas de ganado caprino y ovino	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Granjas de aves y conejos	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Ganadería extensiva	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Depósitos de fertilizantes	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Depósitos y balsas de purines	NO	NO	NO	NO
Almacenamiento de estiércoles	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO
Aplicación de fertilizantes, herbicidas y pesticidas	NO	NO	CONDICIONADO	CONDICIONADO

¹ Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Se podrá tener en cuenta otras actividades no especificadas que puedan contemplarse como contaminantes, para las que el Organismo de cuenca puede establecer condiciones en todas las zonas.”

Ciento ochenta. Se añade el anexo IX, que queda redactado de la siguiente forma:

“Anexo IX. Documentación adjunta a la solicitud de autorización de vertido de escasa entidad y los criterios de dimensionamiento mínimo de depuración.

A) DOCUMENTACIÓN ADJUNTA PARA VERTIDOS DE ESCASA ENTIDAD:

- Si se opta por un sistema de depuración prefabricado, deberá presentarse una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración, que contendrá, al menos:
 - Justificación de que dicho sistema dispone del preceptivo marcado CE conforme con la norma UNE-EN 12566: Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes, o la norma que en el futuro la sustituya.
 - Declaración de prestaciones del producto facilitado por el fabricante.
 - Descripción / ficha técnica del producto.
 - Manual o instrucciones de instalación y mantenimiento del producto.
 - Plano de la ubicación del vertido.
 - Planos de detalle de la zanja o pozo filtrante, en caso de infiltración en el terreno.
 - Explicación de las precauciones constructivas que se van a adoptar en los casos en que el nivel freático esté próximo a la superficie.



2. Si se opta por un sistema de depuración no prefabricado, deberá presentarse proyecto, suscrito por técnico competente, de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, que contendrá, al menos:
 - Plano de la ubicación del vertido.
 - Carga hidráulica nominal diaria (l/día).
 - Carga orgánica nominal diaria (Kg DBO5/día).
 - Características de estanqueidad y resistencia.
 - Rendimientos de depuración alcanzados.
 - Límites de vertido que se obtienen con las condiciones de diseño.
 - Producción de fango prevista y periodicidad de eliminación.
 - Normas de construcción y de instalación.
 - Planos de detalle de la zanja o pozo filtrante, en caso de infiltración en el terreno.

B) CRITERIOS DE DIMENSIONAMIENTO Y RENDIMIENTOS MÍNIMOS DE DEPURACIÓN PARA VERTIDOS DE ESCASA ENTIDAD

1. Para un sistema de depuración prefabricado:
 - a) El dimensionamiento del sistema de depuración será de una carga hidráulica nominal mínima para 5 habitantes de 600 l/día más 120 l/día por cada habitante adicional.
 - b) Los rendimientos de depuración serán, como mínimo, del 70% en la DBO₅, el 75% en la DQO y el 90% en los sólidos en suspensión (calculados conforme los criterios del Anexo B de la norma UNE-EN 12566-3:2017).
2. Para un sistema de depuración no prefabricado, los criterios de dimensionamiento y rendimientos de depuración deberán ser similares a los exigidos para los sistemas prefabricados indicados anteriormente.
3. Cuando se viertan al sistema de depuración aceites y grasas que puedan provocar la alteración en el funcionamiento de los dispositivos de tratamiento, deberá instalarse un desengrasador o un sistema equivalente, destinado a la retención de estas sustancias.”

Ciento ochenta y uno. Se añade el anexo X, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO X. Contenido mínimo de los Estudios de Caracterización Preliminar Y de Caracterización y Diagnóstico Ambiental.

A) ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR

El Estudio de Caracterización Preliminar contendrá, al menos, los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1, 7.3 del Estudio de Caracterización y Diagnóstico Ambiental.

B) ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO AMBIENTAL



1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Datos del interesado
- 1.2 Antecedentes administrativos
- 1.3 Relación jurídica con el emplazamiento objeto de la investigación.
- 1.4 Situación geográfica (coordenadas UTM y mapa topográfico)
- 1.5 Objetivos del estudio
- 1.6 Metodología de estudio
- 1.7 Entidad que ha realizado el estudio.

2. RESUMEN DEL ESTUDIO

Resumen del estudio: Antecedentes, metodología, actuaciones, resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

3. GEOLOGÍA

Breve descripción de la geología regional. Descripción de la geología de la zona de estudio, con especificación de los materiales y sus características bajo emplazamiento y su entorno. Potencia estimada y descripción litológica de materiales. Mapa geológico sintético de la zona de estudio (escala mínima 1:25.000) incluida leyenda y al menos dos cortes geológicos representativos.

4. HIDROGEOLOGÍA

4.1 Hidrogeología regional. Contexto hidrogeológico regional. Breve descripción de las Masas de Agua Subterránea implicadas.

4.2 Hidrogeología local. Descripción y características hidrogeológicas de los materiales sobre los que se desarrolla la actividad y de la columna litológica. Parámetros hidrogeológicos básicos: permeabilidad, transmisividad y porosidad/coeficiente de almacenamiento (realización de ensayos, en su caso). Profundidad del nivel freático.

4.3 Funcionamiento hidrogeológico local: gradiente hidráulico, dirección de flujo subterráneo, oscilaciones del nivel freático y dinámica temporal. Hidrodinámica. Relaciones acuífero-río u otras masas de agua superficial. Mapa piezométrico local. Posibles zonas de flujo preferencial.

4.4 Mapa hidrogeológico de detalle (escala 1:25.000 o mayor), con isopiezas y direcciones de flujo. Ubicación de puntos de vertido, puntos de agua, manantiales, etc.

4.5 Inventario de puntos de agua, pozos, sondeos y manantiales (incluyendo sus características, si éstas son conocidas o averiguables: uso, profundidad, diámetro, finalidad, datos constructivos, equipamiento, etc. Masas de agua superficial y otros elementos del



dominio público hidráulico. Fichas descriptivas de los puntos de agua con características, fotografía y croquis de acceso.

4.6 Modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico del emplazamiento. Cortes hidrogeológicos significativos, con geología, hidrogeología, nivel piezométrico e infraestructuras antrópicas relevantes.

5. DETERMINACIÓN DE LOS RECEPTORES SENSIBLES POTENCIALES DE LA CONTAMINACION

Definición, caracterización y descripción de todos los receptores sensibles de la contaminación situados a menos a 1.000 metros de los focos de contaminación. Inventario detallado de receptores potenciales. Mapa de ubicación de los receptores sensibles potenciales en relación con la dirección de flujo de las aguas subterráneas.

6. CARACTERIZACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

6.1 Estudio histórico y actual del emplazamiento. Usos históricos, procesos productivos y actividades que hayan podido desarrollarse en el emplazamiento con potencial contaminante, forma de almacenamiento de productos o residuos, y tanques enterrados, potenciales fuentes históricas de contaminación del subsuelo. Descripción del uso actual del suelo del emplazamiento: fuentes potenciales de contaminación actuales. Mapa de fuentes históricas y actuales de contaminación.

6.2 Establecimiento de parámetros inestables in situ: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, potencial Redox.

6.3 Caracterización analítica y medioambiental de las aguas subterráneas y del acuífero potencialmente afectado. Estado y calidad del acuífero potencialmente afectado. Muestreo y análisis del subsuelo. Concentraciones de contaminantes no naturales en suelo y agua subterránea.

6.4 Determinación del área potencialmente afectada, incluido en profundidad. Modelización de flujo y transporte de contaminantes en el subsuelo, si procede, en su caso. Estimación del perímetro no afectado por la contaminación. Estimación del volumen de suelos y aguas subterráneas contaminadas. Estimación de la masa de contaminante y producto libre presente en el subsuelo. Vías de transporte y migración de contaminantes en el subsuelo.

6.5 Posible evolución y comportamiento de la contaminación en el subsuelo: modelo conceptual de la afección al subsuelo. Delineación de pluma contaminante en agua subterránea para los compuestos contaminantes más significativos. Determinación de la presencia de fase libre inmiscible en el subsuelo. Velocidad probable de transporte de contaminantes. Estimación de tiempo de llegada de contaminantes a posibles receptores sensibles de la contaminación.



7. DISCUSIÓN Y PLANTEAMIENTO DE ACTUACIONES

7.1 Análisis global de la problemática de la afección al subsuelo, en relación al alcance y extensión de la contaminación, a los receptores potenciales afectados, y su posible evolución en el tiempo.

7.2 Análisis conceptual y discusión preliminar de las actuaciones y técnicas de remediación más adecuadas, con la información disponible, para la recuperación medioambiental del subsuelo afectado, en relación al tipo y alcance de la contaminación, a las características del subsuelo, a la hidrogeología local, a los receptores potenciales y al coste/beneficio de la actuación.

7.3 Plan de vigilancia y monitoreo. Actuaciones de emergencia, contención o corrección de la afección (ante la existencia de riesgos inminentes), en su caso.”

Ciento ochenta y dos. Se añade el Anexo XI, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO XI. Valores Genéricos de Referencia de Calidad de las Aguas Subterráneas.

Categoría	Nº CAS	Nombre del contaminante	Valor Genérico De No Riesgo (VGNR) µg/l	Valor Genérico de Intervención (VGI) µg/l
Metales	7440-36-0	Antimonio	20	60
	7440-38-2	Arsénico	15	40
	7440-43-9	Cadmio	15	70
	16065-83-1 18540-29-9	Cromo III Cromo VI	60	170
	7439-97-6	Mercurio	1	1,5
	7440-50-8	Cobre	1.000	2.000
	7439-92-1	Plomo	50	500
	7440-02-0	Níquel	100	500
	7440-66-6	Zinc	300	3.000
Pesticidas	319-84-6	alfa-HCH	0,1	1
	319-85-7	beta-HCH	1	3,5
	58-89-9	Lindano (gamma-HCH)	2	6



Categoría	Nº CAS	Nombre del contaminante	Valor Genérico De No Riesgo (VGNR) µg/l	Valor Genérico de Intervención (VGI) µg/l
	87-68-3	Hexacloro-1,3-butadieno	10	30
	7287-19-6	Prometrina	100	300
	886-50-0	Terbutrina	20	60
	72-54-8	p,p'-DDD	0	1
	72-55-9	p,p'-DDE	1	2
	50-29-3	p,p'-DDT	1	2
	330-54-1	Diuron	300	1.000
	110-54-3	n-Hexano	900	3.000
	123-91-1	1,4-Dioxano	300	700
BTEX	71-43-2	Benceno	20	60
	100-41-4	Etilbenceno	70	230
	1330-20-7	Xileno (suma isómeros Orto+ Meta+ Para)	150	450
	108-88-3	Tolueno	170	600
HTP Alifáticos	No aplica	Rango C 5-6	40	5.000
		Rango C 6-8	600	
		Rango C 8-10	160	
		Rango C 10-12	160	
		Rango C 12-16	90	
		Rango C 16-35	1.000	
HTP Aromáticos	No aplica	Rango C 5-7	10	5.000
		Rango C 7-8	320	
		Rango C 8-10	140	
		Rango C 10-12	270	
		Rango C 12-16	280	
		Rango C 16-21	1.000	
		Rango C 21-35	1.000	
Organoclorados	75-34-3	1,1-Dicloroetano	100	300
	107-06-2	1,2-Dicloroetano	10	50
	79-34-5	1,1,2,2-Tetracloroetano	7	30
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano	100	300
	526-73-8	1,2,3-Trimetilbenceno	10	30
	108-67-8	1,3,5-Trimetilbenceno	10	30
	67-66-3	Cloroformo	70	210
	75-09-2	Diclorometano	100	1.000



Categoría	Nº CAS	Nombre del contaminante	Valor Genérico De No Riesgo (VGNR) µg/l	Valor Genérico de Intervención (VGI) µg/l
	56-23-5	Tetracloruro de carbono	8	30
	95-50-1	1,2-Diclorobenceno	100	1.000
	541-73-1	1,3-Diclorobenceno	200	1.000
	106-46-7	1,4-Diclorobenceno	100	300
	79-01-6	Tricloroetileno	10	50
	75-35-4	1,1-Dicloroeteno	10	60
	156-60-5	trans-1,2-Dicloroeteno	80	240
	156-59-2	cis-1,2-Dicloroeteno	270	800
	75-01-4	Cloruro de vinilo	2	15
	127-18-4	Tetracloroetileno	10	75
	118-74-1	Hexaclorobenceno	0,05	1
	79-00-5	1,1,2-Tricloroetano	4	40
	108-90-7	Clorobenceno	50	240
	75-25-2	Bromoformo	150	450
Cloro fenoles	59-50-7	4-Cloro-3-metilfenol	5	650
	95-57-8	2-Clorofenol	5	1.000
	120-83-2	2,4-Diclorofenol	3	500
	58-90-2	2,3,4,6-Tetraclorofenol	300	1.000
	95-95-4	2,4,5-Triclorofenol	100	1.000
	88-06-2	2,4,6-Triclorofenol	1	120
PAH	91-20-3	Naftaleno	10	500
	83-32-9	Acenafteno	20	1000
	56-55-3	Benzo(A)Antraceno	0,3	1
	50-32-8	Benzo(A)Pireno	0,004	0,01
	205-99-2	Benzo(B)Fluoranteno	0,08	0,2
	207-08-9	Benzo(K)Fluoranteno	1	1
	218-01-9	Criseno	5	12
	85-01-8	Fenantreno	40	150
	206-44-0	Fluoranteno	100	250
	86-73-7	Fluoreno	40	150
	193-39-5	Indeno(1,2,3-CD)Pireno	0,02	0,07



Categoría	Nº CAS	Nombre del contaminante	Valor Genérico De No Riesgo (VGNR) µg/l	Valor Genérico de Intervención (VGI) µg/l
	129-00-0	Pireno	30	120
PCBs		(1) SE ADJUNTA TABLA	0,02	0,5
Varios	1634-04-4	Metil-terc-Butileter (MTBE)	500	1.000
	637-92-3	Etil-terc-Butileter (ETBE)	100	300
	75-65-0	Terc-Butanol	250	1.000
	14797-55-8	Nitratos	100.000	500.000
	14265-44-2	Fósforo	10.000	300.000
		Escherichia coli (E. coli)	10 UFC/100 ml	1.000 UFC/100 ml

CAS: Chemical Abstracts Service

HTP: Hidrocarburos Totales del Petróleo.

PAH: Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos.

PCBs: Policlorobifenilos o Bifenilos Policlorados

UFC: unidades formadoras de colonias

(1) TABLA DIFERENCIA PCBs:

nº CAS	Nombre ENCOLABORA
37680-73-2	PCB 101
32598-14-4	PCB 105
74472-37-0	PCB 114
31508-00-6	PCB 118
65510-44-3	PCB 123
57465-28-8	PCB 126
35065-28-2	PCB 138
38380-04-0	PCB 149
35065-27-1	PCB 153
38380-08-4	PCB 156
69782-90-7	PCB 157
52663-72-6	PCB 167
32774-16-6	PCB 169
35065-30-6	PCB 170
37680-65-2	PCB 18
35065-29-3	PCB 180
39635-31-9	PCB 189

“



Ciento ochenta y tres. Se añade el Anexo XII, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO XII. Criterios para la elaboración de un Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR).

A) METODOLOGÍA:

La metodología de análisis de riesgos que se aplicará es la denominada “Acciones Correctoras Basadas en Análisis de Riesgos” (en inglés *RBCA - Risk-Based Corrective Action*) desarrollada por la *American Society for Testing and Materials* (ASTM International) para la evaluación de riesgos en emplazamientos contaminados por sustancias químicas.

El proceso de análisis de riesgos se desarrollará a través de cuatro fases básicas:

1. Definición del modelo conceptual que describe el emplazamiento en términos de riesgo, elaborado a partir de la información existente sobre el mismo.
2. Identificación de los receptores de riesgo, medios y vías de exposición.
3. Establecimiento de los diferentes escenarios de riesgo, actuales y futuros probables, tanto en el emplazamiento como en el entorno.
4. Evaluación de los riesgos y toma de decisiones.

Para la realización del análisis de riesgos que determine los riesgos potenciales a los que están expuestos los receptores sensibles de la contaminación en el subsuelo, se aplicarán los siguientes criterios generales:

1. Se deberán contemplar todos los focos de contaminación existentes en el emplazamiento. Se podrá zonificar el Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR), según las zonas de impacto y los receptores.
2. Se deberán considerar todos los compuestos contaminantes cuya concentración superen en al menos un punto de muestreo los Valores Genéricos de no Riesgo (VGNR). Asimismo, se deberán considerar otros compuestos no incluidos en el listado de VGNR que cuya presencia y concentración puedan suponer un riesgo potencial.
3. Se considerarán los riesgos potenciales tanto en el interior del emplazamiento, como fuera de él, generado por el transporte de los mismos a través de las aguas subterráneas.
4. Se considerarán los usos actuales y futuros probables del emplazamiento y su entorno.

En caso de encontrarse fase libre de sustancias más o menos densas que el agua subterránea, deberá procederse a su retirada inmediata hasta donde sea técnicamente viable antes de iniciar el proceso de valoración RBCA, por constituir un foco primario de introducción en las aguas subterráneas de los contaminantes.



Se identificarán y definirán todas las vías de exposición relevantes. Como mínimo, deberán considerarse, tanto en el emplazamiento, como fuera de él, las siguientes vías de exposición: ingesta de agua subterránea, impacto a un curso de agua superficial, contacto dérmico, e inhalación de volátiles y partículas en ambiente exterior o interior. Dichas vías de exposición se incorporarán al Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR) cuando éstas sean aplicables según el modelo conceptual, y su exclusión deberá ser justificada y razonada.

El proceso de evaluación del riesgo se realizará desde un enfoque integral: se deberá tener en cuenta todos los medios físicos involucrados en el escenario de riesgo: agua subterránea, agua superficial, suelo, atmósfera, vapores, partículas, etc.

Se deberán tener en cuenta todos los posibles receptores expuestos, conforme a los usos contemplados, presentes o futuros probables. Se definirán las características del individuo razonablemente más expuesto y, para cada una de las vías de exposición consideradas, se determinará la dosis a la que éste está potencialmente expuesto.

La exposición máxima razonable o exposición combinada para cada escenario concreto se calculará como sumatorio de la exposición para las diferentes vías, presentándose una estimación de la contribución de las diferentes vías a la exposición total del emplazamiento.

B) CARACTERIZACIÓN DEL RIESGO.

Se considerarán todos los escenarios de exposición razonadamente posibles, en función del uso actual y futuro probable del emplazamiento y su entorno, según su contexto socioeconómico actual y futuro.

El escenario de exposición quedará caracterizado con la determinación de los usos del suelo de la zona afectada (actuales y futuros,) con las referencias toxicológicas establecidas para cada sustancia y estrato de población:

- Para compuestos cancerígenos, el riesgo se estimará como el incremento de la probabilidad de que un individuo desarrolle un cáncer a lo largo de toda su vida por exposición a un agente cancerígeno. Se considerará una situación de riesgo aceptable aquella en la que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no exceda de uno por cada cien mil casos.
- Para compuestos con efectos no cancerígenos, el riesgo se calculará por comparación de la dosis ingerida a lo largo de un tiempo de exposición especificado con una dosis de referencia toxicológica correspondiente a un período similar de exposición. En este caso, el riesgo se considerará aceptable para cada sustancia cuando el cociente entre las dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible sea inferior a la unidad.

En términos de protección de los ecosistemas, se asume como una situación de riesgo aceptable aquella en la que, para los contaminantes identificados, el cociente entre el nivel de exposición, expresado como concentración, y el umbral ecotoxicológico, definido por la concentración máxima para la que no se esperan efectos sobre los ecosistemas, es inferior a la unidad.



En el proceso de análisis de riesgos será imprescindible especificar las asunciones e incertidumbres inherentes al análisis. Se evaluará la incertidumbre indicando los aspectos del análisis que contribuyen en mayor grado a la incertidumbre, y la influencia de las incertidumbres en la toma de decisiones.

C) VALORES OBJETIVO DE DESCONTAMINACIÓN

El proceso de análisis de riesgos deberá definir aquellos valores de máxima concentración remanente admisible, o Valores Objetivo de Descontaminación, tanto para el foco o área fuente de la contaminación, como para el resto del emplazamiento, que serán los que determinen los riesgos aceptables para los receptores potenciales establecidos.

Los Valores Objetivo de Descontaminación definidos para cada compuesto corresponderán con los de menor valor obtenidos (más restrictivos) para cada escenario de riesgo actual y futuro probable, receptor, y vía de exposición considerados, tanto para el emplazamiento, como fuera de él. En su caso, se podrá proceder a la zonificación del emplazamiento, con diferentes áreas fuente y diferentes objetivos para cada zona.

Los Valores Objetivo de Descontaminación o la concentración residual admisible en el foco o focos de contaminación no podrán superar los Valores Genéricos de Intervención. Excepcionalmente, se podrá superar hasta en un orden de magnitud el Valor Genérico de Intervención en acuíferos locales definidos como de baja permeabilidad y en los que se haya verificado que se esté produciendo atenuación natural, que la pluma de contaminación se encuentra delimitada y controlada dentro del emplazamiento y no afecta a zonas exteriores al mismo y en los que del análisis de la evolución de las concentraciones en el agua subterránea se compruebe una tendencia significativa al descenso de las concentraciones.

Siempre que sea posible, la remediación se orientará a eliminar los focos de contaminación y a reducir la concentración de los contaminantes en el subsuelo. En el caso de que por razones justificadas de carácter técnico, económico o medioambiental no sea posible esa recuperación, se podrán aceptar soluciones de eliminación del riesgo que tiendan a reducir la exposición o a eliminar las vías de migración o los vectores de transporte correspondientes, siempre que incluyan medidas de corrección, contención, confinamiento u otras similares.”

Ciento ochenta y cuatro. Se añade el Anexo XIII, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO XIII. Contenido técnico del Proyecto de Descontaminación.

A) ANTECEDENTES Y ALCANCE DEL PROYECTO

1. Antecedentes
2. Alcance del proyecto



B) BASES UTILIZADAS PARA EL DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN, SANEAMIENTO O DESCONTAMINACIÓN.

1. Marco geológico e hidrogeológico
 - a) Geología
 - b) Hidrogeología
2. Extensión de la contaminación en el subsuelo y determinación de las zonas a tratar
3. Objetivos de la descontaminación: valores objetivo
4. Discusión de aplicabilidad de la técnica o técnicas a aplicar

C) DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO

1. Descripción de la técnica a aplicar
2. Resultado de los ensayos piloto (en su caso)
3. Diseño de los sistemas de tratamiento

D) EJECUCIÓN DEL PROYECTO

1. Obra civil: sondeos, pozos de bombeo, infraestructura y equipos.
2. Sistemas de extracción y tratamiento de la contaminación
3. Sistemas de evacuación de efluentes
4. Control y operación del sistema
5. Operación y mantenimiento del sistema
6. Informes periódicos y memoria final
7. Desmantelamiento y retirada de equipos y componentes

E) PROGRAMA DE MONITORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Programa de monitorización y seguimiento
2. Plan de emergencia y reactivación”

Ciento ochenta y cinco. Se añade el Anexo XIV, que queda redactado de la siguiente forma:

“ANEXO XIV. NORMA TÉCNICA BÁSICA PARA EL CONTROL DE LOS VERTIDOS POR DESBORDAMIENTOS DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO EN EPISODIOS DE LLUVIA

- 1.- Introducción
- 2.- Objeto
- 3.- Definiciones, acrónimos y siglas



- 4.- Definición del Rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento
- 5.- Procedimiento para el Cálculo del Rendimiento hidráulico
 - 5.1.- Caracterización de la cuenca hidrográfica y del sistema de saneamiento.
 - 5.2.- Precipitación de cálculo.
 - 5.3.- Modelización hidrológico-hidráulica y determinación del rendimiento hidráulico
 - 5.4.- Cálculo del rendimiento hidráulico a través del método simplificado
- 6.- Valores exigidos de rendimiento hidráulico al sistema de saneamiento
- 7.- Requisitos de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia
 - 7.1.- Requisitos básicos
 - 7.2.- Requisitos adicionales
 - 7.3.- Evaluación del cumplimiento de los objetivos ambientales y del deterioro temporal.
- 8.- Monitorización de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia
- 9.- Contenido mínimo de los planes de medidas de gestión de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvias.

1. Introducción

Los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico requieren **autorización de vertido** de los Organismos de cuenca en cumplimiento del art. 259 ter.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (RDPH), puesto que las aguas de escorrentía en los entornos urbanos interceptadas por la red de colectores, incluso en sistemas separativos, pueden tener un nivel importante de contaminación.

A efectos de esta «Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia» se consideran vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento los producidos al dominio público hidráulico en episodios de lluvia que proceden de los sistemas de saneamiento, unitario o separativo pluvial, considerando como sistema de saneamiento al conjunto de superficies, conducciones e infraestructuras por las que discurre el agua hasta llegar a una EDAR o conjunto de ellas.

En consecuencia y, conforme a lo dispuesto en el artículo 246.bis.2 del RDPH, en la declaración de vertido debe incluirse la caracterización de los puntos de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo pluvial, en episodios de lluvia, que será presentada por todos los solicitantes o titulares de las autorizaciones de vertido; y en su caso, los estudios técnicos de detalle, que incluyan la descripción de las redes de colectores e infraestructuras de regulación de las aguas residuales existentes y la caracterización del área drenada o superficie de escorrentía asociada al vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento, así como el «Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia» y los elementos de control y monitorización asociados.

El Organismo de cuenca establecerá las condiciones de la autorización de vertido atendiendo a las actuaciones propuestas en el «Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvia», cuando sea necesario su elaboración, y su adecuación al cumplimiento de los objetivos ambientales del medio receptor.



Estas normas técnicas básicas parten de la consideración de la interconexión entre la superficie urbana de escorrentía, la red de saneamiento, las infraestructuras de regulación, EDAR y el medio receptor, de forma que el diseño de cualquiera de estos elementos tenga en cuenta el conjunto del sistema.

2. Objeto

El objeto de este Anexo es establecer los **criterios técnicos básicos para la tramitación de las autorizaciones de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia** y, en particular, para la elaboración del «Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias» y valorar su adecuación a los objetivos ambientales del medio receptor, al objeto de su posterior autorización por el Organismo de cuenca (artículo 246 ter.3 del RDPH), así como del resto de condiciones de la propia autorización, sin perjuicio de otras recomendaciones o guías técnicas que puedan desarrollarse de forma complementaria.

3. Definiciones, acrónimos y siglas

- Área drenada o superficie de escorrentía: Es la zona por donde discurre la escorrentía recogida por la red del sistema de saneamiento.
- DSS: Desbordamiento del Sistema de Saneamiento. Son los desbordamientos de las aguas residuales que se producen dentro del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, cuyo destino puede ser una infraestructura para su posterior tratamiento en una EDAR, o bien, el medio receptor.
- EBAR: Estación de bombeo de aguas residuales.
- EDAR: Estación depuradora de aguas residuales.
- NTB: Norma técnica básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.
- PGSS: Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias.
- PVDSS: Punto de vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento al medio receptor.
- SUDS: Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible.
- VDSS: Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento. Se consideran vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento los producidos al dominio público hidráulico en episodios de lluvia que proceden de los sistemas de saneamiento unitario o separativo pluvial, considerando como sistema de saneamiento al conjunto de superficies, conducciones e infraestructuras por las que discurre el agua hasta llegar a una EDAR o conjunto de ellas.

4.- Definición del Rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento

Para valorar la eficacia de las medidas implantadas en el sistema de saneamiento, a fin de evitar la contaminación por los VDSS en episodios de lluvia, se empleará un control mínimo exigible a



través del indicador «rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento», tanto en sistemas unitarios como en sistemas separativos pluviales.

Se entiende por «rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento», tanto unitario como separativo pluvial, al cociente del volumen de pluviales que es capaz de tratar el conjunto de las EDAR del sistema de saneamiento de la aglomeración urbana considerando un tratamiento primario, frente al volumen total de escorrentía generado en un episodio tipo de precipitación:

$$\eta_{HID} = \frac{V_{Tratamiento\ Primario\ EDAR}}{V_{Escorrentia\ Pluvial}} = \frac{V_{TP\ EDAR}}{V_{EP}}$$

Donde:

- $V_{Tratamiento\ Primario\ EDAR}$ (m³): Volumen con un tratamiento primario que el conjunto de las EDAR del sistema de saneamiento es capaz de tratar para la precipitación de cálculo, descontando en el caso del sistema de saneamiento unitario, el volumen medio tratado de aguas residuales en tiempo seco.
- V_{EP} (m³): Volumen total de escorrentía asociado a la precipitación de cálculo generada en la cuenca hidrográfica.

Para calcular el rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento se procederá conforme al punto siguiente.

5.- Procedimiento para el Cálculo del Rendimiento hidráulico

Los grupos enumerados en el artículo 246.ter.1.a) del RDPH calcularán su rendimiento hidráulico siguiendo lo indicado en los apartados del 5.1 al 5.3, haciendo uso de un modelo hidrológico-hidráulico.

Los grupos enumerados en el artículo 246.ter.1.b), c) y d) del RDPH podrán calcular su rendimiento hidráulico a través del método simplificado indicado en el apartado 5.4.

5.1. Caracterización de la cuenca hidrográfica y del sistema de saneamiento.

La primera fase de los trabajos consistirá en la determinación de la cuenca hidrográfica del sistema de saneamiento objeto de estudio a partir de la cartografía general de la cuenca, de modelos digitales del terreno y de la cartografía general del sistema de saneamiento, de forma que para cada uno de los elementos del sistema de saneamiento se identificará su cuenca hidrográfica, sus PVDSS y sus cauces receptores.

Posteriormente, a través del empleo de sistemas de información geográfica y con la información disponible se procederá a determinar las superficies homogéneas de la cuenca hidrográfica en relación con las tipologías y usos del suelo, así como los umbrales y coeficientes de escorrentía de cada una de ellas a través de modelos hidrológicos agregados o distribuidos en función del método de cálculo y las características de cada cuenca, tomando como posible referencia, la metodología establecida en el punto 2.2.3 de la Norma 5.2. IC drenaje superficial de la Instrucción de Carreteras aprobada por la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero.



En relación con la caracterización de cada PVDSS, se identificará para cada uno de ellos:

- a) El área drenada o superficie de escorrentía de su cuenca hidrográfica (ha)
- b) El porcentaje de la superficie impermeable en su cuenca hidrográfica
- c) El coeficiente de escorrentía medio obtenido a partir de la Norma 5.2. IC drenaje superficial de la Instrucción de Carreteras. Pudiéndose emplear como referencia inicial, los siguientes valores:
 - Ciudad densamente urbanizada: 0,95
 - Residencial urbanización media: 0,70
 - Zona rural o agropecuaria: 0,30
 - Entorno natural (asimilable a SUDS): 0,05

Del mismo modo, y como paso previo a la modelización numérica, será necesario disponer de una cartografía digital del sistema de saneamiento que identifique y caracterice, en la medida de lo posible, los siguientes elementos adicionalmente a lo anteriormente expuesto:

- a) Trazado de la red de colectores principales, sección y materiales de la conducción, longitudes, cotas y tipología de la red, separativa o unitaria
- b) Pozos de registro
- c) Imbornales o elementos de captación de escorrentía
- d) Infraestructuras de regulación y almacenamiento: Estaciones de bombeo de aguas residuales (EBAR), tanques de tormentas, etc.
- e) Puntos de control de los VDSS
- f) Puntos de los VDSS al DPH/DPMT
- g) Entradas a las Estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR)
- h) Puntos de vertido de la EDAR al DPH/DPMT

5.2. Precipitación de cálculo.

La concentración de la contaminación de los VDSS en episodios de lluvia alcanza un máximo durante los primeros momentos de las precipitaciones, debido a que se produce el lavado principal de los contaminantes existentes en las superficies, transportándolos a la red de saneamiento y, en el caso de los sistemas unitarios, además se produce la resuspensión de los residuos depositados en los colectores en los momentos de bajos caudales. Por todo ello, los picos de concentración de contaminantes de los VDSS no suelen estar asociados a eventos extremos de precipitación, sino que están más relacionados con lluvias habituales que sobrepasan el caudal de tratamiento primario de la EDAR en tiempo seco para los sistemas de saneamiento unitario, o generen escorrentías urbanas en los sistemas de saneamiento separativo pluvial.

Por tal motivo se establece como precipitación de cálculo para el análisis del rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento la precipitación diaria en la serie de estudio no superada el 80% de los días en que la precipitación es superior a 1 mm ($P_{d,80\%}$), y se obtendrá a partir de los estudios pluviométricos existentes con series diarias de precipitación de, al menos, 10 años de duración a partir del análisis de registros locales de precipitación obtenidos de la Agencia Estatal de



Meteorología (AEMET), de los Sistemas Automáticos de Información Hidrológica (SAIH) de los Organismos de cuenca y de otras fuentes de datos de precipitaciones existentes.

Este valor de $P_{d,80\%}$ se obtendrá mediante el siguiente procedimiento:

- a) En una primera fase se seleccionarán las estaciones pluviométricas o pluviógrafos disponibles en el ámbito de estudio y el periodo de estudio, que deberá ser, siempre que haya datos disponibles, de más de 10 años de duración. Posteriormente se establecerán, en el caso de que haya más de una estación pluviométrica disponible, las ponderaciones asociadas a cada estación para obtener la precipitación areal de cada cuenca objeto de estudio a través de los coeficientes de Thiessen u otras técnicas de interpolación.
- b) Para cada estación seleccionada, en cada año se ordenarán los valores de la precipitación de los días con lluvias del periodo de estudio seleccionado de menor a mayor (eliminando aquellos días con precipitación inferior o igual a 1 mm) y determinando el valor de precipitación no superada el 80% de los días cada año y posteriormente se calculará la $P_{d,80\%}$ media de esta estación como la media de todos los años.
- c) El valor de $P_{d,80\%}$ finalmente a emplear será el valor medio de todas las estaciones seleccionadas aplicando los coeficientes de Thiessen u otras técnicas de interpolación asociadas a cada cuenca objeto de estudio.

5.3. Modelización hidrológico-hidráulica y determinación del rendimiento hidráulico

Una vez disponible la información cartográfica digital y, a partir de la información de la cuenca hidrográfica, se deberá implantar un modelo numérico que permita, a partir del volumen de precipitación obtenido en el apartado anterior ($P_{d,80\%}$), realizar el siguiente proceso:

- a) Con la información de los pluviógrafos disponibles en la zona o bien con hietogramas sintéticos en caso necesario, se diseñaran al menos 10 episodios tipo de precipitación que se consideren representativos del régimen hidrológico existente, y sobre los que, como norma general, se supondrá una duración del episodio dentro del entorno del tiempo de concentración de las cuencas y nunca superior al doble del mismo y con intervalos de precipitación como máximo quinceminutales, de forma que se pueda caracterizar el funcionamiento hidráulico del sistema de saneamiento para estos episodios tipo.
- b) A partir de la simulación hidrológico e hidráulica de estos episodios tipo, se obtendrá para cada uno de ellos:
 1. El volumen de escorrentía de agua pluvial asociado (V_{EP})
 2. El volumen de agua tratada por el conjunto de las EDAR del sistema de saneamiento, teniendo en cuenta, tanto en sistemas unitarios como en separativo pluviales, que el volumen total de tratamiento de la EDAR ($V_{TP\ EDAR}$) será la suma de:
 - El volumen de agua pluvial que puede tratarse en el tratamiento primario de la EDAR, durante el episodio, descontando el volumen asociado al caudal medio de tratamiento en tiempo seco.
 - El volumen de almacenamiento disponible en los distintos elementos del sistema de saneamiento (colectores, EBAR, tanques de tormenta, elementos de almacenamiento en las EDAR y cualquier otro elemento que pueda emplearse para



almacenar la escorrentía del episodio) que permiten su envío posterior a la estación depuradora para su tratamiento primario.

, y con ello el rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento para cada episodio tipo.

- c) El rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento será el valor medio de los obtenidos en las simulaciones de los episodios tipo.

Estos modelos se emplearán adicionalmente para la elaboración de los informes anuales de vertidos y estarán integrados, en la medida de lo posible, con información digital del sistema de saneamiento para mejorar su funcionamiento y calibración asociada.

5.4. Cálculo del rendimiento hidráulico a través del método simplificado

Los grupos enumerados en el artículo 246.ter.1.b), c) y d) del RDPH podrán calcular su rendimiento hidráulico haciendo uso de un modelo simplificado, de forma que:

- a) Se determinará la superficie de la cuenca vertiente y caracterización del sistema de saneamiento con la información disponible siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 5.1.
- b) El cálculo el volumen de escorrentía pluvial (V_{EP}) en este método se realizará a través de la siguiente expresión:

$$V_{EP}(\text{m}^3) = 1.000 \cdot k_b \cdot P_{d,80\%} \cdot \sum_1^n C_i \cdot S_i$$

Donde:

$P_{d,80\%}$:	(mm)	Precipitación diaria en la zona de estudio no superada el 80% de los días conforme el apartado 5.2.
C_i :	(adimensional)	Coficiente de escorrentía de cada superficie homogénea descrito en el apartado 5.1, que deberá justificarse caso por caso, pudiéndose emplear como referencia inicial, los siguientes valores: <ul style="list-style-type: none">• Ciudad densamente urbanizada: 0,95• Residencial urbanización media: 0,70• Zona rural o agropecuaria: 0,30• Entorno natural (asimilable a SUDS): 0,05
S_i :	(Km ²)	Superficie de cada área homogénea.
K_b :	(adimensional)	Factor k_b recogido en la Norma 5.2. IC drenaje superficial de la Instrucción de Carreteras aprobada por la Orden FOM/298/2016, de 15 de febrero, que tiene en cuenta la relación entre la intensidad máxima anual en un período de 24 horas y la intensidad máxima anual diaria. En defecto de un cálculo específico se puede tomar $k_b = 1,13$.

- c) El cálculo del volumen de agua capaz de ser tratado por el conjunto del sistema de saneamiento (η_{HD}), tanto unitario como separativo pluvial, será el cociente entre el volumen capaz de tratarse por el sistema de saneamiento con los criterios establecidos en el apartado 5.3.b.2 y el volumen de escorrentía pluvial (V_{EP}) obtenido en el apartado 5.4.b.



6.- Valores exigidos de rendimiento hidráulico al sistema de saneamiento

A partir de los resultados obtenidos anteriormente, el rendimiento hidráulico de control mínimo exigido para los distintos tipos de sistema de saneamiento es:

Vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, procedentes de:	Rendimiento hidráulico η_{HD}
Aglomeraciones urbanas incluidas en los supuestos del artículo 246 ter.1 RDPH: <ul style="list-style-type: none">• Aglomeraciones urbanas ≥ 50.000 h-e.• Aglomeraciones urbanas de ≥ 2.000 h-e situados en una zona protegida incluida dentro del registro de zonas protegidas, reguladas en el artículo 99 bis del TRLA. Otras masas de agua seleccionadas por los organismos de cuenca.	$\geq 0,60$
Aglomeraciones urbanas de ≥ 2.000 h-e y < 50.000 h-e que viertan a masas de agua en las que puedan ser causa de incumplimiento de sus objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis del TRLA de acuerdo con el Plan hidrológico de cuenca correspondiente.	$\geq 0,50$
Otras aglomeraciones urbanas	A juicio del organismo de cuenca, considerando como orientación, 10 m^3 de volumen de almacenamiento por cada hectárea de superficie impermeable* en la cuenca.

* Las hectáreas impermeables se obtendrán como sumatorio de las superficies de áreas homogéneas tras aplicar los correspondientes coeficientes de escorrentía: $S_{Impermeable} = \sum_1^n C_i \times S_i$

7.- Requisitos de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia

7.1.- Requisitos básicos

Además del cumplimiento del umbral límite de control de rendimiento hidráulico del sistema de saneamiento (apartado 6), se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar el deterioro y contaminación del DPH incluidas en el articulado del RDPH y, en especial:

- En tiempo seco no se admitirán VDSS.
- No se permitirán VDSS mientras no sean superados los valores exigidos de rendimiento hidráulico.
- No se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que se diseñaron, salvo en casos debidamente justificados.
- Se instalarán sistemas de retención de residuos sólidos gruesos y flotantes en el sistema de saneamiento para reducir la degradación visual o superficial en el DPH/DPMT, de forma que, al menos, en el 50% de la superficie inferior de los aliviaderos se implantarán tamices de 10 mm y en el resto de la superficie se instalarán elementos con una luz libre tal que no produzcan la entrada



en carga del sistema integral de saneamiento. Deberán mantenerse completamente operativos después de cada episodio de lluvia.

- e) Cuando un VDSS provoque la acumulación de residuos en el DPH, el titular de la autorización de vertido será el responsable de su retirada considerando las condiciones hidráulicas del medio receptor. La autorización de vertido y, en su caso, el PGSS establecerán los condicionantes y protocolos de actuación al objeto de retirar los residuos en tiempo y forma adecuados, justificando la disponibilidad de las autorizaciones pertinentes.

7.2.- Requisitos adicionales

Cuando los organismos de cuenca, basándose en la frecuencia y duración de los VDSS, puedan establecer que estos vertidos sean una de las causas del incumplimiento de los objetivos ambientales de la masa de agua receptora, se podrán exigir medidas adicionales a las dispuestas en los apartados 6 y 7.1.

7.3.- Evaluación del cumplimiento de los objetivos ambientales y del deterioro temporal.

- a) El cumplimiento de los objetivos ambientales se realizará conforme a los criterios previstos en el Real decreto 817/2015, del 11 de septiembre, Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, y a la Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas publicada por este Departamento.
- b) La muestra del medio receptor debe ser representativa por lo que son de aplicación las consideraciones sobre zona de mezcla señaladas en el artículo 26 del Real decreto 817/2015 del 11 de septiembre y desarrolladas en el Anexo III sobre Objeto de Inspección 3 – Calidad Medio Receptor del Protocolo de inspección de vertidos de aguas residuales destinado a las entidades colaboradoras de la administración hidráulica
- c) La toma de muestras destinada al control del cumplimiento de los objetivos ambientales en el medio receptor se realizará en condiciones hidrometeorológicas representativas del régimen medio de caudales para cada época del año, de acuerdo con los criterios regionales que establezca el Organismo de cuenca. No se considerarán representativas del régimen de caudal las muestras tomadas durante episodios de precipitación superiores a la del 80% de los días.
- d) Los VDSS incluidos en las autorizaciones de vertido autorizadas por el Organismo de cuenca, siempre que cumplan todos los requisitos anteriormente indicados, no tendrán la consideración de infracción, aunque causen el deterioro temporal del estado del medio receptor si se deben a causas naturales de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente. La autorización de vertido o el PGSS, en su caso, incluirá un protocolo de informe inmediato al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.

8.- Monitorización de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia

El sistema de saneamiento de las aglomeraciones urbanas establecidas en el artículo 246 ter del RDPH, tanto unitario como separativo pluvial, deberá disponer en los elementos más representativos



de la red y apoyándose en la modelación hidrológico hidráulica realizada, dispondrán de un sistema de monitorización y seguimiento de los VDSS que tenga, entre otros, los siguientes elementos:

a) Sistemas de control cuantitativo que aporten:

- Número de eventos: se calculará como nº de eventos/año.

Para la determinación del número de eventos anuales se fijará un tiempo mínimo de separación de 24 horas entre dos eventos consecutivos.

- Tiempo de duración de cada evento, indicando las horas de inicio y fin y el tiempo de vertido total anual asociado a cada punto de VDSS.
- Volumen asociado al evento: se expresará en m^3 /evento, así como el acumulado anual en m^3 /año.

b) Sistemas de control de la calidad:

- Medidores en continuo o muestras puntuales representativas del vertido durante los episodios de precipitación, certificados por entidades colaboradoras de la administración hidráulica de, al menos, pH, conductividad, turbidez y oxígeno disuelto.

Para el resto de sistemas de saneamiento, la autorización de vertido establecerá unos requisitos mínimos en relación con el programa de monitorización que permita conocer, al menos, el número de VDSS anuales y su duración y las características principales de la calidad de las aguas vertidas apoyado en la modelización hidrológico hidráulica existente, en su caso.

Todos los años los titulares de las autorizaciones del vertido, conforme a lo establecido en el art. 246 ter.4 del RDPH, procederán a remitir al organismo de cuenca la información de caracterización y seguimiento de los episodios de vertido asociados.

9.- Contenido mínimo de los planes de medidas de gestión de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvias.

Conforme a lo establecido en el artículo 246 ter.2 y en la Disposición Transitoria Tercera del RDPH, el «Plan de medidas de gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias» contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción y caracterización detallada del sistema de saneamiento conforme a lo establecido en el punto 5.1 de esta NTB, incluyendo, en el caso de los grupos enumerados en el artículo 246.ter.1 del RDPH los principales resultados de la caracterización del sistema de saneamiento obtenidos a través de la modelación hidrológico hidráulica.
- b) Actuaciones para controlar la contaminación que incluyan medidas de operación, inspección, mantenimiento y preparación ante un episodio de lluvias.
- c) Medidas para la reducción y gestión del agua residual a través del cumplimiento de los requisitos de control hidráulico mínimo (η_{HID}) establecido en esta NTB. Estas medidas deberán ser una combinación entre:
 - Medidas para incrementar el volumen de agua total de tratamiento en las EDAR a partir de la optimización de infraestructuras hidráulicas existentes o ejecución de nuevas infraestructuras.



- Medidas para aumentar la permeabilidad de la cuenca vertiente, la instalación de elementos o sistemas urbanos de drenaje sostenible, infraestructuras verdes, soluciones basadas en la naturaleza, renaturalización de espacios urbanos que permitan la filtración, el almacenamiento e infiltración al terreno de las aguas y otras actuaciones asociadas.
- d) Sistemas de monitorización de los VDSS en episodios de lluvia que permita estimar los caudales, tiempo, volúmenes y contaminantes asociados.
- e) Cronograma de ejecución de las actuaciones, en las que las medidas establecidas en los apartados b) y d) deberán implantarse durante los tres (3) primeros años de vigencia del Plan de Medidas de gestión del sistema de saneamiento y, las medidas establecidas en el punto c) hasta los siete (7) años o en el período que se establezca en la autorización de vertido conforme al cronograma aportado en el plan de medidas en el caso de que la complejidad de las actuaciones así lo aconseje.”

Artículo segundo. *Se modifica el Reglamento de la Administración pública del Agua (RAPA) de acuerdo con lo siguiente:*

Uno Se modifica el artículo 28 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Clasificación de los Órganos de Gobierno y Administración

1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca la Junta de Gobierno y el Presidente.
2. Son órganos de gestión, en régimen de participación, para el desarrollo de las funciones que específicamente les atribuye la Ley de Aguas, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.
3. Es órgano de planificación el Consejo del Agua de la cuenca.”

Dos Se modifica el artículo 35 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Composición de la Asamblea de Usuarios

La Asamblea de Usuarios, integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de Explotación referidas en el artículo 40 de este reglamento, tiene por finalidad coordinar la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios (artículo 31 del TRLA).”

Tres Se modifica el artículo 37 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Competencias de la Asamblea de Usuarios



- a) Conocer las cuestiones que se susciten entre dos o más Juntas de Explotación referidas en el artículo 40 de este reglamento y proponer al Presidente las oportunas resoluciones.
- b) Entender y debatir, en su caso, aquellos asuntos que el Presidente considere oportuno presentar y, de manera especial, la Memoria anual de actividades del Organismo.
- c) Informar los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las Juntas de Explotación referidas en el artículo 40 de este reglamento.
- d) Proponer los representantes de los usuarios en la Comisión de Desembalse, según lo previsto en el artículo 47.2.”

Cuatro . Se modifica el artículo 39 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Competencias de las Juntas de explotación referidas en el artículo 40 de este reglamento

1. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados (artículo 32 del TRLA).
2. El ámbito de las Juntas de Explotación será fijado por el Presidente del Organismo de cuenca, oída la Junta de Gobierno.”

Cinco . Se añade el artículo 44 bis del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

“Artículo 44bis. Composición de la Junta de Explotación específica para masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado.

1. En las masas de agua subterráneas declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Aguas, la composición de la Junta de Explotación será la siguiente:
 - a) El Comisario de aguas, que ostentará su presidencia. El Presidente del Organismo designará otro miembro del Organismo de cuenca en su ausencia.
 - b) Cuatro miembros del Organismo de cuenca que sean designados al efecto por el Presidente, en calidad de vocales, de los cuales uno será el secretario de la Junta de Explotación de que se trate.
 - c) Un representante por cada comunidad autónoma en cuyo territorio se encuentre la masa de agua subterránea.
 - d) Tres representantes de la comunidad de usuarios constituida, que podrán ser acompañados por un máximo de dos asesores en las materias que hayan de ser tratadas en el orden del día. En todo caso, la voz y el voto corresponderán exclusivamente al vocal representante.
 - e) Un representante del Instituto Geológico y Minero de España (IGME).



f) Un representante de otra Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas, que el Organismo de cuenca haya declarado parte interesada por razones hidrogeológicas, que actuará como vocal.

g) El Organismo de cuenca podrá designar otros asistentes cuando considere necesario, que asistirán como asesores sin voto.

h) Además, a propuesta del presidente o de cualquier otro miembro de los indicados anteriormente, se podrá designar hasta tres representantes, cuando así se estime oportuno por razones hidrogeológicas, de forma que el estado de la masa afecte a derechos de terceros y/o espacios naturales, así a los ecosistemas y usos superficiales asociados al buen estado de estas masas.

2. Cuando se trate de masas de agua subterráneas compartidas, además formarán parte de la Junta de Explotación:

a) Un representante del Departamento.

b) Un representante de cada una de las Comunidad de Usuarios de Aguas Subterráneas que hayan sido designadas como parte interesada.

3. En el caso del supuesto contemplado en el apartado anterior, la Junta de Explotación tendrá las siguientes particularidades de funcionamiento:

a) Se celebrará, como mínimo, una reunión ordinaria anual.

b) La Junta de Explotación realizará un control y seguimiento de la ejecución del programa de actuación a partir de la información disponible, con las propuestas de modificación que estime procedentes.